GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO
DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

EL ESTADO de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
**Lic. Fernando A. Guzmán
Pérez Peláez**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm.**0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx

SÁBADO 6 DE DICIEMBRE DE 2008

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CCCLXII

7
SECCIÓN LXXXVII

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Fernando A. Guzmán Pérez Peláez

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábados.**
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO. 22509/LVIII/08. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ÚNICO. Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2009, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009

TÍTULO PRIMERO

De las disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2009, la Hacienda Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales conforme a las bases, tasas, cuotas y tarifas, que en esta Ley se establecen.

Artículo 2. Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades grabados por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 3. Los impuestos por concepto de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, Diversiones Públicas y Sobre Posesión y Explotación de Carros Fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal suscrito por la Federación y el Estado, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Artículo 4. Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 5. Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cincuenta centavos, se harán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Los pagos cuya realización no implique entrega de efectivo, se efectuarán por el monto exacto de la obligación fiscal.

Artículo 6. El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o de caja, salvo buen cobro o vía electrónica a través de una transferencia, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, caucionará el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 47 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Ayuntamiento será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del Presupuesto de Egresos aprobado por el propio Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de $85,000.00.

El Ayuntamiento en los términos del artículo 38, fracción VII de la ley del gobierno de la administración pública municipal, podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos establecidos para tal efecto en el monto correspondiente.

Artículo 7. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales, quedarán a favor del ayuntamiento.

Artículo 8. La Hacienda Municipal, podrá recibir de los contribuyentes el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al presente ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro posterior de las diferencias que correspondan, derivadas del cambio de bases, tasas, cuotas o tarifas.

Artículo 9. El Encargado de la Hacienda Municipal y los funcionarios públicos en quienes delegue dicha facultad son la autoridad competente para determinar, liquidar y requerir el pago de las contribuciones que, conforme a las disposiciones, cuotas, tasas y tarifas establecidas a la presente Ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo los contribuyentes efectuar sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 11. Las entidades autorizadas para prestar los servicios de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, por delegación de funciones o por convenios, deberán presentar trimestralmente un estado financiero al ayuntamiento municipal, así como informes pormenorizados de las condiciones de la prestación del servicio.

Artículo 12. Los derechos y concesiones otorgados por el H. Ayuntamiento, serán personales y no serán objeto de comercio; por lo tanto, serán inembargables, imprescriptibles e inalienables, salvo las excepciones que las leyes y reglamentos aplicables dispongan.

En los casos de concesiones de servicios públicos, en los que se lleva a cabo explotación comercial de publicidad, por medio de los diversos tipos de equipamiento urbano, los propietarios, poseedores, concesionarios o anunciantes deberán pagar los diferentes conceptos derivados de esta explotación comercial, en los términos que lo establece la presente Ley en materia de anuncios.

Artículo 13. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la enajenación de bienes, siempre y cuando en el caso de los inmuebles, ésta se realice conforme a las disposiciones del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, expedido con fundamento en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás aplicables.

Artículo 14. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas o tarifas, que se establecen en esta Ley, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo establecido en el Artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta disposición incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.

Artículo 15. Para los efectos de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

I. Establecimiento: Cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente los actos o actividades a que se refiere esta Ley y los reglamentos y demás leyes aplicables. Se considerará como establecimiento permanente, entre otros los sitios de negocios. Las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras o cualquier lugar de explotación de bancos de material y las bases fijas a través de las cuales se prestan servicios personales independientes.

II. Local o accesorios: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior y exterior de los mercados municipales, hoteles, condominios o edificios. conforme a su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios mediante el otorgamiento de la concesión correspondiente y previo pago de los derechos para su uso.

III. Puesto:

a) Semifijo: Toda instalación y retiro de cualquier estructura, vehículo remolque o cualquier otro bien mueble sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna, en vías o sitios públicos o privados, en el que se realice alguna actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en forma eventual o permanente, incluyendo los juegos mecánicos, retirándose al concluir dichas actividades.

b) Fijo: Estructura determinada para efectos de la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aún formando parte de algún predio o finca de carácter público o privado.

IV. Licencia: La autorización expedida por la autoridad municipal para el funcionamiento de un determinado establecimiento donde se realicen habitualmente y por un tiempo indefinido actos o actividades correspondientes a un giro para haberse cumplido los requisitos aplicables con la obligación de solicitar la renovación de la misma durante el periodo comprendido del 1° de enero al último de febrero del año en el que solicita.

V. Permiso: La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o moral realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables.

VI. Registro: La acción derivada de una inscripción que realiza la autoridad municipal.

VII. Giro: La clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo las que se agrupan conforme al reglamento o al padrón Municipal de comercio. Para efectos de esta ley el giro principal de un establecimiento los constituye aquel que le haya sido autorizado como tal por la autoridad Municipal en razón que su naturaleza, objeto o características corresponden por los que se

establecen por el reglamento de comercio y la ley de la materia para un tipo de negocios específicos. Los giros principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando sean complementarios, a fines, no superen en importancia y/o existencias físicas al giro principal y no contravengan disposiciones del reglamento de comercio, de esta ley y de las demás leyes de la materia.

VIII. SEAPAL, Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta: El organismo público descentralizado cuya finalidad es la prestación, administración, conservación y mejoramiento de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

IX. Servicio: La acción de satisfacer una o varias necesidades, por persona física o jurídica.

X. Anuncio: Imagen o letrero tendiente a publicitar a una persona o razón social, denominación o establecimiento cumpliendo los requisitos correspondientes para tal fin.

XI. Charrería: Deporte y exhibición de habilidades de charro.

XII. Actividades comerciales:

a) Enajenación de bienes Muebles e Inmuebles;

b) Enajenación de Materia prima, así como productos en Estado natural o manufacturados;

c) Otorguen el uso o Goce Temporal de bienes;

d) Y las demás comprendidas que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter mercantil.

XIII. Actividades industriales: Las de extracción, mejoramiento, conservación y transformación de materias primas y la elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos.

XIV. Actividades agroindustriales: La producción y/o transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícolas, avícolas y piscícolas.

XV. Actividades de servicio: Las consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las leyes, así como las obligaciones de dar, o de hacer siempre que no estén consideradas como enajenación en las fracciones anteriores y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración. Para los efectos de esta ley se asimilan a actividades de servicios, aquellas por las que se proporcionen el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como casa de hospedaje a excepción de inmuebles para uso habitacional; asimismo, se equiparán las actividades de los servicios, los actos cuyo fin sea la labor educativa de carácter particular en cualquiera de los grados académicos, así como los actos cuyo objetivo sea el desarrollo y/o cuidado infantil.

XVI. Actividades de espectáculos públicos: Las consistentes en la realización de todo tipo de eventos que se ofrezcan al público ya sea de sitios públicos o privados de manera gratuita u onerosa.

XVII. Comisión municipal de giros restringidos: la comisión Municipal de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas reglamentado por la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco y el Reglamento Municipal que se expida para tal fin.

XVIII. Padrón Municipal de Comercio: El registro organizado clasificado por cédulas, giros y administrado por el Ayuntamiento en donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales. Las características de sus establecimientos y los actos y actividades que realizan en el Municipio de conformidad con este reglamento así como el inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva del padrón y otras circunstancias que conforme al Reglamento de Comercio y a esta ley deberá registrarse ya sea que la inscripción proceda del aviso de un particular o de un acto de inspección de la autoridad Municipal.

XIX. Consejo Municipal del Deporte: Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio cuya finalidad primordial es el de incrementar la calidad del deporte que se enseña y practica en nuestro municipio para crear las políticas públicas en ésta materia.

Artículo 16. En relación a los giros que realicen actividades normadas por la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se estará a las definiciones que el reglamento para el ejercicio del comercio municipal establece.

Artículo. 17. El horario para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios será el que establezca la autoridad municipal o el reglamento correspondiente.

Artículo 18. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la Licencia Municipal de funcionamiento como lo establece el Artículo 37, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

No se expedirá licencia para establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas sin contar previamente con la autorización correspondiente por escrito del H. Ayuntamiento y el visto bueno de la Comisión de Giros Restringidos, en la que se apruebe o niegue dicha autorización o permiso y a su vez se designe el monto a pagar en cada caso en particular, por concepto de autorización o permiso para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 19. Para llevar a cabo el trámite de la obtención de licencia de funcionamiento de giros nuevos o para refrendar ya los otorgados así como el trámite de permiso o autorización para anuncios o para la venta de bebidas alcohólicas, se deberá presentar la documentación que se señala en las leyes y los reglamentos aplicables, según el giro o actividad de que se trate.

Artículo 20. Las licencias de funcionamiento para giros así como los permisos o autorizaciones para anuncios o para giros con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último de febrero del ejercicio fiscal actual, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.

Se faculta al Encargado de la Hacienda Municipal para ampliar el plazo de refrendo de la Licencias de funcionamiento para giros así como los permisos o autorizaciones para anuncios o para giros con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 21. Una vez autorizada la licencia de funcionamiento para giros nuevos, deberá quedar pagado el derecho correspondiente en un plazo no mayor de 15 días y ejercerse el giro respectivo dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de autorización y de no hacerlo quedará la licencia automáticamente cancelada.

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 22. Las licencias de funcionamiento para giros nuevos, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%. Del valor señalado en esta Ley.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 40%.

Artículo 23. En los actos que den lugar a modificaciones al padrón municipal, se aplicarán las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro causarán derechos del 50% de cada uno de la cuota por la licencia municipal señalada en la presente Ley de Ingresos.

II. En las bajas de giros con licencia de funcionamiento y de permisos de anuncios, se deberá entregar el original de la licencia o el permiso vigente y, cuando ésta o éste no se hubiera todavía pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta Ley.

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares.

IV. En los casos de traspaso será indispensable para su autorización la comparecencia del cedente y del cesionario y deberán cubrirse derechos por el 100% del valor de la licencia del giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente. Así mismo:

a) En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal, además, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos mediante acuerdo del mismo; anular los convenios que en lo particular celebren los interesados, y fijar los productos correspondientes de conformidad con esta ley y el Reglamento para el Ejercicio del Comercio.

b) El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores, deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de quince días. Transcurrido este plazo y no hecho el pago quedarán sin efecto los trámites realizados.

V. La suspensión de actividades, se solicitará por un periodo no menor de tres meses y no mayor del ejercicio fiscal en que tenga vigencia esta ley. En estos casos:

a) Se autorizará un descuento en el valor de la licencia, en proporción al tiempo de la suspensión, pero en ningún caso excederá del 50% de la tarifa que la presente ley señale para la licencia de que se trate.

b) Para tener derecho al descuento de que se trata, la suspensión de actividades deberá de solicitarse hasta el treinta de abril y antes de cubrir el monto de los derechos.

Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, estando obligados únicamente al pago de los productos correspondientes a la autorización municipal.

Artículo 24. La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, en locales o espacios privados o públicos ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. Se consideran espectáculos y diversiones públicas, todos los actos o eventos organizados por personas físicas o morales, en cualquier lugar y tiempo, a los que se convoca al público con fines culturales, de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o en especie, así como la instalación y operación de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, hidráulicos a los que tenga acceso el público.

II. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

III. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares donde se presenten los espectáculos o actos públicos, se tomará en cuenta la opinión de la Dirección de Planeación Urbana Municipal y demás dependencias correspondientes.

IV. Previamente a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos ex profeso o destinados para presentar espectáculos o diversiones públicas en forma permanente o eventual, deberán obtener un certificado de operatividad expedido por la Unidad Municipal de Protección Civil, y se acompañará a la solicitud de licencia o permiso copia fotostática del mismo y original para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado.

Este requisito, deberá también ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que operen juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

V. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el suelo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

VI. Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente.

VII. Las personas físicas o jurídicas que exploten espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la Hacienda Municipal, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la explotación del espectáculo señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del periodo de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago para lo cual el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VIII. Estarán exentos de derechos y productos los eventos, espectáculos públicos o diversiones cuyos fondos se canalicen a instituciones asistenciales o de beneficencia, estando obligados a

comprobar su personalidad jurídica, destino y aplicación de los recursos financieros en totalidad, además de recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

Artículo 25. Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones:

I. En la construcción de obras destinadas a casa habitación para uso del propietario, que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año, de la zona económica correspondiente, se pagará únicamente el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial, conforme a las siguientes disposiciones.

a) Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior será requisito que el interesado sea propietario de únicamente el inmueble de que se trate y acreditar esta situación con los certificados de propiedad que correspondan, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la autoridad municipal.

b) El valor de la construcción, se comprobará con peritaje de la Dirección de Planeación Urbana Municipal, el cual será gratuito, siempre y cuando el valor no rebase la cantidad señalada.

c) Quedan comprendidas en este beneficio las instituciones señaladas en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.

II. Una vez concedido el permiso de urbanización, el urbanizador estará obligado a depositar en la Hacienda Municipal, dentro de un plazo no mayor de 60 días, una fianza que será del 10% del valor de la urbanización. Si la fianza no se deposita en este plazo, el urbanizador se hará acreedor a una multa, debiendo además suspender los trabajos de urbanización hasta en tanto no se otorgue la garantía.

III. Cuando no se utilice el permiso de urbanización dentro del plazo señalado en el mismo, el permiso quedará cancelado aún cuando ya se hubiere hecho el pago de los derechos, sin que tenga el urbanizador derecho a devolución alguna, salvo en los casos de fuerza mayor a juicio de la autoridad municipal.

IV. En los casos en que los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes, donaciones o aportaciones que le correspondan al municipio, de conformidad con el Código Urbano para el Estado de Jalisco, el Encargado de la Hacienda Municipal deberá cuantificarlas de acuerdo con los datos que se tengan al respecto, y exigirlos de los propios contribuyentes, ejercitando en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo su cobro.

Lo anterior será aplicable, cuando se realicen desarrollos, fraccionamientos, lotificaciones o construcciones sin obtener previamente los permisos respectivos del Ayuntamiento, más las multas que se tengan que aplicar por las violaciones en que se incurrieron y sin perjuicio de ejercitar las acciones penales correspondientes.

Artículo 26. Es facultad de la autoridad municipal, exigir la comprobación de la propiedad y procedencia de ganado, así como de productos y subproductos de origen animal; la exhibición de los permisos de introducción y demás que correspondan y verificar el estado en que llegan al municipio, por lo que deberán ser manifestados a su arribo. Incluyéndose los productos cárnicos industrializados y comercializados dentro del municipio aún cuando el ganado no se sacrifique en el rastro municipal y provenga del extranjero, de otros municipios del estado o del país, incluyendo rastros TIF.

Artículo 27. Además de aplicar las sanciones que correspondan por infracciones por concepto de matanza clandestina, falta de resello de carnes, instalaciones insalubres, transporte insalubre de

carnes, y otras similares, la Autoridad Municipal podrá retener carnes y clausurar los establecimientos en caso de reincidencia.

Las carnes no aptas para el consumo humano que sean recogidas, deberán ser incineradas a cargo del infractor.

Artículo 28. El gasto de energía eléctrica, consumo de agua y otros servicios que requieran los locales concesionados en los mercados municipales, o cualquier otro bien inmueble propiedad del municipio otorgado en concesión o arrendamiento, será exclusivamente a cargo del concesionario o arrendatario, la contratación de los servicios anteriormente señalados, y correrá por cuenta de cada uno de ellos.

Artículo 29. Cuando alguna disposición establecida en esta Ley concurra con cualquier otra, de ésta u otras ordenanzas, que contengan disposiciones sobre la misma materia, se aplicará la más estricta o la que señale más altas normas de control.

Artículo 30. Están exentos del pago de impuestos, contribuciones especiales y derechos, salvo lo que las Leyes Fiscales determinen:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

II. Los bienes que hayan pasado a formar parte del dominio privado y que continúen siendo propiedad de la Federación, el Estado o del Municipio, deberán pagar impuestos, contribuciones especiales y derechos en los términos de la presente Ley, salvo los que las leyes fiscales determinen.

III. Las demás personas que de modo general señalen las Leyes Fiscales Municipales.

Artículo 31. En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones Legales, Federales y Estatales en materia fiscal de manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los incentivos fiscales a la actividad productiva

Artículo 32. Las personas físicas y jurídicas que durante el presente año inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de servicios, dentro del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, conforme a la legislación y normatividad aplicables y generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos inmuebles en los que adquieran un derecho real de superficie cuando menos por el término de diez años y que sean destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Planeación Urbana del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, podrán solicitar a la Autoridad Municipal la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista, la resolución correspondiente. En caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán en un término máximo de 8 meses a partir de la fecha en que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales:

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa y no sea de uso habitacional.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o los inmuebles de uso no habitacional destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios Jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos, tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación o demolición del inmueble en que se encuentre la empresa y no sea de uso habitacional.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Aprovechamiento de infraestructura: Reducción de los derechos de aprovechamiento de la infraestructura básica existente, a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional destinados a la industria, comercio y servicio o uso turístico.

III. Los incentivos previstos en el presente Artículo, se otorgarán en razón del número de empleos generados, conforme a la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN (en puntos porcentuales %)

Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25 %	25%	25%	25%	12.50%
15 a 49	15 %	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10 %	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de 10 años.

IV. Procedimiento para la aplicación de los incentivos establecidos en el presente Artículo: Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, deberán presentar su solicitud de incentivos a la hacienda municipal.

a) La solicitud deberá contener como mínimo los siguientes requisitos formales:

1. Nombre, denominación o razón social según el caso, clave del registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal manifestado a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y si este se encuentra en lugar diverso al de la municipalidad deberá señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial del municipio para recibir notificaciones.

2. Si la solicitud es de una persona jurídica, deberá promoverse por su representante legal o apoderado, que acredite plenamente su personería en los términos de la legislación común aplicable.

3. Bajo protesta de decir verdad, el solicitante manifestará cuantos nuevos empleos creara durante el ejercicio fiscal y cuál será su inversión.

b) A la solicitud del otorgamiento de incentivos, deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

2. Copia certificada de la cédula de identificación fiscal.

3. Copia certificada del documento que acredite la personería cuando trámite la solicitud a nombre de otro.

4. Copia certificada de la última liquidación del instituto mexicano del seguro social o copia certificada del registro patronal ante el mismo, en caso de inicio de actividades.

5. Declaración en la que consten claramente especificados los siguientes conceptos:

5.1. Cantidad de empleos directos y permanentes que se generaran en los próximos 8 meses a partir de la fecha de la solicitud.

5.2. Monto de inversión en maquinaria y equipo.

5.3. Monto de inversión en la obra civil por la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de las unidades industriales o establecimientos comerciales. Para este efecto el solicitante presentara un informe, bajo protesta de decir verdad, del proyecto con los datos necesarios para calificar el incentivo correspondiente.

c) Si la solicitud no cumple con los requisitos o no se anexan los documentos antes señalados, la autoridad municipal requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito o documento omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

d) Cumplimentada la solicitud, la Hacienda Municipal, resolverá y determinará, los porcentajes de reducción con estricta observancia de lo que establece la tabla prevista en el presente artículo.

V. Los contribuyentes que hayan sido beneficiados con los incentivos fiscales a que se refiere este Artículo, acreditaran ante la Hacienda municipal en la forma y términos que la misma determine dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Planeación Urbana del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, lo siguiente:

a) La generación de nuevos empleos permanentes directos, con la copia certificada del pago al instituto mexicano del seguro social.

b) El monto de las inversiones con copias de las facturas correspondientes a la maquinaria y equipo o con el pago del impuesto sobre negocios jurídicos y el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, tratándose de las inversiones en obra civil.

Artículo 33. No se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de persona jurídica, si ésta estuviere ya constituida antes del 2009, por el sólo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con

anterioridad a la entrada en vigor de esta ley ya se encontraban operando, y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

No se considera creación de nuevos empleos cuando se dé la sustitución patronal o los empleados provengan de centros de trabajo de la misma empresa.

Los Incentivos Fiscales solo serán de aplicación al presente ejercicio Fiscal y a partir de su solicitud y aprobación, siendo requisito indispensable que el solicitante este al corriente en el pago de los impuestos municipales.

Artículo 34. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales, no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directos correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron;, o se determine, conforme a la Legislación Civil del Estado, que la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles es irregular, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal, las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

TÍTULO SEGUNDO

Impuestos

CAPÍTULO PRIMERO

Del impuesto predial

Artículo 35. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, con las bases, tasas, cuotas y tarifas, a que se refiere este capítulo.

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este Artículo, liquidarán sus adeudos en los términos de la ley de ingresos correspondiente, tomando como base la tasa, cuota fija y el valor fiscal vigentes en su momento.

II. Predios rústicos:

Tasa bimestral al millar

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 0.20

b) A las cantidades que resulten de aplicar la tasa contenida en el inciso a), se les adicionará una cuota fija de $8.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

c) Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal dedicados a fines agropecuarios en producción y cuyo valor se determine conforme el párrafo anterior, tendrán un 50% de descuento en el pago del impuesto, previo dictamen de campo elaborado por el departamento de fomento agropecuario de este H. Ayuntamiento, en el cual se haga constar que el predio rústico en cuestión es cultivado cuando menos con un cultivo anual. Dicho beneficio, se otorgará a partir del bimestre en que lo solicite a la Hacienda Municipal y se liquide el impuesto anual en una sola exhibición.

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, a partir del 2002 sobre el valor determinado, él: 0.22

b) Predios no edificados que se localicen dentro de las zonas urbanas y cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.70

c) Predios urbanos no edificados localizados en agencias Municipales y cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.30

d) Predios edificados, cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción, publicadas en el periódico oficial del Estado de Jalisco, a partir del mes de enero de 1999 y antes del 2002, sobre el valor determinado, el: 0.23

e) A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos b) y c) de esta fracción, se le adicionará una cuota fija de $ 4.00 bimestrales, y el resultado será el impuesto a pagar.

f) Aquellos predios que sean entregados en comodato al Ayuntamiento en un 100%, destinado a algún uso público, pagarán el 1% del impuesto predial, durante la vigencia del contrato. En caso de que se haya hecho un pago anticipado al momento de celebrar el contrato, el contribuyente tendrá un saldo a su favor sin derecho a reembolso, mismo que se aplicará al inmueble, una vez concluido el mismo y sin actualizar dicho anticipo.

Artículo 36. A los contribuyentes de éste impuesto, que efectúen el pago correspondiente al presente año en una sola exhibición, se aplicará las siguientes tarifas:

I. Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del presente ejercicio fiscal, se les aplicarán una tarifa de factor 0.85 sobre el monto del impuesto y 0.95 en el mes de marzo.

II. Los contribuyentes de este impuesto tendrán derecho a la no causación de recargos cuando paguen el impuesto predial correspondiente al presente año en una sola exhibición, antes del 1° de mayo del presente ejercicio fiscal, respecto del primer bimestre.

Artículo 37. A los urbanizadores propietarios de predios localizados en fraccionamientos debidamente autorizados y registrados y que no se encuentren edificados, se les aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir conforme a la presente Ley y una reducción del 50% del Impuesto Predial, en tanto no se traslade el dominio por cualquier medio a terceros.

Para tener derecho a este beneficio, el propietario deberá tener cubierto el impuesto predial del año inmediato anterior y solicitarlo por escrito a la Hacienda Municipal, quien resolverá en base al dictamen que emita la Subdirección de Catastro Municipal y se otorgará a partir del bimestre que lo liquiden y se pague el impuesto anual en una sola exhibición.

Artículo 38. A los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que se indican se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho, los siguientes beneficios:

I. Las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades y asociaciones civiles que tengan como actividad las que a continuación se señalan:

a) La atención a personas que, por su carencia socioeconómica o por problemas de invalidez se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas, que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de fármaco dependientes de escasos recursos;

f) Sociedades y asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Se aplicará en el pago del impuesto predial que les resulte a cargo, sobre los primeros $2,000,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios de que sean propietarios y que destinen a alguno de los fines contenidos en los incisos de esta fracción, una tarifa de factor 0.50.

Las instituciones a que se refiere esta fracción, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la tarifa establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por la Dirección de Desarrollo Social Municipal.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere esta fracción solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución. Dicho beneficio, se otorgará a partir del bimestre siguiente en que lo solicite a la Hacienda Municipal y se liquide el impuesto anual en una sola exhibición.

III. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudas, viudos o que tengan de 60 a 74 años de edad serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto predial, sobre los primeros $1’200,000.00 de valor fiscal, respecto de la casa que habiten, de la cual comprueben ser propietarios y que la finca de que se trate sea utilizada en su totalidad para la habitación del beneficiado.

IV. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos que tengan de 75 a 79 años de edad, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.4 sobre el monto del impuesto predial, sobre los primeros $1’200,000.00 de valor fiscal, respecto de la casa que habiten, de la cual comprueben ser propietarios y que la finca de que se trate sea utilizada en su totalidad para la habitación del beneficiado.

V. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos que tengan de 80 años de edad en adelante, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.2 sobre el monto del impuesto predial, sobre los primeros $1’200,000.00 de valor fiscal, respecto de la casa que habiten, de la cual comprueben ser propietarios y que la finca de que se trate sea utilizada en su totalidad para la habitación del beneficiado..

En todos los casos, se aplicará la tarifa citada en el párrafo anterior, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán presentar según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado; tratándose de contribuyentes de 60 años o más, acta de nacimiento o algún otro documento que acredite fehacientemente su edad, e identificación, expedidos por institución oficial mexicana. De no contar con el talón de ingresos o credencial de pensionado o jubilado, copia de la última constancia de supervivencia e identificación expedida por institución oficial.

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el año inmediato anterior, a su nombre, además de acreditar que en el inmueble no se ejerza alguna actividad comercial y sea habitado por el propietario del inmueble.

c) A los contribuyentes discapacitados se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo establecido por el Artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto la Hacienda Municipal practicará a través de Servicios Médicos Municipales, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que la acredite, expedido por una institución médica oficial.

d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia certificada del acta de matrimonio y copia certificada del acta de defunción del cónyuge.

El beneficio establecido en la fracción III de este Artículo, se otorgarán a un solo inmueble.

Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio, solo se otorgará el que sea mayor.

VI. En el caso de predios que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX del Artículo 66 de la Ley de Catastro Municipal del Estado, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas que se refiere el presente capítulo.

Para el caso de los predios que durante el ejercicio fiscal 2008, fueron objeto de revaluación y obtuvieron los beneficios establecidos en el artículo 41, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del 2008, así como los predios que durante el año 2009 se incremente su valor fiscal con motivo de una revaluación en los términos del artículo 66, fracción IV, de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Jalisco y cuyo valor fiscal no sea mayor de $500,000.00, el incremento en el impuesto predial a pagar no será superior al 10% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior; Si los predios referidos registran valores fiscales entre $500,001.00 a $1'000,000.00 el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 15% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior, y para el caso de predios, con valor fiscal entre $ 1´000,001.00 a $ 2´000,000.00 el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 20% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 36 de esta Ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

No se aplicará lo señalado en el párrafo anterior, a aquellos predios que:

a) En los predios que se registren construcciones nuevas, ampliaciones, reparaciones, remodelaciones y demoliciones en el presente ejercicio fiscal.

b) En los predios que se registren cambios de sector de rústico a urbano o viceversa, se subdividan o fusionen en el presente ejercicio fiscal.

c) En los predios en que la tasa determinada en el año 1998 fue del 0.8 al millar, 4.5 al millar y 1.5 al millar.

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

CAPÍTULO SEGUNDO

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 39. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando las siguientes tasas:

BASE FISCAL			
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
$0.01	$300,000.00	$0.00	2.00%
$300,000.01	$500,000.00	$6,000.00	2.05%
$500,000.01	$1’000,000.00	$10,100.00	2.10%
$1’000,000.01	$1’500,000.00	$20,600.00	2.15%
$1’500,000.01	$2’000,000.00	$31,350.00	2.20%
$2’000,000.01	$2’500,000.00	$44,040.00	2.70%
$2’500,000.01	$3’000,000.00	$56,000.00	2.80%
$3’000,000.01	En adelante	$68,480.00	2.90%

Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de Impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300:	$ 44.00
300 a 450:	$ 66.00
450 a 600:	$ 109.00

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

Artículo 40. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los $ 350,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y se pagará conforme a la siguiente:

TABLA			
BASE FISCAL			
LÍMITE INFERIOR	**LÍMITE SUPERIOR**	**CUOTA FIJA**	**TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR**
$ 0.01	$ 100,000.00	$ 0.00	0.20%
$ 100,000.01	$ 150,000.00	$ 200.00	1.63%
$ 150,000.01	$ 250,000.00	$ 1,015.00	3.00%

Artículo 41. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, así

como en la regularización de terrenos y pies de casas por parte del Fideicomiso Puerto Vallarta y por el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en las colonias de alta densidad, en ambos casos se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirientes de los inmuebles hasta de 200 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

CAPÍTULO TERCERO

Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 42. Este Impuesto se causara y pagará, sobre el costo de la construcción por metro cuadrado de conformidad con la tarifa que enseguida se detalla, acorde lo establecido en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco:

I. Tratándose de actos o contratos de inmuebles cuando su objeto sea:

	TARIFA
a) La construcción	1.00%
b) La construcción de casa habitación, con el uso de suelo habitacional densidad alta, siempre y cuando el valor de la construcción no exceda de $ 600,000.00:	0.75%
c) La ampliación, reconstrucción y remodelación	0.50%

El porcentaje se aplicara sobre los costos de construcción publicados en la tabla de valores unitarios de terrenos y construcciones del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

CAPÍTULO CUARTO

Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 43. Este Impuesto se causará y pagará sobre el monto total de los ingresos que perciben las personas físicas, jurídicas o unidades económicas que realicen la explotación de espectáculos públicos o diversiones públicas en el municipio, por la venta de boletos de entrada o derecho de admisión de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a las siguientes tarifas:

	TASAS
I. Espectáculos teatrales, ballet, opera, monólogos, taurinos, desfiles de moda, concursos de belleza, exhibiciones o concursos de halterofilia, físico culturismo, magia e ilusionismo el:	3.00%
II. Funciones de circo, espectáculos de carpa, box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos el:	4.00%
III. Conciertos, audiciones musicales, presentaciones de artistas, comediantes, el:	8.00%
IV. Bailes con presentación en vivo de grupos, salones de baile, discotecas, peleas de gallos, espectáculos en palenques, variedades y espectáculos de baile erótico, en lugares públicos o privados, el:	10.00 %
V. Otros espectáculos distintos a los especificados, el:	10.00%

La charrería se exenta de este impuesto siempre y cuando se realicen las actividades propias de la misma y no se efectúen bailes en el evento.

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

No se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO QUINTO

De los impuestos extraordinarios

Artículo 44. El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el presente ejercicio fiscal, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

TÍTULO TERCERO

De las contribuciones especiales

CAPÍTULO ÚNICO

De las contribuciones especiales

Artículo 45. La Hacienda Municipal percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el H. Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

Derechos

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos por la expedición de las licencias, permisos y registros

Artículo 46. Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada, deberán obtener licencia y pagar anualmente los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento o el refrendo de dicha autorización, conforme a lo siguiente:

I. Los giros que a continuación se enumeran, pagarán por refrendo de licencia anual las siguientes:

	TARIFAS
1. Bar, de:	$10,821.00 a $12,983.00
2. Bar en cabaret, centro nocturno, discoteca, con música viva, cantinas, clubes, de:	$11,795.00 a $16,610.00
3. Bar en restaurante, de:	$7,683.00 a $10,766.00
4. Bar en centro botanero, pulquerías, o tepacherías:	$6,057.00 a $9,310.00
5. Bar en restaurante con música viva:	$14,932.50
6. Cervecería con o sin alimentos, de:	$4,329.00 a $5,410.00

7. Cerveza, vinos y licores en envase cerrado nacional, de:	$7,141.00 a $9,252.00
8. Cerveza, vinos y licores en envase cerrado nacional e importada, de:	$7,683.00 a $9,954.00
9. Depósito de cerveza nacional en envase cerrado, de:	$2,760.00 a $3,896.00
10. Depósito de cerveza nacional e importada en envase cerrado, de:	$4,219.00 a $5,842.00
11. Restaurante con venta de cerveza, de:	$4,490.00 a $7,249.00
12. Venta de cerveza en envase cerrado anexo, de:	$2,051.00 a $2,978.00
13. Venta de vinos y licores en botella cerrada en presentación artesanal, de:	$2,760.00 a $3,896.00
14. Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas, de:	$7,573.00 a $9,737.00
15. Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza, de:	$4,329.00 a $6,492.00
16. Expendio de alcohol al menudeo, anexo a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper, y supermercados, farmacias, etc. de:	$812.00 a $1,894.00
17. Billar o boliche con venta de cerveza:	$8,115.00
18. Billar o boliche con bar:	$10,821.00
19. Salón de fiestas, bailes, centro sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plaza de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrolla exposiciones y similares, incluye servicio de bar, de:	$9,737.00 a $11,903.00
20. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:	$6,492.00 a $8,655.00
21. Agencias y distribuidores de bebidas alcohólicas, de:	$8,115.00 a $10,821.00

Cuando el derecho de licencia a pagar resulte menor al año inmediato anterior se cubrirá el mismo importe más el porcentaje de incremento en el salario mínimo del área geográfica de este municipio que se autorice para el presente ejercicio.

En caso de bar en hotel, se pagarán por cada uno la tarifa que corresponda a los casos anteriores.

Artículo 47. Para la realización de venta de bebidas alcohólicas en espectáculos en locales que no cuenten con un permiso municipal para la venta de bebidas alcohólicas, se deberá obtener previamente el permiso respectivo y pagar por concepto de derechos, por cada evento, de acuerdo a las siguientes:

	TARIFAS
I. Ferias y fiestas populares por puesto:	
a) Venta de bebidas alcohólicas de baja y/o alta graduación por día:	$541. 00
b) Venta de bebidas alcohólicas de baja graduación por día:	$ 271.00
II. Bailes:	
a) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos por día:	$12,174.00

b) Venta de cerveza en espectáculos públicos por día: $8,115.00

III. Otros no especificados por día, de: $3,788.00 a $5,410.00

Artículo 48. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios en forma permanente, en bienes muebles o inmuebles, como anuncio de identificación del comercio o negocio, excepto de los mencionados en el Artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, anualidad por metro cuadrado o fracción:

a) Anuncios adosados no luminosos: $68.00

b) Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros: $68.00

c) Anuncios estructurales en pisos: $128.00

d) Anuncios adosados no luminosos en casetas telefónicas por cada uno: $36.50

e) Anuncios espectaculares: $216.00

f) Colgantes, pie o pedestal: $107.00

g) Toldos, solo se permite anuncio en el fleco : $111.00

h) Tipo directorio: $111.00

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días de acuerdo al reglamento respectivo:

a) Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción: $59.00

b) Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción: $165.00

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción: $20.00

d) Anuncios espectaculares, por metro cuadrado o fracción: $71.00

III. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente por cada uno: $56.00

IV. Promociones mediante cartulinas, bardas, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción:

a) Los primeros 5 (cinco) días de: $193.00 a $965.00

b) Día adicional, cada uno, de: $40.00 a $162.00

c) Por cada barda, diariamente: $54.00 a $160.50

V. Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de alto, por cada uno. Diariamente:

a) 1 a 3 metros: $105.00

b) Mas de 3 y hasta 6 metros: $175.00

VI. Son responsables solidarios del pago establecido en este artículo, los propietarios de giros, así como las empresas de publicidad:

Artículo 49. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente, la autorización correspondiente y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso de construcción, o reconstrucción incluyendo inspección de la obra, por metro cuadrado de construcción de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.	
1. Establos y zahúrdas:	$4.00
2. Granjas y huertos:	$4.00
B) TURÍSTICO CAMPESTRE.	
1. Turístico campestre:	$56.00
C) TURÍSTICO ECOLÓGICO.	
1. Hotelero densidad mínima:	$56.00
2. Hotelero densidad baja:	$34.00
D) TURÍSTICO URBANO.	
1. Hotelero densidad media:	$62.00
2. Hotelero densidad alta:	$46.00
E) HABITACIONAL.	
1. Habitacional densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	$44.00
b) Plurifamiliar horizontal:	$45.00
c) Plurifamiliar vertical:	$55.00
2. Habitacional densidad baja:	
a) Unifamiliar:	$23.50
b) Plurifamiliar horizontal:	$30.00
c) Plurifamiliar vertical:	$34.00
3. Habitacional densidad media:	
a) Unifamiliar:	$9.60
b) Plurifamiliar horizontal:	$11.80
c) Plurifamiliar vertical:	$16.00
4. Habitacional densidad alta:	
a) Unifamiliar:	$2.00

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

b) Plurifamiliar horizontal:	$6.40
c) Plurifamiliar vertical:	$10.70
F) MIXTO.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	$35.00
b) Intensidad baja:	$23.60
c) Intensidad media:	$16.00
d) Intensidad alta:	$10.70
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	$45.00
b) Intensidad baja:	$35.00
c) Intensidad media:	$22.00
d) Intensidad alta:	$10.70
e) Intensidad máxima:	$22.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	$58.00
b) Intensidad baja:	$45.00
c) Intensidad media:	$34.00
d) Intensidad alta:	$14.00
e) Intensidad máxima:	$34.00
G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	$38.50
b) Intensidad baja:	$28.00
c) Intensidad media:	$17.00
d) Intensidad alta:	$10.70
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	$47.00
b) Intensidad baja:	$36.00
c) Intensidad media:	$24.60
d) Intensidad alta:	$14.00
e) Intensidad máxima:	$24.60

3. Central:	
a) Intensidad mínima:	$59.00
b) Intensidad baja:	$47.00
c) Intensidad media:	$35.00
d) Intensidad alta:	$16.00
e) Intensidad máxima:	$35.00
4. Regional:	$46.00
H) INDUSTRIAL.	
1. Ligera riesgo bajo:	$52.00
2. Media riesgo medio:	$64.00
3. Pesada riesgo alto:	$72.00
I) EQUIPAMIENTO URBANO.	
1. Institucional:	$16.00
2. Regional:	$16.00
3. Espacios verdes y abiertos:	$6.00
4. Especial:	$16.00
5. Instituciones de infraestructura:	$16.00

II. Permisos para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:

a) Hasta 50 m3:	$80.00
b) De más de 50m3:	$104.00

III. Permisos de regularización, se pagarán las mismas cuotas de los derechos estipulados en la fracción I, de este artículo más el: 10.00%

IV. Permisos para remodelación, reparación o reconstrucción, sobre el importe del costo total de la remodelación, reparación o reconstrucción: 4.00%

V. Permisos para demolición por metro cuadrado, el 20% sobre las tarifas señaladas en la fracción I de este Artículo.

VI. Permiso para bardeado de predios baldíos en zona urbana, por metro lineal de frente:

a) Densidad alta:	$11.80
b) Densidad media:	$15.00
c) Densidad baja:	$17.00
d) Densidad mínima:	$21.00

El permiso se otorgará por una vigencia de seis meses.

VII. Permiso para instalar tapiales provisionales en la vía pública, ajustándose a los lineamientos señalados por la Dirección de Planeación Urbana, por metro lineal, diariamente: $21.00

VIII. Permisos por construcción de muro de contención, por metro lineal: $21.00

IX. Muelles rompeolas espigones por metro cuadrado: $74.00

X. Permisos para movimientos de tierra con vigencia de tres meses previo dictamen de la Dirección de Planeación Urbana por metro cuadrado o fracción: $3.00

XI. Autorización de cambio de proyecto de construcción ya autorizado:

a) Habitacional unifamiliar: $309.00

b) Habitacional plurifamiliar: $423.00

c) No habitacional: $511.00

d) Hotelero: $557.00

XII. Permisos similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción: $9.60

Artículo 50. Los términos de vigencia de los permisos a que se refiere el Artículo 49 de esta Ley no se suspenderán y serán hasta por 24 meses de acuerdo a lo siguiente:

I. Para obras con una superficie de construcción de 50 metros cuadrados: 6 meses

II. Para obras con una superficie de construcción de 51 a 100 metros: 9 meses

III. Para obras con una superficie de construcción de 101 a 200 metros: 12 meses

IV. Para obras con una superficie de construcción de 201 a 300 metros: 15 meses

V. Para obras con una superficie de construcción de 301 a 500 metros: 18 meses

VI. Para obras con una superficie de construcción de 501 metros en adelante: 24 meses

VII. Para obras mediante el sistema de autoconstrucción la vigencia del permiso será determinada a juicio de la Dirección de Planeación Urbana Municipal.

VIII. En caso de refrendo del permiso, por cada bimestre o fracción, se pagará el 10% del importe al costo actual no siendo refrendables aquellos permisos cuya obra no se haya iniciado, en cuyo caso se requiere obtener nuevo permiso.

IX. Si el particular continúa la construcción de la obra sin haber prorrogado la licencia, le serán cobradas las prórrogas de las mismas a partir de la conclusión de su vigencia.

X. Cuando se suspenda una obra antes de que concluyan el plazo de vigencia de licencia o permiso, el particular deberá presentar en la dirección de planeación urbana el correspondiente aviso de suspensión.

Artículo 51. Los contribuyentes a quienes se refiere el artículo 49 de esta Ley, pagarán además derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:

A) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.

1. Establos y zahúrdas: $11.80

2. Granjas y huertos:	$11.80
B) TURÍSTICO CAMPESTRE.	
1. Turístico campestre:	$56.00
C) TURÍSTICO ECOLÓGICO.	
1. Hotelero densidad mínima:	$56.00
2. Hotelero densidad baja:	$34.00
D) TURÍSTICO URBANO.	
1. Hotelero densidad media:	$45.00
2. Hotelero densidad alta:	$42.00
E) HABITACIONAL.	
1. Habitacional densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	$45.00
b) Plurifamiliar horizontal:	$42.00
c) Plurifamiliar vertical:	$42.00
2. Habitacional densidad baja:	
a) Unifamiliar:	$30.00
b) Plurifamiliar horizontal:	$35.00
c) Plurifamiliar vertical:	$36.00
3. Habitacional densidad media:	
a) Unifamiliar:	$18.20
b) Plurifamiliar horizontal:	$26.80
c) Plurifamiliar vertical:	$26.80
4. Habitacional densidad alta:	
a) Unifamiliar:	$10.70
b) Plurifamiliar horizontal:	$12.80
c) Plurifamiliar vertical:	$14.00
F) MIXTO.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	$49.00
b) Intensidad baja:	$43.00
c) Intensidad media:	$28.00
d) Intensidad alta:	$16.00

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	$59.00
b) Intensidad baja:	$43.00
c) Intensidad media:	$29.00
d) Intensidad alta:	$16.00
e) Intensidad máxima:	$29.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	$67.00
b) Intensidad baja:	$60.00
c) Intensidad media:	$41.00
d) Intensidad alta:	$17.00
e) Intensidad máxima:	$41.00
G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	$41.00
b) Intensidad baja:	$36.00
c) Intensidad media:	$28.00
d) Intensidad alta:	$17.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	$45.00
b) Intensidad baja:	$41.00
c) Intensidad media:	$36.00
d) Intensidad alta:	$28.00
e) Intensidad máxima:	$41.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	$67.00
b) Intensidad baja:	$56.00
c) Intensidad media:	$45.00
d) Intensidad alta:	$28.00
e) Intensidad máxima:	$45.00
4. Regional:	$56.00
H) INDUSTRIAL.	

1. Ligera riesgo bajo:	$29.00
2. Ligera riesgo medio:	$43.00
3. Pesada riesgo alto:	$46.00
I) EQUIPAMIENTO URBANO.	
1. Institucional:	$22.00
2. Regional:	$28.00
3. Espacios verdes y abiertos:	$10.70
4. Especial:	$22.00
5. Instituciones de infraestructura:	$22.00
II. Designación de número oficial, según el tipo de construcción:	
A) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.	
1. Establos y zahúrdas:	$10.70
2. Granjas y huertos:	$10.70
B) TURÍSTICO CAMPESTRE.	
1. Turístico campestre:	$17.00
C) TURÍSTICO ECOLÓGICO.	
1. Hotelero densidad mínima:	$18.00
2. Hotelero densidad baja:	$23.00
D) TURÍSTICO URBANO.	
1. Hotelero densidad media:	$34.00
2. Hotelero densidad alta:	$50.00
E) HABITACIONAL.	
1. Habitacional densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	$34.00
b) Plurifamiliar horizontal:	$50.00
c) Plurifamiliar vertical:	$50.00
2. Habitacional densidad baja:	
a) Unifamiliar:	$28.00
b) Plurifamiliar Horizontal:	$41.00
c) Plurifamiliar vertical:	$41.00
3. Habitacional densidad media:	
a) Unifamiliar:	$11.80

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

b) Plurifamiliar horizontal:	$23.00
c) Plurifamiliar vertical:	$23.00
4. Habitacional densidad alta:	
a) Unifamiliar:	$9.60
b) Plurifamiliar horizontal:	$17.00
c) Plurifamiliar vertical:	$17.00
F) MIXTO.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	$45.00
b) Intensidad baja:	$34.00
c) Intensidad media:	$28.00
d) Intensidad alta:	$22.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	$56.00
b) Intensidad baja:	$45.00
c) Intensidad media:	$34.00
d) Intensidad alta:	$28.00
e) Intensidad máxima:	$34.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	$61.00
b) Intensidad baja:	$56.00
c) Intensidad media:	$45.00
d) Intensidad alta:	$41.00
e) Intensidad máxima:	$45.00
G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	$154.00
b) Intensidad baja:	$144.00
c) Intensidad media:	$136.00
d) Intensidad alta:	$123.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	$125.00
b) Intensidad baja:	$116.00

c) Intensidad media:	$107.00
d) Intensidad alta:	$98.00
e) Intensidad máxima:	$107.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	$98.00
b) Intensidad baja:	$90.00
c) Intensidad media:	$81.00
d) Intensidad alta:	$72.00
e) Intensidad máxima:	$81.00
4. Regional:	$67.00
H) INDUSTRIAL.	
1. Ligera riesgo bajo:	$98.00
2. Ligera riesgo medio:	$124.00
3. Pesada riesgo alto:	$154.00
I) EQUIPAMIENTO URBANO.	
1. Institucional:	$17.00
2. Regional:	$19.00
3. Espacios verdes y abiertos:	$16.00
4. Especial:	$17.00
5. Instituciones de infraestructura:	$17.00
III. Servicios similares no previstos en este Artículo, por metro cuadrado:	$53.00

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas que, para la realización de obras, requieran de los servicios que a continuación se expresan, previamente cubrirán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

1. Por toma corta (hasta 3 metros):	
a) Empedrado o terracería:	$34.00
b) Asfalto:	$67.00
c) Concreto hidráulico:	$81.00
d) Adoquín:	$67.00
e) Piedra ahogada en cemento:	$93.00

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

f) Piedra ahogada en tierra: $52.00

g) Banquetas: $75.00

2. Por toma larga, (más de tres metros y menos de seis):

a) Empedrado o terracería: $41.00

b) Asfalto: $83.00

c) Concreto hidráulico: $97.00

d) Adoquín: $80.00

e) Piedra ahogada en cemento: $106.00

f) Piedra ahogada en tierra: $59.00

g) Banqueta: $81.00

Si excede de 6 metros se incrementará en un 10% sobre las cuotas anteriores.

La reposición de empedrado o pavimento se realizará por el solicitante, el cual se hará a los costos vigentes del mercado con cargo al propietario del inmueble para el que haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

II. Autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública conforme a la siguiente:

TARIFA

1. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): $6.00

b) Comunicación eléctrica: $28.00

c) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): $41.00

2. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal.

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): $11.80

b) Comunicación eléctrica: $10.70

3. Por permiso para la construcción de registros o túneles de servicio por metro cuadrado: $33.00

4. Servicios similares no previstos en este Artículo, por metro cuadrado: $61.00

Artículo 53. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio o verificar la división, transformación de terrenos en lotes o que hayan recibido obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización por hectárea: $804.00

II. Autorización para urbanizar, sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría por vigencia de doce meses:

A) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.	
1. Granjas y huertas:	$1.10
B) TURÍSTICO CAMPESTRE.	
1. Turístico campestre:	$3.00
C) TURÍSTICO ECOLÓGICO.	
1. Hotelero densidad mínima:	$4.00
2. Hotelero densidad baja:	$4.00
D) TURÍSTICO URBANO.	
1. Hotelero densidad media:	$5.00
2. Hotelero densidad alta:	$6.00
E) HABITACIONAL.	
1. Habitacional densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	$5.00
b) Plurifamiliar horizontal:	$5.00
c) Plurifamiliar vertical:	$5.00
2. Habitacional densidad baja:	
a) Unifamiliar:	$3.00
b) Plurifamiliar horizontal:	$3.00
c) Plurifamiliar vertical:	$3.00
3. Habitacional densidad media:	
a) Unifamiliar:	$2.00
b) Plurifamiliar horizontal:	$2.00
c) Plurifamiliar vertical:	$2.00
4. Habitacional densidad alta:	
a) Unifamiliar:	$1.10
b) Plurifamiliar horizontal:	$1.10
c) Plurifamiliar vertical:	$1.10
F) MIXTO.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	$5.00
b) Intensidad baja:	$4.00
c) Intensidad media:	$3.00

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

d) Intensidad alta:	$2.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	$5.00
b) Intensidad baja:	$5.00
c) Intensidad media:	$5.00
d) Intensidad alta:	$5.00
e) Intensidad máxima:	$5.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	$5.00
b) Intensidad baja:	$5.00
c) Intensidad media:	$5.00
d) Intensidad alta:	$5.00
e) Intensidad máxima:	$5.00
G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	$6.00
b) Intensidad baja:	$5.00
c) Intensidad media:	$5.00
d) Intensidad alta:	$4.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	$6.00
b) Intensidad baja:	$6.00
c) Intensidad media:	$6.00
d) Intensidad alta:	$5.00
e) Intensidad máxima:	$5.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	$8.60
b) Intensidad baja:	$7.00
c) Intensidad media:	$7.00
d) Intensidad alta:	$6.00
e) Intensidad máxima:	$7.00
4. Regional:	$7.00
H) INDUSTRIAL.	

1. Ligera riesgo bajo:	$2.00
2. Ligera riesgo medio:	$3.00
3. Pesada riesgo alto:	$3.00
I) EQUIPAMIENTO URBANO.	
1. Institucional:	$5.00
2. Regional:	$5.00
3. Espacios verdes y abiertos:	$5.00
4. Especial:	$5.00
5. Instalaciones de infraestructura:	$5.00
III. Permisos de subdivisión, relotificación de lotes, según su categoría, por cada lote resultante:	
A) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.	
1. Granjas y Huertos:	$1,389.00
B) TURÍSTICO CAMPESTRE.	
1. Turístico campestre:	$1,446.00
C) TURÍSTICO ECOLÓGICO.	
1. Hotelero densidad mínima:	$1,112.00
2. Hotelero densidad baja:	$1,000.00
D) TURÍSTICO URBANO.	
1. Hotelero densidad media:	$890.00
2. Hotelero densidad alta:	$780.00
E) HABITACIONAL.	
1. Habitacional densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	$1,102.00
b) Plurifamiliar horizontal:	$1,213.00
c) Plurifamiliar vertical:	$1,335.00
2. Habitacional densidad baja:	
a) Unifamiliar:	$518.00
b) Plurifamiliar horizontal:	$567.00
c) Plurifamiliar vertical:	$628.00
3. Habitacional densidad media:	
a) Unifamiliar:	$336.00
b) Plurifamiliar horizontal:	$368.00
c) Plurifamiliar vertical:	$404.00

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

4. Habitacional densidad alta:	
a) Unifamiliar:	$156.00
b) Plurifamiliar horizontal:	$173.00
c) Plurifamiliar vertical:	$190.00
F) MIXTO.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	$387.00
b) Intensidad baja:	$326.00
c) Intensidad media:	$269.00
d) Intensidad alta:	$179.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	$416.00
b) Intensidad baja:	$357.00
c) Intensidad media:	$297.00
d) Intensidad alta:	$496.00
e) Intensidad máxima:	$297.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	$416.00
b) Intensidad baja:	$357.00
c) Intensidad media:	$326.00
d) Intensidad alta:	$271.00
e) Intensidad máxima:	$318.00
G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	$387.00
b) Intensidad baja:	$326.00
c) Intensidad media:	$270.00
d) Intensidad alta:	$209.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	$448.00
b) Intensidad baja:	$387.00
c) Intensidad media:	$358.00
d) Intensidad alta:	$297.00

e) Intensidad máxima:	$357.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	$477.00
b) Intensidad baja:	$416.00
c) Intensidad media:	$387.00
d) Intensidad alta:	$326.00
e) Intensidad máxima:	$387.00
4. Regional:	$506.00
H) INDUSTRIAL.	
1. Ligera riesgo bajo:	$371.00
2. Medio riesgo medio:	$416.00
3. Pesada riesgo alto:	$448.00
I) EQUIPAMIENTO URBANO.	
1. Institucional:	$1,040.00
2. Regional:	$1,128.00
3. Espacios verdes y abiertos:	$534.00
4. Especial:	$1,341.00
5. Instalaciones de infraestructura:	$891.00

IV. Permiso para constituir el régimen de condominio, por cada unidad o departamento:

A) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.	
1. Granjas y huertas:	$447.00
B) TURÍSTICO CAMPESTRE.	
1. Turístico campestre:	$475.00
C) TURÍSTICO ECOLÓGICO.	
1. Hotelero densidad mínima:	$429.00
2. Hotelero densidad baja:	$396.00
D) TURÍSTICO URBANO.	
1. Hotelero densidad media:	$296.00
2. Hotelero densidad alta:	$269.00
E) HABITACIONAL.	
1. Habitacional densidad mínima:	
a) Plurifamiliar Horizontal:	$201.00
b) Plurifamiliar vertical:	$223.00

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

2. Habitacional densidad baja:	
a) Plurifamiliar Horizontal:	$103.00
b) Plurifamiliar vertical:	$122.00
3. Habitacional densidad media:	
a) Plurifamiliar Horizontal:	$61.00
b) Plurifamiliar vertical:	$74.00
4. Habitacional densidad alta:	
a) Plurifamiliar Horizontal:	$36.00
b) Plurifamiliar vertical:	$53.50
F) MIXTO.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	$231.00
b) Intensidad baja:	$117.00
c) Intensidad media:	$66.00
d) Intensidad alta:	$28.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	$236.00
b) Intensidad baja:	$119.00
c) Intensidad media:	$67.00
d) Intensidad alta:	$36.00
e) Intensidad máxima:	$67.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	$236.00
b) Intensidad baja:	$123.00
c) Intensidad media:	$71.00
d) Intensidad alta:	$45.00
e) Intensidad máxima:	$71.00
G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	$258.00
b) Intensidad baja:	$142.00
c) Intensidad media:	$95.00

d) Intensidad alta:	$56.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	$269.00
b) Intensidad baja:	$119.00
c) Intensidad media:	$67.00
d) Intensidad alta:	$36.00
e) Intensidad máxima:	$67.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	$272.00
b) Intensidad baja:	$156.00
c) Intensidad media:	$101.00
d) Intensidad alta:	$74.00
e) Intensidad máxima:	$101.00
4. Regional:	$150.00
H) INDUSTRIAL.	
1. Ligera riesgo bajo:	$150.00
2. Ligera riesgo medio:	$208.00
3. Pesada riesgo alto:	$236.00
I) EQUIPAMIENTO URBANO.	
1. Institucional:	$269.00
2. Regional:	$326.00
3. Espacios verdes y abiertos:	$150.00
4. Especial:	$384.00
5. Instalaciones de infraestructura:	$296.00

V. Permiso para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio, según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A) TURÍSTICO CAMPESTRE.	
1. Turístico campestre:	$ 592.00
B) TURÍSTICO ECOLÓGICO.	
1. Hotelero densidad mínima:	$728.00
2. Hotelero densidad baja:	$669.00
C) TURÍSTICO URBANO.	
1. Hotelero densidad media:	$578.00

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

2. Hotelero densidad alta:	$534.00
D) HABITACIONAL.	
1. Habitacional densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	$769.00
b) Plurifamiliar vertical:	$891.00
2. Habitacional densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	$533.00
b) Plurifamiliar vertical:	$640.00
3. Habitacional densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	$293.00
b) Plurifamiliar vertical:	$350.00
4. Habitacional densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	$203.00
b) Plurifamiliar vertical:	$242.00
E) MIXTO.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	$297.00
b) Intensidad baja:	$270.00
c) Intensidad media:	$239.00
d) Intensidad alta:	$209.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	$239.00
b) Intensidad baja:	$223.00
c) Intensidad media:	$193.00
d) Intensidad alta:	$150.00
e) Intensidad máxima:	$119.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	$341.00
b) Intensidad baja:	$279.00
c) Intensidad media:	$239.00
d) Intensidad alta:	$161.00
e) Intensidad máxima:	$133.00
F) COMERCIAL Y DE SERVICIOS.	

1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	$209.00
b) Intensidad baja:	$193.00
c) Intensidad media:	$125.00
d) Intensidad alta:	$90.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	$284.00
b) Intensidad baja:	$234.00
c) Intensidad media:	$200.00
d) Intensidad alta:	$137.00
e) Intensidad máxima:	$106.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	$447.00
b) Intensidad baja:	$416.00
c) Intensidad media:	$328.00
d) Intensidad alta:	$270.00
e) Intensidad máxima:	$254.00
4. Regional:	$270.00
G) INDUSTRIAL.	
1. Ligera riesgo bajo:	$279.00
2. Ligera riesgo medio:	$328.00
3. Pesada riesgo alto:	$356.00
H) EQUIPAMIENTO URBANO.	
1. Institucional:	$387.00
2. Regional:	$447.00
3. Espacios verdes y abiertos:	$239.00
4. Especial:	$533.00
5. Otros:	$592.00

VI. Por la supervisión, mediante inspección técnica, para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, sobre el monto autorizado, excepto las de objetivo social, el: 1.50%

VII. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes, cubrirán por supervisión el 1.5% sobre el monto de las obras

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación para Servicios Públicos Municipales que se convenga, al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión de naturaleza privada;

VIII. Por peritaje o inspección de la Dirección de Planeación Urbana municipal con carácter extraordinario, excepto los de objetivo social, sobre el monto autorizado el: 10%

IX. Los propietarios de predios rústicos que resulten beneficiados con los servicios desarrollados por obras de urbanización, cubrirán los derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente que establece el Código Urbano para el Estado de Jalisco, por metro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente:

	TARIFA
En caso de que el lote sea menor de 1000.00 metros cuadrados:	
A) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.	
1. Granjas y huertas:	$1.10
B) TURÍSTICO CAMPESTRE.	
1. Turístico campestre:	$10.00
C) TURÍSTICO ECOLÓGICO.	
1. Hotelero densidad mínima:	$9.60
2. Hotelero densidad baja:	$9.60
D) TURÍSTICO URBANO.	
1. Hotelero densidad media:	$10.70
2. Hotelero densidad alta:	$12.80
E) HABITACIONAL.	
1. Habitacional densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	$10.70
b) Plurifamiliar horizontal:	$10.70
c) Plurifamiliar vertical:	$11.80
2. Habitacional densidad baja:	
a) Unifamiliar:	$6.00
b) Plurifamiliar horizontal:	$7.00
c) Plurifamiliar vertical:	$7.00
3. Habitacional densidad media:	
a) Unifamiliar:	$5.00

b) Plurifamiliar horizontal:	$6.00
c) Plurifamiliar vertical:	$6.00
4. Habitacional densidad alta:	
a) Unifamiliar:	$ 4.00
b) Plurifamiliar horizontal:	$5.00
c) Plurifamiliar vertical:	$5.00
F) MIXTO.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	$10.70
b) Intensidad baja:	$9.60
c) Intensidad media:	$9.60
d) Intensidad alta:	$9.60
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	$14.00
b) Intensidad baja:	$11.80
c) Intensidad media:	$11.80
d) Intensidad alta:	$10.70
e) Intensidad máxima:	$11.80
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	$14.00
b) Intensidad baja:	$12.80
c) Intensidad media:	$11.80
d) Intensidad alta:	$10.70
e) Intensidad máxima:	$11.80
G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	$10.70
b) Intensidad baja:	$9.60
c) Intensidad media:	$8.60
d) Intensidad alta:	$7.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	$11.80

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

b) Intensidad baja:	$10.70
c) Intensidad media:	$9.60
d) Intensidad alta:	$8.60
e) Intensidad máxima:	$9.60
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	$11.80
b) Intensidad baja:	$10.70
c) Intensidad media:	$10.70
d) Intensidad alta:	$10.70
e) Intensidad máxima:	$9.60
4. Regional:	$14.00
H) INDUSTRIAL.	
1. Ligera riesgo bajo:	$11.80
2. Media riesgo medio:	$12.80
3. Pesada riesgo alto:	$16.00
I) EQUIPAMIENTO URBANO.	
1. Institucional:	$9.60
2. Regional:	$7.00
3. Espacios verdes y abiertos:	$3.00
4. Especial:	$10.70
5. Instalaciones de infraestructura:	$11.80
b) En caso de que el lote sea mayor de 1001 metros cuadrados, en adelante:	
A) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.	
1. Granjas y huertas:	$0.55
B) TURÍSTICO CAMPESTRE.	
1. Turístico campestre:	$0.65
C) TURÍSTICO ECOLÓGICO.	
1. Hotelero densidad mínima:	$9.60
2. Hotelero densidad baja:	$8.70
D) TURÍSTICO URBANO.	
1. Hotelero densidad media:	$9.60
2. Hotelero densidad alta:	$11.80
E) HABITACIONAL.	

1. Habitacional densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	$9.60
b) Plurifamiliar horizontal:	$11.80
c) Plurifamiliar vertical:	$11.80
2. Habitacional densidad baja:	
a) Unifamiliar:	$7.00
b) Plurifamiliar horizontal:	$9.60
c) Plurifamiliar vertical:	$9.60
3. Habitacional densidad media:	
a) Unifamiliar:	$6.00
b) Plurifamiliar horizontal:	$9.60
c) Plurifamiliar vertical:	$10.70
4. Habitacional densidad alta:	
a) Unifamiliar:	$6.00
b) Plurifamiliar horizontal:	$8.60
c) Plurifamiliar vertical:	$9.60
F) MIXTO.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	$9.60
b) Intensidad baja:	$9.60
c) Intensidad media:	$9.60
d) Intensidad alta:	$7.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	$14.00
b) Intensidad baja:	$11.80
c) Intensidad media:	$10.70
d) Intensidad alta:	$9.60
e) Intensidad máxima:	$11.80
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	$14.00
b) Intensidad baja:	$11.80
c) Intensidad media:	$11.80

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

d) Intensidad alta:	$9.60
e) Intensidad máxima:	$14.00
G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	$9.60
b) Intensidad baja:	$8.60
c) Intensidad media:	$6.00
d) Intensidad alta:	$6.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	$10.70
b) Intensidad baja:	$9.60
c) Intensidad media:	$8.60
d) Intensidad alta:	$8.60
e) Intensidad máxima:	$8.60
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	$10.70
b) Intensidad baja:	$9.60
c) Intensidad media:	$9.60
d) Intensidad alta:	$7.00
e) Intensidad máxima:	$9.60
4. Regional:	$14.00
H) INDUSTRIAL.	
1. Ligera riesgo bajo:	$11.80
2. Ligera riesgo medio:	$12.80
3. Pesada riesgo alto:	$16.00
I) EQUIPAMIENTO URBANO.	
1. Institucional :	$8.60
2. Regional:	$8.60
3. Espacios verdes y abiertos:	$2.00
4. Especial:	$9.60
5. Instalaciones de infraestructura:	$10.60
e). Intensidad máxima:	$ 327.00

Artículo 54. Se otorgará un 80% de descuento de los derechos que correspondan, a las acciones urbanísticas que se realicen en bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural del Estado, encauzados a su conservación.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los servicios de sanidad

Artículo 55. Las personas físicas o jurídicas que requieran una supervisión de sanidad en los casos que se mencionan en este capítulo pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:	
a) En cementerios municipales:	$67.00
b) En cementerios concesionados a particulares por cada una:	$106.00
c) Cuando la inhumación sea realizada por personal del Ayuntamiento, se cobrará adicionalmente una cuota de:	$109.00
II. Exhumaciones, por cada una:	
a) Antes del término legal:	$903.00
b) De restos áridos:	$641.00
III. Los servicios de cremación causarán, una cuota de:	
a) Fetos por cada uno:	$388.00
b) Miembros corporales por cada uno:	$485.00
c) Restos áridos por cada uno:	$582.00
d) Cadáveres por cada uno:	$997.00
IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno, de:	
a) Al interior del Estado:	$128.00
b) Fuera del Estado:	$270.00
c) Fuera del País:	$386.00

CAPÍTULO TERCERO

De los derechos por los servicios de recolección, traslado, limpia y Disposición final de residuos de aseo público contratado

Artículo 56. Las personas físicas, jurídicas o unidades económicas a quienes se presten los servicios que en este capítulo se enumeran de conformidad con la ley reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por recolección transporte en vehículos del municipio y disposición final de residuos sólidos, generados en actividades diferentes a las domésticas, en los sitios autorizados para ello:	

a) Por tonelada: $303.00

b) Por metro cúbico: $102.00

c) Por tambo de 200 litros: $41.00

II. A las personas físicas, jurídicas o unidades económicas a quienes se les preste el servicio señalado en la fracción anterior y que realicen el pago por anualidad se les cobrará una tarifa de:

Anual:

a) A quienes generen de 0 hasta 0.5 metros cúbicos de basura en el mes: $233.00

b) A quienes generen de 0.51 hasta 1.00 metro cúbico de basura en el mes: $468.00

c) A quienes generen de 1.01 hasta 2.00 metros cúbicos de basura en el mes: $932.00

d) A quienes generen más de dos metros de basura en el mes se les cobrará conforme a lo establecido en la Fracción I de este artículo.

A las personas físicas o jurídicas que se les preste el servicio estipulado en la fracción II incisos a), b) y c) de este artículo, que efectúen el pago antes del primero de marzo del presente año, se les otorgará un descuento del 15%; a los señalados en la fracción II inciso d), tendrán descuento del 15% siempre y cuando hayan pagado los derechos de aseo público correspondiente en años anteriores y realicen el pago por anualidad antes del primero de marzo del presente año.

III. Por servicios especiales de recolección y transporte y disposición final de residuos generados por la limpieza y saneamiento de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares:

a) A solicitud de parte, previa limpieza y saneamiento efectuados por los particulares:

1. Por cada tonelada: $201.00

2. Por metro cúbico: $66.00

3. Por tambo de 200 litros: $34.00

b) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, a solicitud de parte:

1. Por cada tonelada: $444.00

2. Por metro cúbico: $148.00

3. Por tambo de 200 litros: $81.00

c) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios:

1. Por cada tonelada: $808.00

2. Por metro cúbico: $269.00

3. Por tambo de 200 litros: $148.00

Se considera rebelde al titular del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes de notificado.

IV. Por depositar en forma permanente basura, desechos o desperdicios no contaminantes en los sitios o lugares autorizados por el H. Ayuntamiento:

1. Por tonelada: $221.00

2. Por metro cúbico: $74.00

3. Por tambo de 200 litros: $41.00

V. Por depositar en forma eventual basura, desechos o desperdicios no contaminantes, en los sitios o lugares autorizados por el H. Ayuntamiento:

1. Por tonelada: $135.00

2. Por metro cúbico: $44.00

3. Por tambo de 200 litros: $24.00

VI. Por depositar tierra, escombro, material pétreo, material de construcción en los sitios o lugares autorizados por el H. Ayuntamiento:

1. Por tonelada: $40.00

2. Por metro cúbico: $14.00

3. Por tambo de 200 litros: $11.00

VII. Por otro tipo de servicios contratados no especificados en este artículo:

1. Por tonelada, de: $81.00 a $4,568.00

2. Por metro cúbico, de: $27.00 a $1,522.00

3. Por tambo de 200 litros, de: $14.00 a $762.00

El pago de los derechos correspondientes, deberá efectuarse con cinco días de anticipación a la fecha en que se deberán realizar los servicios.

CAPÍTULO CUARTO

De los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento

Y disposición final de aguas residuales.

Artículo 57. Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, bien porque reciban todos o alguno de ellos o consuman fluido de pozos, norias o alguna otra fuente de abastecimiento, cubrirán las contribuciones correspondientes en la caja recaudadora del SEAPAL, o bien en los bancos y negociaciones autorizados por el Organismo; la facultad de recaudación implica la de determinar los créditos fiscales y los apremios legales, conforme a las cuotas mensuales y/o bimestrales, de acuerdo a su clasificación y los rangos correspondientes al ciclo de facturación de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco conforme a las siguientes tarifas y derechos:

I. Servicio Medido:

Los usuarios bajo este régimen, deberán hacer el pago de sus cuotas, en los siguientes quince días a partir de la fecha de emisión del recibo / factura correspondiente, en forma mensual o bimestral, según sea su clasificación, el cual será determinado conforme a las fechas del calendario que establezca el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

Cuota única de mantenimiento y conservación de medidores e instalaciones: $361.00

1. Tarifa para usos Domésticos: que comprende los servicios clasificados en las categorías según el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco :

Por agua potable con base en el consumo bimestral en metros cúbicos:

Por consumo de 0 hasta 22 metros cúbicos: $ 84.00

Consumo bimestral	Costo por m3	Consumo bimestral	Costo por m3	Consumo bimestral	Costo por m3	Consumo bimestral	Costo por m3	Consumo bimestral	Costo por m3
23	$3.48	24	$3.48	25	$3.49	26	$3.49	27	$3.50
28	$3.50	29	$3.51	30	$3.51	31	$3.57	32	$3.60
33	$3.61	34	$3.61	35	$3.62	36	$3.62	37	$3.62
38	$3.63	39	$3.63	40	$3.64	41	$3.64	42	$3.65
43	$3.65	44	$3.66	45	$3.66	46	$3.68	47	$3.69
48	$3.70	49	$3.71	50	$3.72	51	$3.74	52	$3.75
53	$3.77	54	$3.78	55	$3.79	56	$3.80	57	$3.81
58	$3.82	59	$3.83	60	$3.85	61	$3.86	62	$3.87
63	$3.88	64	$3.89	65	$3.90	66	$3.92	67	$3.94
68	$3.95	69	$3.96	70	$3.97	71	$3.98	72	$3.98
73	$3.99	74	$4.00	75	$4.01	76	$4.01	77	$4.02
78	$4.03	79	$4.04	80	$4.04	81	$4.06	82	$4.07
83	$4.08	84	$4.08	85	$4.09	86	$4.10	87	$4.10
88	$4.11	89	$4.12	90	$4.13	91	$4.16	92	$4.18
93	$4.18	94	$4.19	95	$4.20	96	$4.21	97	$4.21
98	$4.22	99	$4.23	100	$4.27	101	$4.25	102	$4.25
103	$4.26	104	$4.27	105	$4.28	106	$4.28	107	$4.30
108	$4.31	109	$4.32	110	$4.33	111	$4.34	112	$4.35
113	$4.36	114	$4.36	115	$4.37	116	$4.37	117	$4.38
118	$4.40	119	$4.42	120	$4.42	121	$4.44	122	$4.47
123	$4.50	124	$4.52	125	$4.55	126	$4.57	127	$4.59
128	$4.62	129	$4.65	130	$4.67	131	$4.83	132	$4.86
133	$4.90	134	$4.93	135	$4.97	136	$4.99	137	$5.04
138	$5.06	139	$5.09	140	$5.13	141	$5.16	142	$5.21
143	$5.24	144	$5.28	145	$5.31	146	$5.35	147	$5.39
148	$5.43	149	$5.47	150	$5.50	151	$5.51	152	$5.58
153	$5.62	154	$5.66	155	$5.70	156	$5.73	157	$5.77
158	$5.80	159	$5.85	160	$5.86	161	$6.06	162	$6.10
163	$6.14	164	$6.18	165	$6.24	166	$6.28	167	$6.33
168	$6.37	169	$6.43	170	$6.47	171	$6.52	172	$6.56
173	$6.62	174	$6.65	175	$6.70	176	$6.75	177	$6.81
178	$6.85	179	$6.90	180	$6.94	181	$7.00	182	$7.05
183	$7.10	184	$7.14	185	$7.19	186	$7.24	187	$7.29
188	$7.33	189	$7.38	190	$7.43	191	$7.48	192	$7.52

Consumo bimestral	Costo por m3	Consumo bimestral	Costo por m3	Consumo bimestral	Costo por m3	Consumo bimestral	Costo por m3	Consumo bimestral	Costo por m3
193	$7.56	194	$7.62	195	$7.66	196	$7.71	197	$7.75
198	$7.81	199	$7.85	200	$7.99	201	$8.16	202	$8.16
203	$8.22	204	$8.22	205	$8.28	206	$8.28	207	$8.35
208	$8.35	209	$8.41	210	$8.41	211	$8.47	212	$8.47
213	$8.53	214	$8.53	215	$8.61	216	$8.61	217	$8.66
218	$8.66	219	$8.71	220	$8.71	221	$8.81	222	$8.81
223	$8.86	224	$8.86	225	$8.91	226	$8.91	227	$8.98
228	$8.98	229	$9.05	230	$9.05	231	$9.09	232	$9.09
233	$9.14	234	$9.14	235	$9.19	236	$9.19	237	$9.24
238	$9.24	239	$9.28	240	$9.28	241	$9.35	242	$9.35
243	$9.40	244	$9.40	245	$9.46	246	$9.46	247	$9.52
248	$9.52	249	$9.58	250	$9.58	251	$9.64	252	$9.64
253	$9.70	254	$9.70	255	$9.77	256	$9.77	257	$9.82
258	$9.82	259	$9.87	260	$9.87	261	$9.95	262	$9.95
263	$10.00	264	$10.00	265	$10.05	266	$10.05	267	$10.11
268	$10.11	269	$10.18	270	$10.18	271	$10.23	272	$10.23
273	$10.29	274	$10.29	275	$10.36	276	$10.36	277	$10.41
278	$10.41	279	$10.47	280	$10.47	281	$10.53	282	$10.53
283	$10.60	284	$10.60	285	$10.65	286	$10.65	287	$10.70
288	$10.70	289	$10.76	290	$10.76	291	$10.81	292	$10.81
293	$10.88	294	$10.88	295	$10.94	296	$10.94	297	$11.00
298	$11.00	299	$11.19	300	$11.19	301	$11.22	302	$11.22
303	$11.27	304	$11.27	305	$11.32	306	$11.36	307	$11.36
308	$11.39	309	$11.39	310	$11.43	311	$11.43	312	$11..47
313	$11.47	314	$11.54	315	$11.54	316	$11.58	317	$11.58
318	$11.57	319	$11.57	320	$11.61				

Consumo bimestral de 321 m3 en adelante : $11.61

a) Los usuarios de éste apartado pagarán por el servicio público de drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales una cuota equivalente al 15% del importe correspondiente al servicio de agua potable.

b) El pago correspondiente por los servicios de agua potable, alcantarillado tratamiento y disposición final de aguas residuales serán ajustados en el caso en que el servicio no se preste en forma regular, en los términos que determine el SEAPAL.

2. Tarifa para usos Comerciales, que comprende los servicios clasificados en las categorías según el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco:

Por agua potable en base al consumo mensual en metros cúbicos:

De 0 hasta 15 m3: $164.00

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3
16	$10.66	17	$10.66	18	$10.66	19	$10.66	20	$10.82
21	$10.82	22	$10.82	23	$10.82	24	$10.82	25	$10.82
26	$10.82	27	$10.82	28	$10.82	29	$10.82	30	$10.82
31	$10.82	32	$10.82	33	$10.82	34	$10.82	35	$10.82
36	$10.84	37	$10.86	38	$10.87	39	$10.89	40	$10.92
41	$10.94	42	$10.95	43	$10.97	44	$10.99	45	$11.03
46	$11.04	47	$11.06	48	$11.08	49	$11.10	50	$11.11
51	$11.15	52	$11.17	53	$11.19	54	$11.20	55	$11.24
56	$11.26	57	$11.28	58	$11.29	59	$11.31	60	$11.33
61	$11.35	62	$11.37	63	$11.39	64	$11.42	65	$11.45
66	$11.46	67	$11.48	68	$11.50	69	$11.52	70	$11.53
71	$11.56	72	$11.58	73	$11.62	74	$11.64	75	$11.66
76	$11.68	77	$11.70	78	$11.71	79	$11.73	80	$11.75
81	$11.78	82	$11.79	83	$11.84	84	$11.86	85	$11.88
86	$11.89	87	$11.91	88	$11.93	89	$11.95	90	$11.96
91	$11.98	92	$12.01	93	$12.04	94	$12.06	95	$12.08
96	$12.10	97	$12.12	98	$12.13	99	$12.15	100	$12.17
101	$12.21	102	$12.23	103	$12.25	104	$12.27	105	$12.30
106	$12.31	107	$12.33	108	$12.35	109	$12.37	110	$12.38
111	$12.41	112	$12.44	113	$12.46	114	$12.47	115	$12.49
116	$12.52	117	$12.54	118	$12.55	119	$12.57	120	$12.60
121	$12.63	122	$12.64	123	$12.66	124	$12.68	125	$12.70
126	$12.72	127	$12.75	128	$12.78	129	$12.80	130	$12.81
131	$12.84	132	$12.86	133	$12.88	134	$12.89	135	$12.91
136	$12.93	137	$12.97	138	$12.98	139	$13.00	140	$13.03
141	$13.05	142	$13.06	143	$13.08	144	$13.10	145	$13.12
146	$13.13	147	$13.16	148	$13.19	149	$13.22	150	$13.23
151	$13.26	152	$13.28	153	$13.31	154	$13.32	155	$13.34
156	$13.36	157	$13.38	158	$13.39	159	$13.43	160	$13.45
161	$13.47	162	$13.49	163	$13.51	164	$13.53	165	$13.55
166	$13.56	167	$13.58	168	$13.60	169	$13.64	170	$13.65
171	$13.68	172	$13.70	173	$13.72	174	$13.73	175	$13.75
176	$13.78	177	$13.80	178	$13.83	179	$13.85	180	$13.88
181	$13.90	182	$13.91	183	$13.93	184	$13.95	185	$13.97
186	$13.98	187	$14.01	188	$14.04	189	$14.06	190	$14.07
191	$14.10	192	$14.12	193	$14.14	194	$14.15	195	$14.17
196	$14.20	197	$14.23	198	$14.24	199	$14.26	200	$14.28
201	$14.29	202	$14.30	203	$14.30	204	$14.31	205	$14.31
206	$14.31	207	$14.34	208	$14.34	209	$14.35	210	$14.35
211	$14.35	212	$14.36	213	$14.36	214	$14.37	215	$14.37
216	$14.37	217	$14.38	218	$14.38	219	$14.39	220	$14.39
221	$14.39	222	$14.40	223	$14.40	224	$14.40	225	$14.41
226	$14.42	227	$14.44	228	$14.44	229	$14.44	230	$14.46
231	$14.46	232	$14.47	233	$14.47	234	$14.47	235	$14.48

Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3
236	$14.48	237	$14.49	238	$14.49	239	$14.49	240	$14.50
241	$14.50	242	$14.51	243	$14.51	244	$14.51	245	$14.52
246	$14.52	247	$14.53	248	$14.53	249	$14.53	250	$14.54
251	$14.55	252	$14.56	253	$14.56	254	$14.56	255	$14.59
256	$14.59	257	$14.60	258	$14.60	259	$14.60	260	$14.61
261	$14.61	262	$14.61	263	$14.62	264	$14.62	265	$14.63
266	$14.63	267	$14.63	268	$14.64	269	$14.64	270	$14.66
271	$14.66	272	$14.66	273	$14.67	274	$14.67	275	$14.68
276	$14.68	277	$14.68	278	$14.69	279	$14.69	280	$14.70
281	$14.70	282	$14.70	283	$14.71	284	$14.71	285	$14.72
286	$14.72	287	$14.72	288	$14.73	289	$14.73	290	$14.74
291	$14.74	292	$14.74	293	$14.76	294	$14.76	295	$14.77
296	$14.77	297	$14.77	298	$14.78	299	$14.78	300	$14.79
301	$14.79	302	$14.79	303	$14.81	304	$14.81	305	$14.81
306	$14.82	307	$14.82	308	$14.83	309	$14.83	310	$14.83
311	$14.84	312	$14.84	313	$14.86	314	$14.86	315	$14.86
316	$14.87	317	$14.87	318	$14.88	319	$14.88	320	$14.88
321	$14.89	322	$14.89	323	$14.90	324	$14.90	325	$14.90
326	$14.91	327	$14.91	328	$14.92	329	$14.92	330	$14.92
331	$14.94	332	$14.94	333	$14.95	334	$14.95	335	$14.95
336	$14.96	337	$14.96	338	$14.97	339	$14.97	340	$14.97
341	$14.98	342	$14.98	343	$14.98	344	$14.99	345	$14.99
346	$15.00	347	$15.00	348	$15.00	349	$15.01	350	$15.01
351	$15.03	352	$15.03	353	$15.03	354	$15.05	355	$15.05
356	$15.06	357	$15.06	358	$15.06	359	$15.07	360	$15.07
361	$15.08	362	$15.08	363	$15.08	364	$15.09	365	$15.09
366	$15.11	367	$15.11	368	$15.11	369	$15.12	370	$15.12
371	$15.13	372	$15.13	373	$15.13	374	$15.14	375	$15.14
376	$15.15	377	$15.15	378	$15.15	379	$15.16	380	$15.16
381	$15.16	382	$15.17	383	$15.17	384	$15.18	385	$15.18
386	$15.18	387	$15.19	388	$15.19	389	$15.20	390	$15.20
391	$15.20	392	$15.21	393	$15.21	394	$15.22	395	$15.22
396	$15.22	397	$15.25	398	$15.25	399	$15.26	400	$15.26
401	$15.26	402	$15.27	403	$15.27	404	$15.29	405	$15.29
406	$15.29	407	$15.30	408	$15.30	409	$15.31	410	$15.31
411	$15.31	412	$15.32	413	$15.32	414	$15.33	415	$15.33
416	$15.33	417	$15.34	418	$15.34	419	$15.35	420	$15.35
421	$15.35	422	$15.36	423	$15.36	424	$15.36	425	$15.37
426	$15.37	427	$15.38	428	$15.38	429	$15.38	430	$15.39
431	$15.39	432	$15.40	433	$15.40	434	$15.40	435	$15.41
436	$15.41	437	$15.42	438	$15.42	439	$15.42	440	$15.44
441	$15.44	442	$15.45	443	$15.45	444	$15.45	445	$15.48
446	$15.48	447	$15.49	448	$15.49	449	$15.49	450	$15.50
451	$15.50	452	$15.51	453	$15.51	454	$15.51	455	$15.52

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3
456	$15.52	457	$15.53	458	$15.53	459	$15.53	460	$15.54
461	$15.54	462	$15.54	463	$15.55	464	$15.55	465	$15.56
466	$15.56	467	$15.56	468	$15.57	469	$15.57	470	$15.58
471	$15.58	472	$15.58	473	$15.59	474	$15.59	475	$15.60
476	$15.60	477	$15.60	478	$15.61	479	$15.61	480	$15.64
481	$15.64	482	$15.64	483	$15.65	484	$15.65	485	$15.66
486	$15.66	487	$15.66	488	$15.67	489	$15.67	490	$15.68
491	$15.68	492	$15.68	493	$15.70	494	$15.70	495	$15.71
496	$15.71	497	$15.71	498	$15.72	499	$15.72	500	$15.73
501	$15.73	502	$15.73	503	$15.74	504	$15.74	505	$15.74
506	$15.75	507	$15.75	508	$15.76	509	$15.76	510	$15.76
511	$15.77	512	$15.77	513	$15.78	514	$15.78	515	$15.78
516	$15.79	517	$15.79	518	$15.80	519	$15.80	520	$15.80
521	$15.82	522	$15.82	523	$15.84	524	$15.84	525	$15.84
526	$15.85	527	$15.85	528	$15.86	529	$15.86	530	$15.86
531	$15.87	532	$15.87	533	$15.88	534	$15.88	535	$15.88
536	$15.89	537	$15.89	538	$15.90	539	$15.90	540	$15.90
541	$15.92	542	$15.92	543	$15.92	544	$15.93	545	$15.93
546	$15.94	547	$15.94	548	$15.94	549	$15.95	550	$15.95
551	$15.96	552	$15.96	553	$15.96	554	$15.97	555	$15.97
556	$15.98	557	$15.98	558	$15.98	559	$16.00	560	$16.00
561	$16.01	562	$16.01	563	$16.01	564	$16.02	565	$16.02
566	$16.04	567	$16.04	568	$16.04	569	$16.05	570	$16.05
571	$16.06	572	$16.06	573	$16.06	574	$16.07	575	$16.07
576	$16.08	577	$16.08	578	$16.08	579	$16.09	580	$16.09
581	$16.09	582	$16.10	583	$16.10	584	$16.11	585	$16.11
586	$16.11	587	$16.12	588	$16.12	589	$16.14	590	$16.14
591	$16.14	592	$16.15	593	$16.15	594	$16.17	595	$16.17
596	$16.17	597	$16.18	598	$16.18	599	$16.19	600	$16.19
601	$16.19	602	$16.20	603	$16.20	604	$16.21	605	$16.21
606	$16.21	607	$16.23	608	$16.23	609	$16.24	610	$16.24
611	$16.24	612	$16.25	613	$16.25	614	$16.26	615	$16.26
616	$16.26	617	$16.27	618	$16.27	619	$16.28	620	$16.28
621	$16.28	622	$16.29	623	$16.29	624	$16.29	625	$16.30
626	$16.30	627	$16.31	628	$16.31	629	$16.31	630	$16.32
631	$16.32	632	$16.33	633	$16.33	634	$16.33	635	$16.35
636	$16.35	637	$16.37	638	$16.37	639	$16.37	640	$16.38
641	$16.38	642	$16.39	643	$16.39	644	$16.39	645	$16.40
646	$16.40	647	$16.41	648	$16.41	649	$16.41	650	$16.43
651	$16.43	652	$16.44	653	$16.44	654	$16.44	655	$16.45
656	$16.45	657	$16.46	658	$16.46	659	$16.46	660	$16.47
661	$16.47	662	$16.47	663	$16.48	664	$16.48	665	$16.49
666	$16.49	667	$16.49	668	$16.50	669	$16.50	670	$16.51
671	$16.51	672	$16.51	673	$16.53	674	$16.53	675	$16.54

Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3
676	$16.54	677	$16.54	678	$16.55	679	$16.55	680	$16.56
681	$16.56	682	$16.56	683	$16.57	684	$16.57	685	$16.59
686	$16.59	687	$16.59	688	$16.60	689	$16.60	690	$16.61
691	$16.61	692	$16.61	693	$16.63	694	$16.63	695	$16.64
696	$16.64	697	$16.64	698	$16.65	699	$16.65	700	$16.66
701	$16.66	702	$16.66	703	$16.67	704	$16.67	705	$16.67
706	$16.68	707	$16.68	708	$16.70	709	$16.70	710	$16.70
711	$16.71	712	$16.71	713	$16.72	714	$16.72	715	$16.72
716	$16.73	717	$16.73	718	$16.74	719	$16.74	720	$16.74
721	$16.75	722	$16.75	723	$16.76	724	$16.76	725	$16.76
726	$16.77	727	$16.77	728	$16.78	729	$16.78	730	$16.78
731	$16.79	732	$16.79	733	$16.82	734	$16.82	735	$16.82
736	$16.83	737	$16.83	738	$16.84	739	$16.84	740	$16.84
741	$16.85	742	$16.85	743	$16.85	744	$16.86	745	$16.86
746	$16.88	747	$16.88	748	$16.88	749	$16.89	750	$16.89
751	$16.90	752	$16.90	753	$16.90	754	$16.91	755	$16.91
756	$16.92	757	$16.92	758	$16.92	759	$16.93	760	$16.93
761	$16.94	762	$16.94	763	$16.94	764	$16.95	765	$16.95
766	$16.96	767	$16.96	768	$16.96	769	$16.97	770	$16.97
771	$16.98	772	$16.98	773	$16.98	774	$16.99	775	$16.99
776	$17.01	777	$17.01	778	$17.01	779	$17.03	780	$17.03
781	$17.03	782	$17.04	783	$17.04	784	$17.06	785	$17.06
786	$17.06	787	$17.07	788	$17.07	789	$17.08	790	$17.08
791	$17.08	792	$17.09	793	$17.09	794	$17.10	795	$17.10
796	$17.10	797	$17.11	798	$17.11	799	$17.12	800	$17.12
801	$17.12	802	$17.13	803	$17.13	804	$17.14	805	$17.14
806	$17.14	807	$17.15	808	$17.15	809	$17.16	810	$17.16
811	$17.16	812	$17.17	813	$17.17	814	$17.18	815	$17.18
816	$17.18	817	$17.19	818	$17.19	819	$17.21	820	$17.21
821	$17.21	822	$17.23	823	$17.23	824	$17.23	825	$17.24
826	$17.24	827	$17.26	828	$17.26	829	$17.26	830	$17.27
831	$17.27	832	$17.28	833	$17.28	834	$17.28	835	$17.29
836	$17.29	837	$17.30	838	$17.30	839	$17.30	840	$17.31
841	$17.31	842	$17.32	843	$17.32	844	$17.32	845	$17.33
846	$17.33	847	$17.34	848	$17.34	849	$17.34	850	$17.35
851	$17.35	852	$17.36	853	$17.36	854	$17.36	855	$17.37
856	$17.37	857	$17.38	858	$17.38	859	$17.38	860	$17.41
861	$17.41	862	$17.41	863	$17.42	864	$17.42	865	$17.43
866	$17.43	867	$17.43	868	$17.44	869	$17.44	870	$17.45
871	$17.45	872	$17.45	873	$17.46	874	$17.46	875	$17.48
876	$17.48	877	$17.48	878	$17.49	879	$17.49	880	$17.50
881	$17.50	882	$17.50	883	$17.51	884	$17.51	885	$17.52
886	$17.52	887	$17.52	888	$17.53	889	$17.53	890	$17.54
891	$17.54	892	$17.54	893	$17.55	894	$17.55	895	$17.56

Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3
896	$17.56	897	$17.56	898	$17.57	899	$17.57	900	$17.59
901	$17.59	902	$17.59	903	$17.61	904	$17.61	905	$17.61
906	$17.62	907	$17.62	908	$17.63	909	$17.63	910	$17.63
911	$17.64	912	$17.64	913	$17.65	914	$17.65	915	$17.65
916	$17.66	917	$17.66	918	$17.67	919	$17.67	920	$17.67
921	$17.68	922	$17.68	923	$17.70	924	$17.70	925	$17.70
926	$17.71	927	$17.71	928	$17.72	929	$17.72	930	$17.72
931	$17.73	932	$17.73	933	$17.74	934	$17.74	935	$17.74
936	$17.76	937	$17.76	938	$17.77	939	$17.77	940	$17.77
941	$17.78	942	$17.78	943	$17.78	944	$17.79	945	$17.79
946	$17.81	947	$17.81	948	$17.81	949	$17.82	950	$17.82
951	$17.83	952	$17.83	953	$17.83	954	$17.84	955	$17.84
956	$17.85	957	$17.85	958	$17.85	959	$17.86	960	$17.86
961	$17.87	962	$17.87	963	$17.87	964	$17.88	965	$17.88
966	$17.89	967	$17.89	968	$17.89	969	$17.90	970	$17.90
971	$17.92	972	$17.92	973	$17.92	974	$17.94	975	$17.94
976	$17.95	977	$17.95	978	$17.95	979	$17.96	980	$17.96
981	$17.96	982	$17.97	983	$17.97	984	$17.98	985	$17.98
986	$17.98	987	$18.00	988	$18.00	989	$18.01	990	$18.01
991	$18.01	992	$18.02	993	$18.02	994	$18.03	995	$18.03
996	$18.03	997	$18.04	998	$18.04	999	$18.05	1000	$18.05

Consumo desde 1001 m3 en adelante : $18.05

a) Los usuarios de éste apartado pagarán por el servicio público de drenaje y alcantarillado, una cuota equivalente al 25% del importe correspondiente al servicio de agua potable.

b) El pago correspondiente por los servicios de agua potable, alcantarillado y disposición final de aguas residuales serán ajustados en el caso en que el servicio no se preste en forma regular, en los términos que determine el SEAPAL.

3. Tarifa para uso con Servicios de Hotelería, Industrial e Industrial A, de acuerdo con el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco en las siguientes categorías:

Uso con Servicios de Hotelería: el uso que se hace en hoteles, casas de huéspedes, tiempos compartidos, moteles, así como bungalós y condominios con servicio de hotelería y/o alojamiento temporal.

Industrial: Purificadoras de agua, fábricas de hielo, lavanderías, auto baños y cualquier establecimiento que por sus características sea identificado como uso industrial.

Industrial A: Lavanderías hasta con seis preparaciones o maquinas no industriales con capacidad máxima de 12 kilos cada una y lavaderos de carros con superficie de terreno de operación no mayor de 60 metros cuadrados y llenaderos de agua purificada en locales no mayores de 30 metros cuadrados de superficie y sin reparto domiciliario.

Por agua potable, sobre la base del consumo mensual en metros cúbicos:

De 0 hasta 20 m3: $227.00

Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3
21	$11.24	22	$11.24	23	$11.24	24	$11.24	25	$11.24
26	$11.24	27	$11.24	28	$11.24	29	$11.28	30	$11.67
31	$12.04	32	$12.09	33	$12.13	34	$12.18	35	$12.24
36	$12.29	37	$12.33	38	$12.38	39	$12.42	40	$12.47
41	$12.52	42	$12.58	43	$12.62	44	$12.66	45	$12.72
46	$12.77	47	$12.81	48	$12.85	49	$12.92	50	$12.97
51	$13.02	52	$13.06	53	$13.11	54	$13.17	55	$13.21
56	$13.26	57	$13.31	58	$13.37	59	$13.41	60	$13.45
61	$13.49	62	$13.54	63	$13.61	64	$13.65	65	$13.69
66	$13.75	67	$13.80	68	$13.84	69	$13.88	70	$13.95
71	$14.00	72	$14.05	73	$14.10	74	$14.14	75	$14.19
76	$14.23	77	$14.30	78	$14.35	79	$14.39	80	$14.43
81	$14.50	82	$14.54	83	$14.59	84	$14.65	85	$14.69
86	$14.74	87	$14.79	88	$14.84	89	$14.88	90	$14.93
91	$14.99	92	$15.04	93	$15.08	94	$15.12	95	$15.18
96	$15.23	97	$15.27	98	$15.32	99	$15.38	100	$15.43
101	$15.48	102	$15.48	103	$15.48	104	$15.49	105	$15.49
106	$15.49	107	$15.49	108	$15.50	109	$15.50	110	$15.50
111	$15.50	112	$15.51	113	$15.51	114	$15.51	115	$15.51
116	$15.53	117	$15.53	118	$15.53	119	$15.53	120	$15.53
121	$15.55	122	$15.55	123	$15.55	124	$15.55	125	$15.56
126	$15.57	127	$15.57	128	$15.57	129	$15.58	130	$15.58
131	$15.58	132	$15.58	133	$15.58	134	$15.59	135	$15.59
136	$15.59	137	$15.59	138	$15.60	139	$15.60	140	$15.60
141	$15.60	142	$15.62	143	$15.62	144	$15.62	145	$15.62
146	$15.64	147	$15.64	148	$15.64	149	$15.64	150	$15.64
151	$15.66	152	$15.66	153	$15.66	154	$15.66	155	$15.67
156	$15.67	157	$15.67	158	$15.67	159	$15.68	160	$15.68
161	$15.68	162	$15.68	163	$15.68	164	$15.69	165	$15.69
166	$15.69	167	$15.69	168	$15.70	169	$15.70	170	$15.70
171	$15.61	172	$15.71	173	$15.71	174	$15.71	175	$15.71
176	$15.74	177	$15.74	178	$15.74	179	$15.74	180	$15.74
181	$15.75	182	$15.75	183	$15.75	184	$15.75	185	$15.76
186	$15.76	187	$15.76	188	$15.76	189	$15.77	190	$15.77
191	$15.77	192	$15.77	193	$15.77	194	$15.79	195	$15.79
196	$15.79	197	$15.79	198	$15.80	199	$15.80	200	$15.80
201	$15.82	202	$15.83	203	$15.83	204	$15.83	205	$15.83
206	$15.84	207	$15.84	208	$15.84	209	$15.84	210	$15.84
211	$15.85	212	$15.85	213	$15.85	214	$15.85	215	$15.86
216	$15.86	217	$15.86	218	$15.86	219	$15.87	220	$15.87
221	$15.87	222	$15.87	223	$15.87	224	$15.89	225	$15.89
226	$15.91	227	$15.91	228	$15.92	229	$15.92	230	$15.92
231	$15.92	232	$15.93	233	$15.93	234	$15.93	235	$15.93
236	$15.94	237	$15.94	238	$15.94	239	$15.94	240	$15.94

Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3
241	$15.95	242	$15.95	243	$15.95	244	$15.95	245	$15.96
246	$15.96	247	$15.96	248	$15.96	249	$15.97	250	$15.97
251	$15.98	252	$15.98	253	$15.98	254	$16.00	255	$16.00
256	$16.00	257	$16.00	258	$16.01	259	$16.01	260	$16.01
261	$16.01	262	$16.02	263	$16.02	264	$16.02	265	$16.02
266	$16.04	267	$16.04	268	$16.04	269	$16.04	270	$16.04
271	$16.05	272	$16.05	273	$16.05	274	$16.05	275	$16.06
276	$16.06	277	$16.06	278	$16.06	279	$16.07	280	$16.07
281	$16.07	282	$16.07	283	$16.07	284	$16.08	285	$16.08
286	$16.08	287	$16.08	288	$16.09	289	$16.09	290	$16.09
291	$16.09	292	$16.10	293	$16.10	294	$16.10	295	$16.10
296	$16.11	297	$16.11	298	$16.11	299	$16.11	300	$16.11
301	$16.12	302	$16.12	303	$16.12	304	$16.12	305	$16.14
306	$16.14	307	$16.14	308	$16.14	309	$16.15	310	$16.15
311	$16.15	312	$16.15	313	$16.15	314	$16.17	315	$16.17
316	$16.17	317	$16.17	318	$16.18	319	$16.18	320	$16.18
321	$16.18	322	$16.19	323	$16.19	324	$16.19	325	$16.19
326	$16.20	327	$16.20	328	$16.20	329	$16.20	330	$16.20
331	$16.21	332	$16.21	333	$16.21	334	$16.21	335	$16.23
336	$16.23	337	$16.23	338	$16.23	339	$16.24	340	$16.24
341	$16.24	342	$16.24	343	$16.24	344	$16.25	345	$16.25
346	$16.25	347	$16.25	348	$16.26	349	$16.26	350	$16.26
351	$16.26	352	$16.27	353	$16.27	354	$16.27	355	$16.27
356	$16.28	357	$16.28	358	$16.28	359	$16.28	360	$16.28
361	$16.29	362	$16.29	363	$16.29	364	$16.29	365	$16.30
366	$16.30	367	$16.30	368	$16.30	369	$16.31	370	$16.31
371	$16.31	372	$16.31	373	$16.31	374	$16.32	375	$16.32
376	$16.32	377	$16.32	378	$16.33	379	$16.33	380	$16.33
381	$16.33	382	$16.35	383	$16.35	384	$16.35	385	$16.35
386	$16.37	387	$16.37	388	$16.37	389	$16.37	390	$16.37
391	$16.38	392	$16.38	393	$16.38	394	$16.38	395	$16.39
396	$16.39	397	$16.39	398	$16.39	399	$16.40	400	$16.40
401	$16.40	402	$16.40	403	$16.40	404	$16.41	405	$16.41
406	$16.41	407	$16.41	408	$16.43	409	$16.43	410	$16.43
411	$16.43	412	$16.44	413	$16.44	414	$16.44	415	$16.44
416	$16.45	417	$16.45	418	$16.45	419	$16.45	420	$16.45
421	$16.46	422	$16.46	423	$16.46	424	$16.46	425	$16.47
426	$16.47	427	$16.47	428	$16.47	429	$16.48	430	$16.48
431	$16.48	432	$16.48	433	$16.48	434	$16.49	435	$16.49
436	$16.49	437	$16.49	438	$16.50	439	$16.50	440	$16.50
441	$16.50	442	$16.51	443	$16.51	444	$16.51	445	$16.51
446	$16.53	447	$16.53	448	$16.53	449	$16.53	450	$16.53
451	$16.54	452	$16.54	453	$16.54	454	$16.54	455	$16.55
456	$16.55	457	$16.55	458	$16.55	459	$16.56	460	$16.56

Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3
461	$16.56	462	$16.56	463	$16.56	464	$16.57	465	$16.57
466	$16.57	467	$16.57	468	$16.59	469	$16.59	470	$16.59
471	$16.59	472	$16.60	473	$16.60	474	$16.60	475	$16.60
476	$16.61	477	$16.61	478	$16.61	479	$16.61	480	$16.61
481	$16.63	482	$16.63	483	$16.63	484	$16.63	485	$16.64
486	$16.64	487	$16.64	488	$16.64	489	$16.65	490	$16.65
491	$16.65	492	$16.65	493	$16.65	494	$16.66	495	$16.66
496	$16.66	497	$16.66	498	$16.67	499	$16.67	500	$16.67
501	$16.67	502	$16.68	503	$16.68	504	$16.68	505	$16.68
506	$16.70	507	$16.70	508	$16.70	509	$16.70	510	$16.70
511	$16.71	512	$16.71	513	$16.71	514	$16.71	515	$16.72
516	$16.72	517	$16.72	518	$16.72	519	$16.73	520	$16.73
521	$16.73	522	$16.73	523	$16.73	524	$16.74	525	$16.74
526	$16.74	527	$16.74	528	$16.75	529	$16.75	530	$16.75
531	$16.75	532	$16.76	533	$16.76	534	$16.76	535	$16.76
536	$16.77	537	$16.77	538	$16.77	539	$16.77	540	$16.77
541	$16.78	542	$16.78	543	$16.78	544	$16.78	545	$16.79
546	$16.79	547	$16.79	548	$16.79	549	$16.82	550	$16.82
551	$16.82	552	$16.82	553	$16.82	554	$16.83	555	$16.83
556	$16.83	557	$16.83	558	$16.84	559	$16.84	560	$16.84
561	$16.84	562	$16.85	563	$16.85	564	$16.85	565	$16.85
566	$16.86	567	$16.86	568	$16.86	569	$16.86	570	$16.86
571	$16.88	572	$16.88	573	$16.88	574	$16.88	575	$16.89
576	$16.89	577	$16.89	578	$16.89	579	$16.90	580	$16.90
581	$16.90	582	$16.90	583	$16.90	584	$16.91	585	$16.91
586	$16.91	587	$16.91	588	$16.92	589	$16.92	590	$16.92
591	$16.92	592	$16.93	593	$16.93	594	$16.93	595	$16.93
596	$16.94	597	$16.94	598	$16.94	599	$16.94	600	$16.94
601	$16.95	602	$16.95	603	$16.95	604	$16.95	605	$16.96
606	$16.96	607	$16.96	608	$16.96	609	$16.97	610	$16.97
611	$16.97	612	$16.97	613	$16.97	614	$16.98	615	$16.98
616	$16.98	617	$16.98	618	$16.99	619	$16.99	620	$16.99
621	$16.99	622	$17.01	623	$17.01	624	$17.01	625	$17.01
626	$17.03	627	$17.03	628	$17.03	629	$17.03	630	$17.03
631	$17.04	632	$17.04	633	$17.04	634	$17.04	635	$17.06
636	$17.06	637	$17.06	638	$17.06	639	$17.07	640	$17.07
641	$17.07	642	$17.07	643	$17.07	644	$17.08	645	$17.08
646	$17.08	647	$17.08	648	$17.09	649	$17.09	650	$17.09
651	$17.09	652	$17.10	653	$17.10	654	$17.10	655	$17.10
656	$17.11	657	$17.11	658	$17.11	659	$17.11	660	$17.11
661	$17.12	662	$17.12	663	$17.12	664	$17.12	665	$17.13
666	$17.13	667	$17.13	668	$17.13	669	$17.14	670	$17.14
671	$17.14	672	$17.14	673	$17.14	674	$17.15	675	$17.15
676	$17.15	677	$17.15	678	$17.16	679	$17.16	680	$17.16

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3
681	$17.16	682	$17.17	683	$17.17	684	$17.17	685	$17.17
686	$17.18	687	$17.18	688	$17.18	689	$17.18	690	$17.18
691	$17.19	692	$17.19	693	$17.19	694	$17.19	695	$17.21
696	$17.21	697	$17.21	698	$17.21	699	$17.23	700	$17.23
701	$17.23	702	$17.23	703	$17.23	704	$17.24	705	$17.24
706	$17.24	707	$17.24	708	$17.26	709	$17.26	710	$17.26
711	$17.26	712	$17.27	713	$17.27	714	$17.27	715	$17.27
716	$17.28	717	$17.28	718	$17.28	719	$17.28	720	$17.28
721	$17.29	722	$17.29	723	$17.29	724	$17.29	725	$17.30
726	$17.30	727	$17.30	728	$17.30	729	$17.31	730	$17.31
731	$17.31	732	$17.31	733	$17.31	734	$17.32	735	$17.32
736	$17.32	737	$17.32	738	$17.33	739	$17.33	740	$17.33
741	$17.33	742	$17.34	743	$17.34	744	$17.34	745	$17.34
746	$17.35	747	$17.35	748	$17.35	749	$17.35	750	$17.35
751	$17.36	752	$17.36	753	$17.36	754	$17.36	755	$17.37
756	$17.37	757	$17.37	758	$17.37	759	$17.38	760	$17.38
761	$17.38	762	$17.38	763	$17.38	764	$17.41	765	$17.41
766	$17.41	767	$17.41	768	$17.42	769	$17.42	770	$17.42
771	$17.42	772	$17.43	773	$17.43	774	$17.43	775	$17.43
776	$17.44	777	$17.44	778	$17.44	779	$17.44	780	$17.44
781	$17.45	782	$17.45	783	$17.45	784	$17.45	785	$17.46
786	$17.46	787	$17.46	788	$17.46	789	$17.48	790	$17.48
791	$17.48	792	$17.48	793	$17.48	794	$17.49	795	$17.49
796	$17.49	797	$17.49	798	$17.50	799	$17.50	800	$17.50
801	$17.50	802	$17.51	803	$17.51	804	$17.51	805	$17.51
806	$17.52	807	$17.52	808	$17.52	809	$17.52	810	$17.52
811	$17.53	812	$17.53	813	$17.53	814	$17.53	815	$17.54
816	$17.54	817	$17.54	818	$17.54	819	$17.55	820	$17.55
821	$17.55	822	$17.55	823	$17.55	824	$17.56	825	$17.56
826	$17.56	827	$17.56	828	$17.57	829	$17.57	830	$17.57
831	$17.57	832	$17.59	833	$17.59	834	$17.59	835	$17.59
836	$17.61	837	$17.61	838	$17.61	839	$17.61	840	$17.61
841	$17.62	842	$17.62	843	$17.62	844	$17.62	845	$17.63
846	$17.63	847	$17.63	848	$17.63	849	$17.64	850	$17.64
851	$17.64	852	$17.64	853	$17.64	854	$17.65	855	$17.65
856	$17.65	857	$17.65	858	$17.66	859	$17.66	860	$17.66
861	$17.66	862	$17.67	863	$17.67	864	$17.67	865	$17.67
866	$17.68	867	$17.68	868	$17.68	869	$17.68	870	$17.68
871	$17.70	872	$17.70	873	$17.70	874	$17.70	875	$17.71
876	$17.71	877	$17.71	878	$17.71	879	$17.72	880	$17.72
881	$17.72	882	$17.72	883	$17.72	884	$17.73	885	$17.73
886	$17.73	887	$17.73	888	$17.74	889	$17.74	890	$17.74
891	$17.74	892	$17.76	893	$17.76	894	$17.76	895	$17.76

Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3
896	$17.77	897	$17.77	898	$17.77	899	$17.77	900	$17.77
901	$17.78	902	$17.78	903	$17.78	904	$17.78	905	$17.79
906	$17.79	907	$17.79	908	$17.79	909	$17.81	910	$17.81
911	$17.81	912	$17.81	913	$17.81	914	$17.82	915	$17.82
916	$17.82	917	$17.82	918	$17.83	919	$17.83	920	$17.83
921	$17.83	922	$17.84	923	$17.84	924	$17.84	925	$17.84
926	$17.85	927	$17.85	928	$17.85	929	$17.85	930	$17.85
931	$17.86	932	$17.86	933	$17.86	934	$17.86	935	$17.87
936	$17.87	937	$17.87	938	$17.87	939	$17.88	940	$17.88
941	$17.88	942	$17.88	943	$17.88	944	$17.89	945	$17.89
946	$17.89	947	$17.89	948	$17.90	949	$17.90	950	$17.90
951	$17.90	952	$17.92	953	$17.92	954	$17.92	955	$17.92
956	$17.94	957	$17.94	958	$17.94	959	$17.94	960	$17.94
961	$17.95	962	$17.95	963	$17.95	964	$17.95	965	$17.96
966	$17.96	967	$17.96	968	$17.96	969	$17.97	970	$17.97
971	$17.97	972	$17.97	973	$17.97	974	$17.98	975	$17.98
976	$17.98	977	$17.98	978	$18.00	979	$18.00	980	$18.00
981	$18.00	982	$18.01	983	$18.01	984	$18.01	985	$18.01
986	$18.02	987	$18.02	988	$18.02	989	$18.02	990	$18.02
991	$18.03	992	$18.03	993	$18.03	994	$18.03	995	$18.04
996	$18.04	997	$18.04	998	$18.04	999	$18.05	1000	$18.05

Consumo desde 1001 m3 en adelante: $18.05

a) Los usuarios de éste apartado pagarán por el servicio público de drenaje y alcantarillado, una cuota equivalente al 25% del importe correspondiente al servicio de agua potable.

b) El pago correspondiente por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales serán ajustados en el caso en que el servicio no se preste en forma regular, en los términos que determine el SEAPAL.

4. Tarifa para uso de hidrantes:

Los contratos para este servicio pagarán la tarifa de consumo equivalente al rango de 30 metros cúbicos y quedarán clasificados como uso domestico popular.

5. Tarifa para uso de riego de áreas verdes Públicas Municipales a cargo de Juntas Vecinales:

Los contratos para este servicio pagarán la tarifa de consumo equivalente al rango de 30 metros cúbicos correspondiente al uso doméstico.

6. Los usuarios, para efectos de pagar las cuotas correspondientes al servicio de drenaje, alcantarillado, que establecen en la fracción I, numerales 1,2 y 3 todos inciso a), como equivalentes a un porcentaje del importe correspondiente al servicio de agua potable, podrán optar por solicitar al SEAPAL se proceda a medir su descarga mediante la instalación de su propio medidor conforme a lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, deberá pagar la cuota mensual que resulte de aplicar la siguiente tarifa por metro cúbico:

De 0 hasta 20 m3: $86.14

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3
21	$4.13	22	$4.32	23	$4.49	24	$4.69	25	$4.88
26	$5.07	27	$5.26	28	$5.45	29	$5.65	30	$5.83
31	$6.02	32	$6.04	33	$6.07	34	$6.10	35	$6.12
36	$6.14	37	$6.16	38	$6.20	39	$6.22	40	$6.24
41	$6.26	42	$6.30	43	$6.32	44	$6.34	45	$6.36
46	$6.38	47	$6.41	48	$6.43	49	$6.46	50	$6.48
51	$6.52	52	$6.54	53	$6.56	54	$6.59	55	$6.61
56	$6.63	57	$6.65	58	$6.68	59	$6.71	60	$6.74
61	$6.76	62	$6.78	63	$6.81	64	$6.83	65	$6.85
66	$6.87	67	$6.89	68	$6.92	69	$6.94	70	$6.98
71	$7.01	72	$7.03	73	$7.05	74	$7.07	75	$7.10
76	$7.12	77	$7.14	78	$7.19	79	$7.21	80	$7.23
81	$7.26	82	$7.28	83	$7.30	84	$7.33	85	$7.35
86	$7.37	87	$7.39	88	$7.42	89	$7.44	90	$7.47
91	$7.50	92	$7.52	93	$7.54	94	$7.56	95	$7.59
96	$7.61	97	$7.64	98	$7.67	99	$7.70	100	$7.72
101	$7.75	102	$7.75	103	$7.75	104	$7.75	105	$7.75
106	$7.75	107	$7.75	108	$7.76	109	$7.76	110	$7.76
111	$7.76	112	$7.76	113	$7.76	114	$7.76	115	$7.76
116	$7.77	117	$7.77	118	$7.77	119	$7.77	120	$7.77
121	$7.78	122	$7.78	123	$7.78	124	$7.78	125	$7.78
126	$7.79	127	$7.79	128	$7.79	129	$7.80	130	$7.80
131	$7.80	132	$7.80	133	$7.80	134	$7.80	135	$7.80
136	$7.80	137	$7.80	138	$7.81	139	$7.81	140	$7.81
141	$7.81	142	$7.81	143	$7.81	144	$7.81	145	$7.81
146	$7.82	147	$7.82	148	$7.82	149	$7.82	150	$7.82
151	$7.82	152	$7.82	153	$7.82	154	$7.82	155	$7.84
156	$7.84	157	$7.84	158	$7.84	159	$7.84	160	$7.84
161	$7.84	162	$7.84	163	$7.84	164	$7.85	165	$7.85
166	$7.85	167	$7.85	168	$7.85	169	$7.85	170	$7.85
171	$7.85	172	$7.86	173	$7.86	174	$7.86	175	$7.86
176	$7.86	177	$7.86	178	$7.86	179	$7.86	180	$7.86
181	$7.89	182	$7.89	183	$7.89	184	$7.89	185	$7.89
186	$7.89	187	$7.89	188	$7.89	189	$7.90	190	$7.90
191	$7.90	192	$7.90	193	$7.90	194	$7.91	195	$7.91
196	$7.91	197	$7.91	198	$7.91	199	$7.91	200	$7.91
201	$7.91	202	$7.92	203	$7.92	204	$7.92	205	$7.92
206	$7.92	207	$7.92	208	$7.92	209	$7.92	210	$7.92
211	$7.94	212	$7.94	213	$7.94	214	$7.94	215	$7.94
216	$7.94	217	$7.94	218	$7.94	219	$7.95	220	$7.95
221	$7.95	222	$7.95	223	$7.95	224	$7.95	225	$7.95
226	$7.95	227	$7.95	228	$7.96	229	$7.96	230	$7.96
231	$7.96	232	$7.96	233	$7.96	234	$7.96	235	$7.96
236	$7.97	237	$7.97	238	$7.97	239	$7.97	240	$7.97

Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3
241	$7.97	242	$7.97	243	$7.97	244	$7.97	245	$7.98
246	$7.98	247	$7.98	248	$7.98	249	$7.98	250	$7.98
251	$7.99	252	$7.99	253	$7.99	254	$8.00	255	$8.00
256	$8.00	257	$8.00	258	$8.00	259	$8.00	260	$8.00
261	$8.00	262	$8.01	263	$8.01	264	$8.01	265	$8.01
266	$8.02	267	$8.02	268	$8.02	269	$8.02	270	$8.02
271	$8.02	272	$8.02	273	$8.02	274	$8.02	275	$8.03
276	$8.03	277	$8.03	278	$8.03	279	$8.03	280	$8.03
281	$8.03	282	$8.03	283	$8.03	284	$8.05	285	$8.05
286	$8.05	287	$8.05	288	$8.05	289	$8.05	290	$8.05
291	$8.05	292	$8.06	293	$8.06	294	$8.06	295	$8.06
296	$8.06	297	$8.06	298	$8.06	299	$8.06	300	$8.06
301	$8.07	302	$8.07	303	$8.07	304	$8.07	305	$8.07
306	$8.07	307	$8.07	308	$8.07	309	$8.08	310	$8.08
311	$8.08	312	$8.08	313	$8.08	314	$8.08	315	$8.08
316	$8.08	317	$8.08	318	$8.09	319	$8.09	320	$8.09
321	$8.09	322	$8.09	323	$8.09	324	$8.09	325	$8.09
326	$8.10	327	$8.10	328	$8.10	329	$8.10	330	$8.10
331	$8.10	332	$8.10	333	$8.10	334	$8.10	335	$8.11
336	$8.11	337	$8.11	338	$8.11	339	$8.13	340	$8.13
341	$8.13	342	$8.13	343	$8.13	344	$8.13	345	$8.13
346	$8.13	347	$8.13	348	$8.14	349	$8.14	350	$8.14
351	$8.14	352	$8.14	353	$8.14	354	$8.14	355	$8.14
356	$8.15	357	$8.15	358	$8.15	359	$8.15	360	$8.15
361	$8.15	362	$8.15	363	$8.15	364	$8.15	365	$8.16
366	$8.16	367	$8.16	368	$8.16	369	$8.16	370	$8.16
371	$8.16	372	$8.16	373	$8.16	374	$8.17	375	$8.17
376	$8.17	377	$8.17	378	$8.17	379	$8.17	380	$8.17
381	$8.17	382	$8.18	383	$8.18	384	$8.18	385	$8.18
386	$8.18	387	$8.18	388	$8.18	389	$8.18	390	$8.18
391	$8.19	392	$8.19	393	$8.19	394	$8.19	395	$8.19
396	$8.19	397	$8.19	398	$8.19	399	$8.20	400	$8.20
401	$8.20	402	$8.20	403	$8.20	404	$8.20	405	$8.20
406	$8.20	407	$8.20	408	$8.22	409	$8.22	410	$8.22
411	$8.22	412	$8.23	413	$8.23	414	$8.23	415	$8.23
416	$8.23	417	$8.23	418	$8.23	419	$8.23	420	$8.23
421	$8.24	422	$8.24	423	$8.24	424	$8.24	425	$8.24
426	$8.24	427	$8.24	428	$8.24	429	$8.25	430	$8.25
431	$8.25	432	$8.25	433	$8.25	434	$8.25	435	$8.25
436	$8.25	437	$8.25	438	$8.26	439	$8.26	440	$8.26
441	$8.26	442	$8.26	443	$8.26	444	$8.26	445	$8.26
446	$8.27	447	$8.27	448	$8.27	449	$8.27	450	$8.27
451	$8.27	452	$8.27	453	$8.27	454	$8.27	455	$8.28

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3
456	$8.28	457	$8.28	458	$8.28	459	$8.28	460	$8.28
461	$8.28	462	$8.28	463	$8.28	464	$8.29	465	$8.29
466	$8.29	467	$8.29	468	$8.29	469	$8.29	470	$8.29
471	$8.29	472	$8.30	473	$8.30	474	$8.30	475	$8.30
476	$8.30	477	$8.30	478	$8.30	479	$8.30	480	$8.30
481	$8.31	482	$8.31	483	$8.31	484	$8.31	485	$8.32
486	$8.32	487	$8.32	488	$8.32	489	$8.32	490	$8.32
491	$8.32	492	$8.32	493	$8.32	494	$8.33	495	$8.33
496	$8.33	497	$8.33	498	$8.33	499	$8.33	500	$8.33
501	$8.33	502	$8.35	503	$8.35	504	$8.35	505	$8.35
506	$8.35	507	$8.35	508	$8.35	509	$8.35	510	$8.35
511	$8.36	512	$8.36	513	$8.36	514	$8.36	515	$8.36
516	$8.36	517	$8.36	518	$8.36	519	$8.37	520	$8.37
521	$8.37	522	$8.37	523	$8.37	524	$8.37	525	$8.37
526	$8.37	527	$8.37	528	$8.38	529	$8.38	530	$8.38
531	$8.38	532	$8.38	533	$8.38	534	$8.38	535	$8.38
536	$8.40	537	$8.40	538	$8.40	539	$8.40	540	$8.40
541	$8.40	542	$8.40	543	$8.40	544	$8.40	545	$8.41
546	$8.41	547	$8.41	548	$8.41	549	$8.42	550	$8.42
551	$8.42	552	$8.42	553	$8.42	554	$8.42	555	$8.42
556	$8.42	557	$8.42	558	$8.43	559	$8.43	560	$8.43
561	$8.43	562	$8.43	563	$8.43	564	$8.43	565	$8.43
566	$8.44	567	$8.44	568	$8.44	569	$8.44	570	$8.44
571	$8.44	572	$8.44	573	$8.44	574	$8.44	575	$8.45
576	$8.45	577	$8.45	578	$8.45	579	$8.45	580	$8.45
581	$8.45	582	$8.45	583	$8.45	584	$8.46	585	$8.46
586	$8.46	587	$8.46	588	$8.46	589	$8.46	590	$8.46
591	$8.46	592	$8.47	593	$8.47	594	$8.47	595	$8.47
596	$8.47	597	$8.47	598	$8.47	599	$8.47	600	$8.47
601	$8.48	602	$8.48	603	$8.48	604	$8.48	605	$8.48
606	$8.48	607	$8.48	608	$8.48	609	$8.49	610	$8.49
611	$8.49	612	$8.49	613	$8.49	614	$8.49	615	$8.49
616	$8.49	617	$8.49	618	$8.50	619	$8.50	620	$8.50
621	$8.50	622	$8.51	623	$8.51	624	$8.51	625	$8.51
626	$8.51	627	$8.51	628	$8.51	629	$8.51	630	$8.51
631	$8.52	632	$8.52	633	$8.52	634	$8.52	635	$8.52
636	$8.52	637	$8.52	638	$8.52	639	$8.53	640	$8.53
641	$8.53	642	$8.53	643	$8.53	644	$8.53	645	$8.53
646	$8.53	647	$8.53	648	$8.54	649	$8.54	650	$8.54
651	$8.54	652	$8.54	653	$8.54	654	$8.54	655	$8.54
656	$8.55	657	$8.55	658	$8.55	659	$8.55	660	$8.55
661	$8.55	662	$8.55	663	$8.55	664	$8.55	665	$8.58
666	$8.58	667	$8.58	668	$8.58	669	$8.58	670	$8.58
671	$8.58	672	$8.58	673	$8.58	674	$8.59	675	$8.59

Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3
676	$8.59	677	$8.59	678	$8.59	679	$8.59	680	$8.59
681	$8.59	682	$8.60	683	$8.60	684	$8.60	685	$8.60
686	$8.60	687	$8.60	688	$8.60	689	$8.60	690	$8.60
691	$8.61	692	$8.61	693	$8.61	694	$8.61	695	$8.62
696	$8.62	697	$8.62	698	$8.62	699	$8.62	700	$8.62
701	$8.62	702	$8.62	703	$8.62	704	$8.63	705	$8.63
706	$8.63	707	$8.63	708	$8.63	709	$8.63	710	$8.63
711	$8.63	712	$8.64	713	$8.64	714	$8.64	715	$8.64
716	$8.64	717	$8.64	718	$8.64	719	$8.64	720	$8.64
721	$8.65	722	$8.65	723	$8.65	724	$8.65	725	$8.65
726	$8.65	727	$8.65	728	$8.65	729	$8.66	730	$8.66
731	$8.66	732	$8.66	733	$8.66	734	$8.66	735	$8.66
736	$8.66	737	$8.66	738	$8.67	739	$8.67	740	$8.67
741	$8.67	742	$8.67	743	$8.67	744	$8.67	745	$8.67
746	$8.68	747	$8.68	748	$8.68	749	$8.68	750	$8.68
751	$8.68	752	$8.68	753	$8.68	754	$8.68	755	$8.69
756	$8.69	757	$8.69	758	$8.69	759	$8.69	760	$8.69
761	$8.69	762	$8.69	763	$8.69	764	$8.70	765	$8.70
766	$8.70	767	$8.70	768	$8.71	769	$8.71	770	$8.71
771	$8.71	772	$8.71	773	$8.71	774	$8.71	775	$8.71
776	$8.72	777	$8.72	778	$8.72	779	$8.72	780	$8.72
781	$8.72	782	$8.72	783	$8.72	784	$8.72	785	$8.73
786	$8.73	787	$8.73	788	$8.73	789	$8.73	790	$8.73
791	$8.73	792	$8.73	793	$8.73	794	$8.75	795	$8.75
796	$8.75	797	$8.75	798	$8.75	799	$8.75	800	$8.75
801	$8.75	802	$8.76	803	$8.76	804	$8.76	805	$8.76
806	$8.76	807	$8.76	808	$8.76	809	$8.76	810	$8.76
811	$8.77	812	$8.77	813	$8.77	814	$8.77	815	$8.77
816	$8.77	817	$8.77	818	$8.77	819	$8.78	820	$8.78
821	$8.78	822	$8.78	823	$8.78	824	$8.78	825	$8.78
826	$8.78	827	$8.78	828	$8.80	829	$8.80	830	$8.80
831	$8.80	832	$8.80	833	$8.80	834	$8.80	835	$8.80
836	$8.81	837	$8.81	838	$8.81	839	$8.81	840	$8.81
841	$8.82	842	$8.82	843	$8.82	844	$8.82	845	$8.82
846	$8.82	847	$8.82	848	$8.82	849	$8.83	850	$8.83
851	$8.83	852	$8.83	853	$8.83	854	$8.83	855	$8.83
856	$8.83	857	$8.83	858	$8.84	859	$8.84	860	$8.84
861	$8.84	862	$8.84	863	$8.84	864	$8.84	865	$8.84
866	$8.85	867	$8.85	868	$8.85	869	$8.85	870	$8.85
871	$8.85	872	$8.85	873	$8.85	874	$8.85	875	$8.86
876	$8.86	877	$8.86	878	$8.86	879	$8.86	880	$8.86
881	$8.86	882	$8.86	883	$8.86	884	$8.87	885	$8.87
886	$8.87	887	$8.87	888	$8.87	889	$8.87	890	$8.87

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3	Consumo mensual	Costo por m3
891	$8.87	892	$8.88	893	$8.88	894	$8.88	895	$8.88
896	$8.88	897	$8.88	898	$8.88	899	$8.88	900	$8.88
901	$8.89	902	$8.89	903	$8.89	904	$8.89	905	$8.89
906	$8.89	907	$8.89	908	$8.89	909	$8.90	910	$8.90
911	$8.90	912	$8.90	913	$8.90	914	$8.91	915	$8.91
916	$8.91	917	$8.91	918	$8.91	919	$8.91	920	$8.91
921	$8.91	922	$8.93	923	$8.93	924	$8.93	925	$8.93
926	$8.93	927	$8.93	928	$8.93	929	$8.93	930	$8.93
931	$8.94	932	$8.94	933	$8.94	934	$8.94	935	$8.94
936	$8.94	937	$8.94	938	$8.94	939	$8.95	940	$8.95
941	$8.95	942	$8.95	943	$8.95	944	$8.95	945	$8.95
946	$8.95	947	$8.95	948	$8.96	949	$8.96	950	$8.96
951	$8.96	952	$8.96	953	$8.96	954	$8.96	955	$8.96
956	$8.97	957	$8.97	958	$8.97	959	$8.97	960	$8.97
961	$8.97	962	$8.97	963	$8.97	964	$8.97	965	$8.98
966	$8.98	967	$8.98	968	$8.98	969	$8.98	970	$8.98
971	$8.98	972	$8.98	973	$8.98	974	$8.99	975	$8.99
976	$8.99	977	$8.99	978	$9.00	979	$9.00	980	$9.00
981	$9.00	982	$9.00	983	$9.00	984	$9.00	985	$9.00
986	$9.02	987	$9.02	988	$9.02	989	$9.02	990	$9.02
991	$9.02	992	$9.02	993	$9.02	994	$9.02	995	$9.03
996	$9.03	997	$9.03	998	$9.03	999	$9.03	1000	$9.03

Desde 1001 m3 en adelante : $9.03

7. Los usuarios con servicio de agua potable, con disponibilidad de redes y servicios para drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales pero sin descarga en las mismas, pagarán por concepto de derechos de disponibilidad, conservación y mantenimiento de la infraestructura una cuota equivalente al 25% de su consumo.

8. Derechos por infraestructura.

Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, desarrollos habitacionales o la conexión de predios ya urbanizados que demanden el servicio por primera vez o incremento de los servicios, deberán pagar una contribución especial conforme al Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco en base a lo siguiente:

a) Urbanización existente y nuevas áreas, pagarán por una sola vez, por litro por segundo demandado : $750,000.00

9. Derechos por contratación a la red de Agua Potable: Por este derecho deberán pagar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco considerando como base del pago la siguiente cuota general : $45,980.00

Todas las tomas contratadas serán del diámetro de 13 mm o bien con una dotación base de 0.19

litros por segundo, en caso de requerir un diámetro mayor, se deberán contratar los servicios como lo establece el numeral 11 de este artículo.

Serán subsidiados con el pago de los derechos a que se refiere el presente numeral, aquellos usuarios clasificados en la categoría de uso doméstico que hubieren efectuado todas sus aportaciones económicas para la introducción del servicio de agua potable, dentro de cualquier programa oficial y que tengan hasta 120 m2 de construcción.

Serán subsidiados con el pago de los derechos y gastos de instalación, aquellas tomas correspondientes a hidrantes y tomas para riego de áreas verdes públicas municipales a cargo de juntas vecinales.

10. Derechos por contratación a la Red de Drenaje y alcantarillado: Por derecho a conectarse a las redes de drenaje y alcantarillado, deberán pagar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, considerando como base del pago la siguiente cuota general: $7,110.00

Serán subsidiados con el pago de los derechos a que se refiere el presente numeral, todos aquellos usuarios clasificados en la categoría de uso doméstico que hubieren efectuado todas sus aportaciones económicas para la introducción del servicio dentro de cualquier programa oficial y que tengan hasta 120 m2 de construcción.

11. Aquellos usuarios en que la demanda del servicio requiera diámetros mayores deberán contratar el servicio conforme a la demanda requerida a una tarifa unitaria por litro por segundo base: $735,000.00

Artículo 58. Los usuarios del SEAPAL con clasificación comercial e industrial, que de manera permanente, intermitente o fortuita efectúen descargas de agua residual al sistema de alcantarillado sanitario fuera de los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, deberán pagar a SEAPAL la cuota correspondiente.

Límites máximos permisibles de contaminantes básicos, metales pesados y cianuros

(Concentración en miligramos por litro):

Tipo de contaminante	Descargas al sistema de alcantarillado Concentración promedio	
	Mensual	Diario
Grasas y aceites	50	75
Sólidos suspendidos totales	150	200
Demanda bioquímica de oxígeno	150	200
Sólidos sedimentables	5	7.5
Nitrógeno total	40	60
Fósforo total	20	30
Arsénico total	0.5	0.75
Cadmio total	0.5	0.75
Cianuro total	1.0	1.5
Cobre total	10	15

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

Cromo hexavalente	0.5	0.75
Mercurio total	0.01	0.015
Níquel total	4	6
Plomo total	1	1.5
Zinc total	6	9
Temperatura:		Instantánea 20°C a 25°C
PH (potencial hidrógeno):		mínimo:5.5; máximo: 10
Materia flotante:		Ausente

Los responsables de las descargas tienen la obligación de realizar los análisis técnicos de sus descargas de agua residual con la finalidad de determinar el promedio diario o mensual, en los términos del punto 4.4 de la NOM-002-ECOL-1996.

Así mismo, podrá quedar exento de realizar dichos análisis si queda comprendido en los supuestos del punto 4.15 de la misma norma

Artículo 59. El SEAPAL calculará el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios industriales y comerciales, por cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos conforme lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en base en la siguiente tabla:

TABLA DE RANGO DE INCUMPLIMIENTO

	Contaminantes básicos	Metales pesados y cianuro
Mayor de 0.00 y hasta 0.50	$2.48	$84.79
Mayor de 0.50 y hasta 0.75	$3.09	$103.64
Mayor de 0.75 y hasta 1.00	$2.54	$109.15
Mayor de 1.00 y hasta 1.25	$3.48	$115.76
Mayor de 1.25 y hasta 1.50	$3.58	$120.17
Mayor de 1.50 y hasta 1.75	$3.70	$124.58
Mayor de 1.75 y hasta 2.00	$3.80	$127.89
Mayor de 2.00 y hasta 2.25	$3.92	$132.30
Mayor de 2.25 y hasta 2.50	$4.02	$135.61
Mayor de 2.50 y hasta 2.70	$4.14	$138.92
Mayor de 2.70 y hasta 3.00	$4.19	$141.12
Mayor de 3.00 y hasta 3.25	$4.31	$144.43
Mayor de 3.25 y hasta 3.50	$4.36	$146.63
Mayor de 3.50 y hasta 3.75	$4.46	$148.84
Mayor de 3.75 y hasta 4.00	$4.53	$151.04
Mayor de 4.00 y hasta 4.25	$4.58	$153.25
Mayor de 4.25 y hasta 4.50	$4.63	$155.45
Mayor de 4.50 y hasta 4.75	$4.75	$157.66
Mayor de 4.75 y hasta 5.00	$4.80	$160.86
Mayor de 5.00 y hasta 7.50	$5.79	$164.27
Mayor de 7.50 y hasta 10.0	$6.34	$167.58

Mayor de 10.0 y hasta 15.0	$6.89	$170.89
Mayor de 15.0 y hasta 20.0	$8.94	$199.55
Mayor de 20.0 y hasta 25.0	$11.03	$228.22
Mayor de 25.0 y hasta 30.0	$13.23	$274.52
Mayor de 30.0 y hasta 40.0	$16.54	$319.73
Mayor de 40.0 y hasta 50.0	$22.05	$380.36
Mayor de 50.0	$27.56	$445.41

Artículo 60. Por la instalación o reconstrucción de tomas de agua residual tratada y su conexión a las redes de distribución del servicio público, se pagará el derecho de conexión de agua residual conforme a los presupuestos que para tal efecto formule el SEAPAL. En dicho presupuesto se incluirán los materiales, la mano de obra directa y en su caso el valor del medidor del agua, Así mismo, se pagará el derecho de conexión de agua residual, conforme a los presupuestos que formule el SEAPAL, debiendo cubrir el usuario, los gastos originados, cuando se cambie de lugar la toma de agua residual.

Artículo 61. Para aplicar las disposiciones del presente capítulo, se observarán las siguientes disposiciones generales:

I. Quienes se beneficien con los servicios de SEAPAL, pagarán adicionalmente, un 5% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales. Para el control y registro diferenciado de esta contribución, el SEAPAL debe abrir una cuenta productiva de cheques en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Quedan exentos de este pago los usuarios que operen sus propias instalaciones de tratamiento de aguas residuales y no descarguen a la red del SEAPAL.

II. Quienes se beneficien con los servicios de SEAPAL, pagarán adicionalmente, el 3% sobre las cuotas que correspondan, cuyo importe será destinado al mantenimiento y conservación de la infraestructura del sistema. Para el control y registro diferenciado de esta contribución, el SEAPAL debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

III. Por cada movimiento administrativo, tales como: constancia de no adeudo, modificación del predio, cambio de propietario, factibilidad de servicios para casa habitación y otros, la expedición de dichas constancias, tendrán un costo de $80.00 cada una, adicionado, en su caso, el porcentaje de impuesto que señale la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

IV. En todo lo no previsto por la presente Ley, se atenderá a lo dispuesto por la Ley en vigor del Sistema de los Servicios de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, las leyes Fiscales Federales y Estatales, la jurisprudencia en materia Fiscal y el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

CAPÍTULO QUINTO

De los derechos por servicios que presten los rastros municipales

Artículo 62. Las personas físicas o jurídicas, que soliciten la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del Rastro Municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos anticipadamente, conforme a la siguiente:

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

TARIFA

I. Por servicio de matanza en el Rastro Municipal, por cabeza de ganado:

a) Vacuno, incluyendo los servicios de pesado, uso de corral por 24 horas, manejo de varilla, refrigeración hasta por 24 horas, boleta de entrada y salida y lavado de vísceras: $168.00

b) Cabras y borregos, incluyendo los servicios de pesado, uso de corral por 24 horas, manejo de varilla, refrigeración hasta por 24 horas, boleta de entrada y salida y lavado de vísceras: $52.50

c) Porcino, incluyendo los servicios de pesado, uso de corral hasta por 24 horas, manejo de varilla, refrigeración hasta por 24 horas, boleta de entrada y salida y lavado de vísceras: $56.00

d) Caballos, mulas y asnos, incluyendo los servicios de uso de corral hasta por 24 horas, manejo de varilla, refrigeración hasta por 24 horas, boleta de entrada y salida: $102.00

e) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos Tipo de Inspección Federal, por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en los incisos a), b), c) y d), de la fracción I, de este artículo.

f) Fuera del Rastro Municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1. Ganado Vacuno, por cabeza: $56.00

2. Ganado Porcino, por cabeza: $30.00

3. Ganado Ovicaprino, por cabeza: $56.00

II. Por autorizar las salidas de animales del Rastro, para envíos fuera del Municipio:

a) Ganado Vacuno, por cabeza: $6.40

b) Ganado Porcino, por cabeza: $6.40

c) Ganado Ovicaprino, por cabeza: $6.40

III. Por autorizar la introducción de ganado al Rastro, en horas inhábiles:

a) Ganado vacuno, por cabeza: $6.40

b) Ganado porcino, por cabeza: $6.40

IV. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) por cada res: $42.00

b) Por cada cuarto de res o fracción: $22.50

c) por cada cerdo: $22.50

d) Por cada fracción de cerdo: $10.70

e) por cada cabra o borrego: $10.70

f) por cada menudo: $14.00

g) por varilla, por cada fracción de res: $14.00

h) por cada piel de res: $7.50

i) por cada piel de cerdo: $7.50

j) por cada piel de ganado cabrío: $4.30

k) por cada kilogramo de cebo: $1.00

V. Por servicios que se presten en el interior del Rastro Municipal, por personal pagado por el Ayuntamiento pagarán:

a) Por matanza de ganado:

1. Vacuno, por cabeza: $29.00

2. Porcino, por cabeza: $22.50

3. Ovicaprino, por cabeza: $17.10

4. Caballos, mulas y asnos: $33.20

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1. Ganado vacuno, por cabeza: $10.70

2. Ganado porcino, por cabeza: $7.50

3. Embarque de salida de ganado vacuno, por cabeza: $5.40

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: $10.70

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente por cabeza: $6.40

e) Por refrigeración, cada 24 horas:

1. Ganado vacuno por cabeza: $10.70

2. Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza: $5.40

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: $6.40

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza: $7.50

VI. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo: $3.20

b) Estiércol, por tonelada: $40.50

VII. Por autorización de matanza de aves por cabeza, (incluye sacrificio, desangrado, escaldado, desplumado y desviscerado):

a) Pavos: $2.10

b) Pollos y gallinas: $2.10

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares;

VIII. Por los servicios que se prestan en el Rastro, se pagarán los derechos conforme a los conceptos siguientes:

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

a) Depilado de cerdo:	$7.50
b) Enviscerado de cerdo:	$5.40
c) Lavado de vísceras de cerdo:	$5.40
d) Pesada de res:	$19.20
e) Pesada de cerdo:	$3.20
f) Lavado de menudos y patas, de ganado vacuno, por cabeza:	$54.50

IX. sellado de inspección sanitaria de carne proveniente de otro municipio.

a) ganado vacuno, por cabeza	$7.50
b) ganado porcino por cabeza	$6.40

CAPÍTULO SEXTO

Del Registro Civil

Artículo 63. Las personas físicas que requieran los servicios del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En oficina:	
a) Matrimonios, en día y hora inhábil cada uno:	$337.50
b) Registro de Nacimiento, en día y hora inhábil cada uno:	$46.00
c) Los demás actos excepto defunciones, cada uno:	$115.50
II. A domicilio:	
a) Matrimonios en días y horas hábiles, cada uno:	$495.50
b) Matrimonios en días y horas inhábiles, cada uno:	$664.50
c) Nacimientos en días y horas hábiles, cada uno:	$240.00
d) Nacimientos en días y horas inhábiles, cada uno	:$351.00
e) Demás actos, cada uno:	$425.00
III. Matrimonios en yate, globo y velero:	
a) En día y horas hábiles:	$2,648.50
b) En días y horas inhábiles:	$3,446.50

IV. Por las anotaciones e inserciones en las actas del Registro Civil, se pagará el derecho conforme a las siguientes:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:	$267.50
b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o del país:	$267.50

V. Por las anotaciones marginales, reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo.

VI. Inscripción de las actas del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero:

a) En la oficina fuera del horario normal: $386.50

b) A domicilio:

1. En horas hábiles: $386.50

2. En horas inhábiles de oficina: $427.00

VII. Para los efectos de la aplicación de este capítulo, el horario de labores así como las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público, El horario será: de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas, con excepción de los días festivos oficiales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los derechos por la expedición de certificaciones

Artículo 64. Los derechos por éste concepto se causarán y pagarán previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas: $34.00

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas, inclusive de actos del Registro Civil, por cada una: $32.00

No será expedido dicho documento cuando el contribuyente registre adeudos por conceptos de impuestos, derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos, de los cuales este plenamente identificado el predio en el que se origino dicho adeudo.

III. Extracto de actas, para cada uno: $49.50

IV. Certificado de reconocimiento de hijos: $119.00

V. Certificación de acta de acuerdo de Ayuntamiento, por cada foja útil que integre el expediente: $33.00

VI. Constancia de inexistencia de actas de Registro Civil: $109.50

VII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes: $109.50

VIII. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales: $109.50

IX. Constancia de domicilio, por cada una: $40.00

X. Autorización de libros para asambleas condominales, asociaciones y acreedores, por cada libro: $417.50

XI. Transcripciones de acuerdo de Ayuntamiento, por cada una: $70.00

XII. Cuando la trascripción requiera de búsqueda de antecedentes, por cada una: $97.50

XIII. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada unidad:

A. TURÍSTICO CAMPESTRE.

1. Turístico campestre: $295.50

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

B. TURÍSTICO ECOLÓGICO.	
1. Hotelero densidad mínima:	$244.00
2. hotelero densidad baja:	$198.00
C. TURÍSTICO URBANO.	
1. Hotelero densidad media:	$218.00
2. Hotelero densidad alta:	$207.50
D. HABITACIONAL.	
1. Habitacional densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	$191.50
b) Plurifamiliar horizontal:	$210.00
c) Plurifamiliar vertical:	$233.50
2. Habitacional densidad baja:	
a) Unifamiliar:	$120.00
b) Plurifamiliar horizontal:	$128.50
c) Plurifamiliar vertical:	$143.50
3. Habitacional densidad media:	
a) Unifamiliar:	$79.50
b) Plurifamiliar horizontal:	$84.50
c) Plurifamiliar vertical:	$90.00
4. Habitacional densidad alta:	
a) Unifamiliar:	$51.50
b) Plurifamiliar horizontal:	$66.50
c) Plurifamiliar vertical:	$79.50
E. MIXTO.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	$98.50
b) Intensidad baja:	$87.00
c) Intensidad media:	$79.50
d) Intensidad alta:	$67.50
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	$104.00
b) Intensidad baja:	$93.00

c) Intensidad media:	$84.50
d) Intensidad alta:	$71.00
e) Intensidad máxima:	$84.50
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	$114.50
b) Intensidad baja:	$104.00
c) Intensidad media:	$93.00
d) Intensidad alta:	$84.50
e) Intensidad máxima:	$93.00
F. COMERCIAL Y DE SERVICIOS.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	$114.50
b) Intensidad baja:	$98.50
c) Intensidad media:	$93.00
d) Intensidad alta:	$79.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	$130.50
b) Intensidad baja:	$114.50
c) Intensidad media:	$98.50
d) Intensidad alta:	$83.50
e) Intensidad máxima:	$98.50
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	$134.00
b) Intensidad baja:	$124.50
c) Intensidad media:	$109.50
d) Intensidad alta:	$98.50
e) Intensidad máxima:	$109.00
4. Regional:	$155.00
G. INDUSTRIAL.	
1. Ligera, riesgo bajo:	$167.00
2. Media, riesgo medio:	$155.00
3. Pesada, riesgo alto:	$143.50

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

H. EQUIPAMIENTO URBANO.

1. Institucional:	$122.00
2. Regional:	$122.00
3. Espacios verdes y abiertos:	$59.00
4. Especial:	$122.00
5. Instalaciones de infraestructura:	$122.00
XIV. Utilización de planos por la Dirección correspondiente, por cada uno:	$244.00
XV. Certificación de Planos por cada uno:	$121.00
XVI. Dictamen de usos y destinos:	$560.00
XVII. Dictámenes de trazos, usos y destinos específicos:	$893.50
XVIII. Dictamen de uso habitacional unifamiliar pagarán de acuerdo a la densidad:	
a) Densidad mínima:	$445.00
b) Densidad baja:	$268.50
c) Densidad media:	$91.00
d) Densidad alta: Sin costo	
XIX. Certificación de documentos que obren en el archivo general de planeación urbana:	$137.00

XX. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos o que en forma eventual lo realicen con capacidad de:

a) Hasta 250 personas:	$582.00
b) de 251 a 1,000:	$679.50
c) de 1,001 a 5,000:	$970.50
d) de 5,001 a 10,000:	$1,941.00
e) de 10,001 en adelante:	$3,883.00

XXI. Por la expedición de constancias de siniestro por la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, a solicitud de parte:

a) Casa habitación (por cada uno):	$675.00
b) Departamento (por cada uno):	$405.50
c) Comercio y oficinas:	$1,352.05
d) Industrias o fábricas de:	$2,705.00 a $8,115.00

XXII. En base a los Artículos 22, 24 fracción 1 y 2 del reglamento en la materia, la evaluación y dictamen de los estudios del impacto ambiental que emite el departamento de ecología sobre posible desequilibrios ambientales que puedan originar obras o actividades a realizar en el territorio

municipal tendrán un costo equivalente a 32.26 salarios mínimos vigente en la región al momento de su evaluación.

XXIII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: $60.00

XXIV. Los demás certificados o autorizaciones no previstos en este capítulo, cada uno: $171.50

XXV. Los documentos a que aluden el presente Artículo se entregará en un plazo de 3 días siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

XXVI. A petición del interesado dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO

De los servicios de catastro

Artículo 65. Las personas físicas o jurídicas que requieran servicios de la Subdirección de Catastro Municipal que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Copia de Planos:	
a) Plano manzanero impreso en láser por cada Hoja:	$80.50
b) Plano impreso en plotter de zona catastral, por cada lámina:	$156.50
c) Planos originales (25) impresos en plotter a colores que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones del municipio:	$1,420.00
d) Plano general de la Ciudad escala 1:15,000 en lámina impresa a color en plotter:	$782.00
e) Copia Xerox del Plano General escala 1:15,000:	$234.50
II. Certificaciones catastrales:	
a) Certificado de inscripción por cada predio:	$63.50
Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:	$30.00
b) Certificado de no inscripción:	$30.00
c) Por certificación de copias, por cada hoja:	$30.00
d) Por certificación de planos:	$63.50
III. Informes:	
a) Informes catastrales por cada predio:	$38.50
b) Informes catastrales por datos técnicos por cada predio:	$59.00
IV. Información catastral proporcionada en medios magnéticos:	

a) Por cada Kilobyte entregado en formato DWG, DGN o DXF: $1.00

b) Tabla vigente de valores unitarios de terrenos y construcciones del Municipio en forma de disco compacto (CD). $897.00

V. Deslindes catastrales.

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1. De 100 a 1,000 metros cuadrados: $97.50

2. De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: $3.20

b) Por la expedición de deslindes de predios rústicos, con base en escrituras existentes:

1. De 1 a 10,000 metros cuadrados: $137.00

2. De 10,001 a 50,000 metros cuadrados: $234.50

3. De 50,001 a 100,000 metros cuadrados: $273.00

4. De 100,001 metros cuadrados en adelante: $352.00

c) Por la práctica de deslindes catastrales en campo realizados por la Subdirección de Catastro Municipal, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

VI. Inscripción catastral de urbanizaciones, subdivisiones, relotificaciones, regímenes de condominios, fusiones:

a) por cada lote, fracción, unidad condominal o rectificación de los mismos: $60.00

VII. Por cada dictamen de valor practicado por la Subdirección de Catastro Municipal se cobrara:

a) Hasta $ 50,000 de valor: $311.50

b) de $ 50,000.01 a $1,000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más 2.0 al millar, sobre el excedente a $50,000.00

c) De $ 1,000,000.01 a $ 5,000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más 1.6 al millar, sobre el excedente a $1,000,000.00

d) De $ 5,000,000.01 en adelante se cobrarán la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar, sobre el excedente a $5,000,000.00

VIII. Por la certificación asentada por la Subdirección de Catastro Municipal, en avalúos practicados por peritos valuadores externos, para efectos diferentes a los impuestos predial y sobre transmisiones patrimoniales:

a) Hasta $ 30,000 de valor: $117.00

b) De $ 30,000.01 a $ 1,000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más 0.5 al millar, sobre el excedente a $30,000.00

c) De $ 1,000,000.01 a $ 5,000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más 0.4 al millar, sobre el excedente a $1,000,000.00

d) De $ 5,000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más 0.2 al millar, sobre el excedente a $5,000,000.00

IX. Por la revisión y autorización de la Subdirección de Catastro Municipal, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por la Subdirección de Catastro Municipal: $115.50

X. Por cada asignación del valor referido en el avalúo: $115.50

XI. Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores se entregarán en un plazo máximo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente, solamente las solicitudes a que se refiere la fracción II, inciso a), de este artículo, se entregarán en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir del día siguiente de recepción de la solicitud.

XII. A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 36 horas de días hábiles, y las solicitudes de la fracción II, inciso a), de este artículo, se entregarán en un plazo no mayor de 60 horas de días hábiles, cobrándose en este caso, el doble de la cuota correspondiente.

XIII. No se causará el pago de derechos por servicios catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte.

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los tribunales del trabajo, los penales o el ministerio público, cuando éste actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo.

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito.

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios ordinarios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de Organismos Públicos de Seguridad Social, o la Comisión para la Regularización de la tierra, la Federación, Estado, Municipio o Fideicomiso Puerto Vallarta.

XIV. Modificaciones al padrón catastral originados por la presentación de avisos de transmisión patrimonial no contribuyentes de impuesto, fideicomiso de garantía, de administración y sustitución de fiduciario:

CAPÍTULO NOVENO

De los derechos no especificados

Artículo 66. Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la autoridad municipal y que no contravengan las disposiciones del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos y que no estén previstos en este título, se cobrara según la importancia, del servicio que se preste y causarán los derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:	$117.00
II. Trámite de pasaportes, por cada uno, de:	$139.00

III. Trámite para la expedición de permisos para la constitución de sociedades y asociaciones y de reformas a sus estatutos: $201.00

IV. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar obras que causen una alteración o modificaciones temporales o permanentes a elementos del ambiente o rebasen los límites o normas establecidas en materia ambiental, deberán requisitar el "Programa Ambiental de Obra", previa autorización de la Sub-Dirección de Ecología Municipal, pagaran: $2,220.50

V. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de: $642.00

VI. Servicios de poda y tala de árboles:

a) Poda de árboles hasta 10 mts. de altura, por cada uno de: $653.00 a $699.00

b) Poda de árboles de más de 10 mts. de altura, por cada uno de: $705.00 a $970.50

c) Derribo de árboles hasta 10 mts. de altura, por cada uno, de: $588.50 a $1,173.00

d) Derribo de árboles de más de 10 mts. de altura, por cada uno, de: $1,175.00 a $2,353.00

Tratándose de árboles ubicados en vía pública, que presenten un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bien, así como para infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen forestal del departamento correspondiente, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares de poda y derribo de árboles, previo dictamen forestal de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología: $149.00

VII. Por la supervisión de la Dirección de Servicios Municipales, a fin de verificar y cuantificar los daños causados a propiedad municipal en accidentes viales: $297.50

VIII. Las personas físicas o jurídicas que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación, tales como llantas o neumáticos, pagarán por la disposición final de los mismos los siguientes derechos:

a) Llantas o neumáticos de hasta 17" de Rin: $20.00

b) Llantas o neumáticos de más de 17" de Rin: $25.00

IX. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que en ésta fracción se enumeran pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

a) Observación clínica del animal encontrado en vía pública por un plazo máximo de 5 días, sin tratamiento dentro del centro de acopio, por cada animal diariamente: $49.50

b) Aplicación de vacuna antirrábica, por cada una: $37.50

c) Eutanasia por cada animal: $146.50

d) Observación domiciliaria: $61.00

e) Observación clínica de animales para diagnóstico de rabia: $25.00

f) Certificado de salud: $61.00

g) Desparasitante (dosis): $16.00

h) Consulta: $19.50

i) Castración gato: $153.00

j) Castración perro: $256.00

k) Esterilización (OVH) gata: $117.00

l) Esterilización (OVH) perra: $117.00

X. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

a) Copia simple por cada hoja: $1.00

b) Información en disco magnético de 3 ½ , por cada uno: $12.00

c) Información en disco compacto, por cada uno: $12.00

d) Disco compacto DVD, por cada uno: $23.50

e) Disco compacto otros formatos, por cada uno: $59.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos de la a) a la e) anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

Artículo 67. Los derechos por concepto de información geográfica se causarán y pagarán, previamente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fotografía de contacto blanco y negro 23 x 23 cm.

a) Copia en papel bond: $142.50

II. Material cartográfico automatizado por computadora:

a) Impresión de planos a color (original ploteado) cada 30 x 30 cms:

1. Planimétrico: $171.50

2. Topográfico: $333.00

3. Topográfico con información adicional (por cada nivel de información): $140.50

b) Impresiones de planos en tinta negra (plano original ploteado), por cada 30 x 30 cms.

1. Planimétrico: $110.50

2. Topográfico: $281.50

3. Topográfico con información adicional (por cada nivel de información): $54.50

c) Copias en disquetes de computadora de las localidades (hasta un km2):

1. Planimétrico: $546.00

2. Topográfico: $783.50

3. Topográfico con información adicional (por cada nivel de información): $265.50

d) Por cada kilómetro subsecuente o fracción:

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

1. Planimétrico:	$546.00
2. Topográfico:	$142.50
3. Topográfico con información adicional (por cada nivel de información):	$281.50
4. Vértices geodésicos:	$110.50
III. Copia de planos generados por la Dirección de Planeación Urbana:	
a) Plano manzanero impreso en láser por cada hoja:	$80.50
b) Plano impreso en plotter de colonia, por cada lámina:	$156.50
c) Plano general de la ciudad, escala 1:15,000 en lámina impresa a color en plotter:	$783.50
d) Plano general de la ciudad con ortofoto, escala 1:15,000 en lámina impresa a color en plotter:	$1,567.50
e) Montaje de predio en ortofoto, impresión en plotter 90 x 90 cms:	$642.00

TÍTULO QUINTO

De los productos

CAPÍTULO PRIMERO

De los bienes muebles e inmuebles municipales

Artículo 68. El Municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad Municipal, siempre que se realice con sujeción a las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables al caso, de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 69. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Arrendamiento de locales en el interior y exterior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente:	
a) Destinados a la venta de productos en general, mercado Río Cuale:	$66.00
b) Destinados a la venta de productos en general, en mercados 5 de Diciembre y Emiliano Zapata:	$39.00
c) Destinados a la venta de productos en general, en mercados en Delegaciones:	$21.50
II. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos:	$150.00

Se otorgara el beneficio del 15% reducción a todo locatario que pague dentro del primer bimestre un año por adelantado.

Además tendrán la obligación de otorgar una fianza en garantía del cálculo mensual de su arrendamiento o concesión al Municipio.

Artículo 70. El importe de las rentas de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio, no especificados en el Artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos; previo acuerdo de Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 71. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:	$3.20
II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:	$68.50

Artículo 72. Las personas físicas que tengan la posesión de bienes inmuebles a título de censo enfitéutico, propiedad del Municipio, de conformidad a lo establecido por la Ley Federal del 25 de junio de 1856, pagarán los productos correspondientes al erario Municipal en los términos establecidos en el contrato que al respecto celebren con el Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los cementerios

Artículo 73. Las personas de escasos recursos, previa comprobación de su insolvencia por el Ayuntamiento, se le otorgara el beneficio del 100% de los derechos señalados en el artículo 78, fracción I, VI y VII, de esta Ley.

En los cementerios municipales habrá una fosa común destinada para la inhumación de cadáveres de personas indigentes o no identificadas, la cual estará exenta del pago de los productos respectivos.

Artículo 74. Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales, que pretendan traspasar el mismo, pagarán el 25% de los productos equivalentes a la cuota señalada en la fracción I, del artículo 78, de esta Ley.

Para los efectos de cobro por uso a perpetuidad o uso temporal de fosas en los cementerios Municipales, las dimensiones de éstas serán las siguientes:

I. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de dos metros diez centímetros de largo por un metro diez centímetros de ancho.

II. Las fosas para infantes tendrán un mínimo de un metro de largo por un metro de ancho.

Artículo 75. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes de los cementerios Municipales para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

	TARIFAS
I. Por lotes en uso a perpetuidad por metro cuadrado:	$ 257.00
II. Por lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:	$66.50
III. Por refrendos de uso temporal por lotes y gavetas en los cementerios Municipales por términos de 3 años, por metro cuadrado:	$52.50
IV. Por urnas para restos áridos y cenizas en uso a perpetuidad, por cada una:	$512.50

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

V. Para el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios (calles, andadores, bardas, jardines), por metro cuadrado de uso a perpetuidad o uso temporal, se pagará anualmente durante los meses de enero y febrero: $36.50

VI. Servicio de ademado por fosa:

a) Para adulto: $1,282.00

b) Para infante: $898.00

VII. Por la elaboración de cada tapa para cerrar los depósitos: $81.50

VIII. Por permiso de construcción de capillas en los depósitos de los Cementerios Municipales: $ 366.00

CAPÍTULO TERCERO

Del piso

Artículo 76. Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, previa autorización de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias pagarán mensualmente, los productos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos por metro lineal:

a) En cordón de: $98.50 a $135.00

b) En batería de: $135.00 a $277.00

II. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocados en vía pública sin publicidad por metro cuadrado: $174.50

III. Puestos fijos y semifijos, por metro cuadrado: $39.50

IV. Por utilización diferente de la que corresponda a la naturaleza de las vialidades, espacios públicos o áreas de restricción, tales como:

a) Por utilización de banquetas en franja turística por metro lineal: $139.00

b) Por utilización de banquetas fuera de la franja turística por metro lineal: $110.50

Dejando como mínimo 1.50 metros de ancho para libre tránsito peatonal.

V. Puestos que se establezcan en tianguis y bazares autorizados por cada uno, por metro cuadrado: $37.50

VI. Ambulantes, cada uno: $59.00

Para el cobro de estos productos se considera un metro cuadrado por cada ambulante. Se entiende como ambulante, a la persona que va de un lugar a otro, ofertando actos de comercio o servicio.

VII. Por el uso de piso en espacios deportivos administrados por el organismo público descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta Jalisco:

a) Puesto fijo, por metro cuadrado: $40.00 a $54.50

b) Puesto semifijo, por metro cuadrado: $43.00

VIII. Las personas físicas o jurídicas que instalen, aprovechen o exploten aparatos de telefonía, casetas y postes para conexiones telefónicas en las áreas públicas del municipio, pagarán mensualmente conforme a los metros cuadrados por cada uno:

a) Por metro cuadrado: $113.50

b) Por cada excedente de metro cuadrado: $133.00

IX. Para otros fines o actividades no previstas en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso: $37.50

X. Las personas físicas o jurídicas que instalen, usen, aprovechen o exploten líneas de cableado en las áreas públicas del municipio pagarán mensualmente conforme a los metros lineales. Por cada uno:

a) Metro lineal visible: $17.00

b) Metro lineal subterráneo: $0.90

Artículo 77. Quiénes hagan uso del piso en vía pública eventualmente pagarán diariamente los productos correspondientes sobre la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades: $10.70

b) En el primer cuadro, en periodos ordinarios: $17.00

c) Fuera del primer cuadro en período de festividades: $17.00

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios: $14.00

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado: $16.00

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: $14.00

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: $2.70

V. Por puesto móvil en eventos deportivos sociales, organizados por el Consejo Municipal del deporte por día, por metro cuadrado, de: $41.00 a $221.50

VI. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: $26.80

CAPÍTULO CUARTO

De los estacionamientos

Artículo 78. Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios de estacionamientos municipales o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los productos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por autorización de concesiones de servicio público de estacionamiento en propiedad privada, pagarán, anualmente, conforme a la siguiente clasificación:

a) De 1 a 30 cajones, pagará: $1,539.00

b) De 31 a 50 cajones, pagará: $2,198.00

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

c) De 51 a 90 cajones, pagará: $3,369.50

d) De 91 a 150 cajones, pagará: $3,663.00

e) De 151 a 250 cajones, pagará: $5,054.00

f) De 251 a 350 cajones, pagará: $6,329.00

g) De 351 cajones en adelante, pagará: $7,326.50

II. Las personas físicas o jurídicas o unidades económicas que obtengan ingresos por la prestación del servicio de estacionamiento, ya sea público o privado, además de efectuar el pago señalado en la fracción anterior, pagarán mensualmente el 5% sobre sus ingresos brutos.

III. Por el balizamiento o desbalizamiento de estacionamientos exclusivos en cordón o en batería, por metro lineal: $88.00

IV. Estacionamiento medido:

a) Lugares cubiertos con estacionómetros, de las 8:30 a las 20:30 horas, diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales, por cada 10 minutos: $1.00.

b) Calcomanías o tarjetón para estacionarse en espacios cubiertos por estacionómetros, por cada una:

1) Tiempo completo anualmente: $1,553.00

2) Tiempo completo mensualmente: $153.00

c) Tarjetas de prepago para estacionarse en espacios con estacionómetros unitarios o regulados por estacionómetros multiespacio, por cada uno:

1. Por tarjeta de prepago con chip recargable adquirida en Tesorería Municipal, para compra de tiempo, para ser usada en los estacionómetros por cada una: $43.00

2. Por abono recarga a Tarjeta de prepago que otorgue el tiempo equivalente a:

De: $ 110.00 (Ciento Diez pesos 00/100 m.n.) pagará: $107.00

De: $ 220.00 (Doscientos veinte pesos 00/100 m.n.) pagará: $214.00

De: $ 330.00 (Trescientos treinta pesos 00/100 m.n.) pagará: $321.00

d) Calcomanía o tarjetón para estacionarse vehículo propiedad de los ciudadanos que habiten en zonas regulados por estacionómetros, siempre y cuando en la finca en que habiten no tenga cochera, se autorizara máximo dos tarjetas o tarjetones por domicilio, por tiempo semestral: $53.50

e) Calcomanía o tarjetón para personas de la tercera edad o discapacitados para la utilización de estacionómetros unitarios o estacionómetros multiespacio con tiempo completo semestralmente por cada una: $11.00

CAPÍTULO QUINTO

Productos diversos

Artículo 79. Los productos por concepto de cursos de capacitación, formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación y, a falta de éstas, a las que acuerde el Ayuntamiento.

TARIFA

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias: (giros comerciales, anuncios, reparación, alineamiento, construcción) por juego: $27.00

b) Para clausura o modificación al registro de contribuyentes, por juego: $27.00

c) Solicitud de certificados de no adeudo, no propiedad, revisión de avalúo, manifestación de construcción: $27.00

d) Avisos de transmisión patrimonial: $27.00

e) Para registro o certificación de residencia, por juego: $35.50

f) Para constancia de actos del Registro Civil, por cada forma: $18.50

g) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del Registro Civil, cada una: $27.00

h) Solicitud de divorcio: $60.00

i) Ratificación de la solicitud de divorcio: $60.00

j) Acta de divorcio: $60.00

k) Para reposición de licencias, por cada forma: $27.00

l) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

1. Sociedad Legal: $48.00

2. Sociedad Conyugal: $48.00

3. Con Separación de Bienes: $79.00

m) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: $45.00

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una: $27.00

b) Escudos, cada uno: $83.50

c) Credenciales, cada una: $35.50

d) Números oficiales por cada pieza: $35.50

e) Credenciales expedidas por el organismo público descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta Jalisco, se pagara: $35.50

f) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno: $45.00

III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo de Ayuntamiento.

IV. Ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

a) Fotografías para pasaporte: $81.50

b) Fotocopias para trámite de pasaporte, por cada una: $3.20

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

c) Fotocopia simple de recibos oficiales, información pública de las Direcciones, Oficialías y Departamentos del H. Ayuntamiento Constitucional, por cada hoja tamaño carta o su equivalente: $1.00

V. Por el uso de instalaciones deportivas Municipales administradas por el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta Jalisco, se pagara:

a) Por la inscripción en las escuelas Municipales de iniciación deportiva, de: $34.50 a $111.50

Los deportistas sobresalientes y personas de escasos recursos, previa valoración de sus logros y comprobación de su insolvencia económica por el Consejo Municipal del Deporte, no serán sujetos de los derechos señalados en esta fracción.

b) Curso impartido por la Sub-Dirección de Bomberos, departamento de Protección Civil, y Sub-Dirección de Transito Municipal a empresas privadas, pagaran por persona: $535.00

Quedan exentos de este pago escuelas y asociaciones de beneficencia.

c) Mensualmente por el uso de canchas de fútbol de las ligas Municipales dentro de las horas establecidas. por equipo de:

Categoría juvenil, intermedia, libre y veteranos: $61.00

Categoría infantil: $25.00

d) Por el uso de canchas de fútbol dentro de horarios nocturnos establecidos, por juego:

Campo: $102.00

Fútbol rápido: $102.00

e) Por el uso exclusivo de campo empastado:

1. Por juego diurno: $446.00

2. Por juego nocturno: $548.00

f) Por el uso exclusivo de campos o canchas deportivas de softbol y béisbol dentro del horario establecido por juego: $51.50

g) Por el uso exclusivo de espacio deportivo con excepción fútbol, softbol y béisbol. De acuerdo al espacio solicitado por grupo, se pagara por hora de: $44.00 a $77.00

Artículo 80. Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos.

I. Depósitos de vehículos en inmuebles de propiedad Municipal habilitados para ese fin, por día:

a) Camionetas: $57.00

b) Automóviles: $51.50

c) Motocicletas y/o Bicicletas: $16.00

d) Camiones, Tractores agrícolas y tractocamiones: $88.00

e) Autobuses, remolques y semi-remolques: $111.50

f) Tractocamiones con semi-remolque: $111.50

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos de propiedad del Municipio, además de requerir licencia Municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción.

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.

IV. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital.

V. Los bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

VI. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o de cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento.

Los traspasos de locales de un concesionario a otro se cobrarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Ejercicio del Comercio, funcionamiento de giros de prestación de servicios, tianguis y anuncios en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

VII. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales.

VIII. La venta de esquilmos, productos de aparcerías, desechos y basuras.

IX. Por servicios de grúa, arrastre por vehículo:

	TARIFA
3.5 Toneladas:	$496.50
6.0 Toneladas:	$568.00
12 Toneladas:	$639.00
25 Toneladas:	$957.00
X. Otros productos no especificados en este Título de:	$67.50 a $676.50

Artículo 81. La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO

Aprovechamientos

CAPÍTULO PRIMERO

De los ingresos por aprovechamientos

Artículo 82. Los ingresos por concepto de aprovechamientos, son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

II. Intereses;

III. Multas;

IV. Donativos, herencias y legados en favor de Municipio;

V. Bienes vacantes;

VI. Reintegros;

VII. Indemnizaciones a favor del Municipio;

VIII. Subsidios Federales y Estatales;

IX. Aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal, y de terceros para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;

X. Empréstitos y financiamientos diversos, otorgados al H. Ayuntamiento previa autorización del mismo, del H. Congreso del Estado de Jalisco, o ambos.

XI. Depósitos en garantía;

XII. Honorarios y Gastos de ejecución; y

XIII. Otros no especificados.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los recargos e intereses

Artículo 83. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales, será del 1% mensual.

Artículo 84. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

CAPÍTULO TERCERO

De las multas

Artículo 85. Las sanciones administrativas y fiscales que se apliquen por infracciones a las leyes y demás reglamentos municipales se ajustarán a lo dispuesto en el Artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

La aplicación de las sanciones administrativas y fiscales que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas, independientemente de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 86. Las infracciones a la Ley en materia de registro civil, se impondrán las multas de conformidad con las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 87. Las sanciones que se causen por violación al reglamento de policía y buen gobierno se liquidarán conforme a tabuladores aprobados por el Ayuntamiento cuya aplicación estará a cargo de calificadores del área competente; a falta de estos, las sanciones se determinarán por el Presidente Municipal.

Artículo 88. Las violaciones o infracciones en materia de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se sancionarán conforme a las siguientes disposiciones:

I. En los casos de predios del sector doméstico que tengan adeudos de dos bimestres el SEAPAL reducirá al mínimo permitido por la Ley Sanitaria el flujo de agua, el Usuario deberá pagar sus adeudos, así como un importe de $89.00; así mismo los sectores comercial e industrial con adeudos

de dos meses, el SEAPAL cancelará los servicios; deberá pagar sus adeudos y la cantidad de $368.00 por concepto de reconexión de servicio.

II. En caso de violación a las reducciones o cancelaciones al servicio, el SEAPAL volverá a efectuar las reducciones o cancelaciones correspondientes, en cada ocasión, el usuario deberá cubrir el importe de la reducción o cancelación, además de una sanción de: $272.00 para uso doméstico, $1,417.00 para uso comercial y $2,834.00 para el sector industrial.

III. Procederá la cancelación al servicio contratado en los predios del sector Industrial y Comercial que acumulen dos meses de adeudos. La cancelación no suprime el derecho del usuario a recibir el abasto que requiera de Agua potable, siendo a cargo de éste el costo y el transporte del fluido desde los lugares de abasto que se designen por el Sistema.

IV. Daños e Inspección Técnica:

a) Toda conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado deberán estar autorizados por el SEAPAL en los términos de ésta ley y del Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. La contravención a dicha disposición dará lugar a la estimación del pago omitido y éste deberá de ser cubierto en los términos establecidos por éste ordenamiento y las disposiciones fiscales aplicables.

b) Cuándo los usuarios con sus acciones u omisiones disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento, debido a la mala utilización de los recursos o del desperdicio de ellos, entendiéndose como desperdicio el regar calles, lavar banquetas y vehículos con manguera, conecten tomas no autorizadas por el SEAPAL o bien cometan alguna infracción señalada en el artículo 112 del Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, independientemente de la imposición de la multa, será sancionada con la reparación del daño ocasionado a la red, así como por el pago de los consumos estimados de acuerdo al uso y clasificación; se determinara una multa equivalente de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente del área geográfica para predios de uso domestico, de cincuenta a doscientos días de salario mínimo para el sector comercial y de doscientos a quinientos días de salario mínimo para predios del sector industrial, de acuerdo a las características del predio y la gravedad del desperdicio del recurso calculado por el sistema; además de lo anterior, la institución podrá clausurar las instalaciones, hasta que el usuario no realice las obras materiales que eliminen el problema.

c). Cuando los usuarios con sus acciones u omisiones dañen el subsuelo o sus desechos perjudiquen el alcantarillado vertiendo sustancias explosivas, hidrocarburos o cualquier elemento dañino; o se conecten sin autorización y con ello motiven inspección de carácter técnico por parte del Sistema, deberán reparar el daño de conformidad con las especificaciones vigentes del SEAPAL, quién cuantificará el costo del daño y aplicará una multa equivalente al 10% de la evaluación del mismo; además de lo anterior, la institución podrá clausurar las instalaciones, hasta que el usuario no realice las obras materiales que eliminen el problema, según las especificaciones que dicte el SEAPAL.

d).-Los daños que afecten los medidores y sin perjuicio de que el SEAPAL promueva como corresponde el ejercicio de la acción penal que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios, bajo cuya custodia se encuentren, conforme al costo de reparación vigente en el mercado.

e). Cuando el medidor, sea removido por el usuario, según sea el caso $1,778.00 para el uso doméstico, $8,876.00 para el uso comercial, $17,776.00 para el uso industrial, por concepto de multa, independientemente del pago de los daños causados al mismo y al consumo de agua, según estimación técnica, ya que solamente el personal del SEAPAL, está autorizado para estos trabajos.

f). Cuando se produzcan desperfectos en las tomas de agua y descargas de drenaje, los costos de mantenimiento, materiales y mano de obra correrán por cuenta del SEAPAL, incluyendo la reposición de los medidores cuando a juicio de la institución así lo determine

V. Cuando el Sistema, a través de sus verificaciones encuentre diferencias entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario, podrá hacer los cambios procedentes en el padrón y en las liquidaciones correspondientes imponiendo, según la gravedad del caso, una sanción al usuario equivalente al 10 % del monto que haya resultado del daño ocasionado; además deberá pagar la diferencia que resulte, así como sus recargos de los últimos 5 años, según el caso, cuando los datos que tomó en cuenta el Sistema, los cuales fueron proporcionados por el propio personal; solo estará obligado el usuario al pago de las diferencias mencionadas.

Artículo 89. Las sanciones por violaciones a las leyes, reglamentos, ordenamientos, disposiciones, acuerdos y convenios de carácter municipal que así lo dispongan, se aplicarán de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Por no cubrir los impuestos, contribuciones de mejoras o especiales, derechos, productos o aprovechamientos, en la forma y términos que establezcan las disposiciones fiscales, en base al monto omitido del:	10% al 50%
II. Por efectuar pagos de créditos fiscales, con documentos incobrables, se aplicará la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.	
III. Por impedir o resistirse por cualquier medio a que el personal de vigilancia, inspección, supervisión, auditoría o administración realice sus funciones; o por negarse a proporcionar los datos, informes, documentos y demás registros que éstos le soliciten, así como insultar o amenazar a los mismos, de:	$297.50 a $534.50
IV. Por carecer de licencia, permiso, concesión o autorización Municipal para el legal funcionamiento, de:	$449.50 a $2,949.00
V. Por no refrendar la licencia, permiso, concesión o autorización dentro del término señalado para ello, de:	$449.5 a $1,474.50
VI. Por no conservar a la vista o en el local la licencia, permiso, concesión o autorización, de:	$83.50 a $133.00
VII. Por no dar los avisos referentes a cambio de domicilio, razón social, actividad o aumento de giro o actividad dentro de los plazos establecidos para ello, de:	$83.50 a $133.00
VIII. Por traspasar, ceder, enajenar o gravar los derechos derivados de la licencia, permiso, concesión o autorización, de:	$117.00 a $778.00
IX. Por presentar aviso de baja o clausura fuera del término establecido para el efecto, de:	$71.00 a $133.00
X. Por violar o retirar sellos cuando un giro esté clausurado total o parcialmente, de:	$449.50 a $3,543.00
XI. Por asentar datos falsos en la solicitud del permiso o licencia, de:	$297.50 a $637.00

XII. Por alterar documentos Municipales, de: $588.50 a $8,734.50

XIII. Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la tesorería, inspectores y supervisores acreditados, de: $71.00 a $133.00

XIV. Por no reunir los requisitos de comodidad, higiene y seguridad que señalan las Leyes y Reglamentos para el correcto funcionamiento de los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios, presentación de eventos, espectáculos y diversiones públicas, de: $588.50 a $9,703.00

XV. Por funcionar el giro fuera del horario autorizado, por cada hora o fracción:

a) Donde se vendan bebidas alcohólicas, de: $175.50a $349.00

b) Donde no se vendan bebidas alcohólicas, de: $117.00 a $233.50

XVI. Por funcionar el giro en día prohibido:

a) Donde se vendan bebidas alcohólicas, de: $588.50 a $1,747.50

b) Donde no se vendan bebidas alcohólicas, de: $292.50 a $570.50

XVII. Por cruzar apuestas en salones de billar, boliches, juegos de mesa, eventos deportivos, diversiones y similares, de: $981.50 a $7,761.00

XVIII. Por alterar los precios autorizados por el Ayuntamiento, para el ingreso a eventos, espectáculos y diversiones públicas:

a) Si el sobreprecio es del 10% al 50%, del 25% al 50% del valor de cada boleto incluido el sobreprecio.

b) Si el sobreprecio excede al 50%, del: 50% al 75% del valor de cada boleto incluido el sobreprecio.

c) Si no existe boletaje autorizado: la sanción se estimara de acuerdo al precio que el Ayuntamiento hubiese autorizado para el evento.

XIX. Por falta de sellado y/o aprobación del Ayuntamiento de boletos de ingreso a eventos, espectáculos y diversiones públicas, el 25% del valor del boleto de acuerdo a la capacidad del escenario.

XX. Por generar sobrecupo en eventos, espectáculos y diversiones públicas en relación al aforo autorizado para el local, de uno a tres tantos del valor del boleto por el excedente del aforo autorizado.

XXI. Por variación de horario de presentación en eventos, espectáculos y/o diversiones públicas por causa imputable al artista, sobre el monto de sus honorarios, del: 3% al 10%

XXII. Por presentar o actuar en cualquier tipo de espectáculo en forma que atente contra la moral y las buenas costumbres, de: $489.00 a $4,359.50

XXIII. Por permitir los encargados o administradores de locales donde se presenten eventos o espectáculos públicos de cualquier clase, la presentación y/o actuación de artistas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, de: $3,915.00 a $9,737.00

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

XXIV. Exhibir, consultar públicamente, comercializar y/o difundir artículos y material pornográfico así como involucrar a menores de edad en estos actos, o permitirles el acceso a este tipo de material, de: $981.50 a $5,820.00

XXV. Por realizar actos o actitudes en los que se incurra en exhibicionismo sexual obsceno, en sitios públicos y privados, de: $292.00 a $5,820.00

XXVI. Las violaciones o infracciones en materia de estacionamientos previstos en el artículo 81 de esta Ley, se sancionaran y cobraran conforme a las siguientes disposiciones:

a) En las áreas delimitadas como estacionamientos exclusivos:

1. Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como estacionamiento exclusivo, de por cada seis horas, de: $196.00 a $392.00

2. Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, sin contar con la autorización correspondiente, de: $245.00 a $441.00

3. Por utilizar el espacio sin el permiso vigente y carecer del último comprobante de pago, de: $245.00 a $441.00

4. Por señalar más metros de los autorizados como estacionamiento exclusivo en la vía pública, de: $342.50 a $490.00

5. Por ceder los derechos derivados del permiso de estacionamiento exclusivo sin la autorización previa de la autoridad, de: $245.00 a $441.00

6. Por utilizar el estacionamiento exclusivo sin señalar visiblemente el espacio autorizado: $245.00 a $392.00

7. Por luchar en espacios exclusivos destinados para el servicio público o privado: $458.00 a $980.00

8. Por balizar el estacionamiento exclusivo en un espacio distinto al que le fue autorizado, de: $342.50 a $735.00

b) En la Vía pública y en estacionamiento medido:

1. Por omitir el pago correspondiente por el servicio de estacionómetro, por cada seis horas, de: $245.00 a $490.00

2. Por introducir objetos diferentes a la moneda o tarjeta de prepago autorizada correspondiente al estacionómetro o por violar su cerradura, hacer mal uso de él o provocar daños al estacionómetro, independientemente del pago correspondiente a la reparación del daño y demás acciones legales a que haya lugar, de: $490.00 a $1,470.00

3. Por ocupar dos o más espacios cubiertos con estacionómetros, de: $342.50 a $735.00

4. Por estacionar vehículos automotores en áreas verdes de los jardines municipales o sitios públicos, áreas peatonales, aceras, u obstruyendo la entrada o salida de cocheras, de: $245.00 a $735.00

5. Por estacionarse en intersección de calles sin respetar la línea amarilla que indica la intersección, de: $196.00 a $490.00

6. Por estacionarse en áreas delimitadas como estacionamiento exclusivo, así como en espacios asignados para bomberos, personas con discapacidad o cualquier otra área prohibida por la autoridad competente, de: $342.50 a $980.00

7. Obstaculizar o impedir de cualquier manera las acciones de inspección y verificación que lleve a cabo el personal autorizado, así como limitar el ingreso de monedas al aparato estacionómetro, de: $735.00 a $1,715.00

8. Duplicar, falsificar, alterar o sustituir indebidamente el permiso o tarjetón para estacionómetro, o cambiarlo a otro vehículo, independientemente de la cancelación de dicho permiso, de: $2,450.50 a $6,127.00

9. Por alterar, falsificar o duplicar los recibos de pago expedidos por los estacionómetros multiespacios y/o permisos para estacionarse independientemente de las acciones legales a que haya lugar, de: $2,450.00 a $6,127.00

10. Por colocar materiales u objetos en espacios cubiertos con estacionómetros que impidan estacionarse, de: $342.00a $980.00

11. Por agredir física o verbalmente al personal de inspección y verificación autorizado o de quien funja como tal, de: $2,450.00 a $4,902.00

12. Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios cubiertos por estacionómetros sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente, de: $342.50 a $980.00

13. Por retirar aparatos estacionómetros o cambiarlos de su sitio sin previa autorización de la autoridad correspondiente, independientemente de los daños que se causen y de las acciones legales a que haya lugar, de: $4,902.00 a $7,352.00

c) Disposiciones generales aplicables a las sanciones establecidas en los incisos a) y b).

1. Si el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción se efectúa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del folio de la infracción correspondiente, tendrá una reducción del 50% en el pago de dicho folio, independientemente en su caso de las acciones legales a que haya lugar.

2. Tratándose de infractores cuyos vehículos porten placas registradas dentro del padrón vehicular de otro municipio, entidad federativa, país o que no porten placa oficial, o que tratándose de vehículos cuyas placas se encuentren registradas dentro del padrón vehicular de este municipio y siempre que tengan dos infracciones pendientes de liquidar dentro de los últimos cinco años, que utilicen el estacionamiento en la vía pública regulado por estacionómetros, con la finalidad de garantizar el pago de las sanciones a que se hubieren hecho acreedores, se autoriza y faculta al personal de inspección y vigilancia, o quien funja como tal, para retirar una placa de circulación o podrán inmovilizarlo en caso de que no se pueda quitar la placa. En caso que el vehículo infraccionado fuese inmovilizado, el propietario se hará acreedor independientemente de la multa a una sanción adicional correspondiente a la cantidad de: $ 200.00 (Doscientos pesos 00/100 m.n.)

3. Tratándose de infractores que residan en esta ciudad comprobándolo mediante su identificación oficial que concuerde su domicilio con este municipio, se harán acreedores a lo establecido en el numeral anterior retirándoles una placa del vehículo o bien inmovilizándolos debiendo pagar una sanción adicional independientemente de la multa correspondiente por la cantidad de $ 100.00 (Cien pesos 00/100 m.n.) si fuera inmovilizado

XXVII. Por expender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligros para la salud, de: $210.50 a $1,747.50

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

XXVIII. Por tener o conservar animales de cualquier especie sin las debidas medidas para evitar que causen molestias, de: $197.00 a $582.00

XXIX. Establecer vendimias y puestos fijos o semifijos en lugares y zonas consideradas como prohibidas, de: $175.50 a $310.00

XXX. Por establecerse sin licencia, permiso o autorización Municipal en forma eventual o permanente en giros en donde se fabriquen, transformen, industrialicen, vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, de: $582.00 a $7,746.00

XXXI. La falta de pago de los productos señalados en el artículo 77, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo del mismo.

XXXII. Por incumplimiento de convenios realizados con el H. Ayuntamiento Municipal, de: $508.50 a $772.50

XXXIII. Por otras violaciones a la Ley de Ingresos vigente y a los Reglamentos respectivos, de: $244.00 a $1,534.50

Artículo 90. Son infracciones a las disposiciones relativas al rastro y sacrificio de ganado, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

TARIFA

I. Por la matanza clandestina de aves y ganado, independientemente de su retención para inspección y del pago de los derechos omitidos, por pieza y/o cabeza:

a) Vacuno: $580.00

b) Porcino: $580.00

c) Ovicaprino: $580.00

d) Aves: $513.00

II. Por ofrecer y vender carne no apta para el consumo humano, independientemente de su decomiso y el pago originado por los exámenes de sanidad que se efectúen: $3,852.00

III. Por transportar carne en condiciones insalubres: $1,284.00

En caso de reincidencia se cobrará el doble y se decomisará la carne.

IV. Por carecer de documentación que acredite la propiedad y procedencia del producto o subproducto carneo, independientemente de la confiscación de la carne, de: $149.00 a $1,439.00

V. Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores, vitrinas y locales donde se venda o se transforme carne para el consumo humano, de: $151.00 a $430.00

VI. Por falsificación de sellos o firmas del Rastro y/o Resguardo, de: $905.00 a $6,415.00

VII. Por introducir carnes, productos y subproductos de origen animal del extranjero, de otros Municipios del estado o del país, incluyendo rastro TIF; evadiendo el sello de resguardo o el sello del rastro municipal de Puerto Vallarta, Jal., independientemente de su confiscación, por cada kilogramo de: $45.00 a $280.00

VIII. Por acarreo de carnes del rastro, que se destine al comercio, en vehículos que no sean del Ayuntamiento y no tengan concesión del mismo, por cada día que se haga el acarreo, de: $128.00 a $642.00

IX. Por tener acceso a casa habitación, en los expendios de carnes, de: $102.00 a $321.00

X. Por comercializar carnes que no provengan del rastro municipal, independientemente de su confiscación, de: $647.00 a $962.00

XI. Otras infracciones similares, no previstas en esta fracción, de: $107.00 a $1,011.00

XII. Por otras violaciones al reglamento de rastro se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento señala.

Artículo 91. Son violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco en materia de construcción y ornato, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

I. Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: $74.00 a $755.50

II. Por tener desaseados fincas deshabitadas por metro cuadrado, de: $81.50 a $487.00

III. Por conservar bardas, fincas con muros, techos, puertas, o marquesinas y banquetas en condiciones de peligro para sus habitantes y para el tránsito de personas o vehículos, por metro cuadrado de: $74.00 a $755.50

Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días la sanción se reducirá en un 50%.

IV. Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, además de las reparaciones que garanticen su seguridad, por metro cuadrado, de: $310.50 a $2,042.00

V. Por causar daños a fincas vecinas, además de corregir las anomalías y de la reparación de los daños provocados, por metro cuadrado, de: $602.50 a $1,374.00

VI. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios de trabajo o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado y día de: $71.00 a $133.00

VII. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, cambiar proyecto sin autorización o dar un uso distinto a la finca para el que fue autorizado, independientemente de las acciones que se requieran para corregir la anomalía; además de tramitar la autorización, de: $520.00 a $3,077.50

VIII. Por falta de alineamiento; además del costo del permiso, un tanto del valor de los derechos del permiso:

IX. Por falta de presentación del permiso de alineamiento, lo doble del costo del permiso.

X. Por falta de presentación de la licencia de construcción, de: $71.00 a $185.00

XI. Por falta de presentación del plano autorizado de: $71.00 a $159.50

XII. Por falta de refrendo de la licencia; además del refrendo, un tanto del valor de los derechos del refrendo.

XIII. Por falta de bitácora de: $70.00 a $153.00

XIV. Por falta de la presentación de la bitácora, de: $71.00 a $116.00

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

XV. Por falta de firmas en la bitácora, de: $71.00 a $157.50

XVI. Por carecer la finca de número oficial, de: $71.00 a $396.00

XVII. Por falta de acotamiento y bardeado, además del trámite de licencia, por metro lineal de: $71.00 a $86.00

XVIII. Por invasión de colindancias, además de la demolición, por metro cuadrado, de: $601.50 a $987.00

XIX. Por invasión en propiedad municipal, además de la demolición, por metro cuadrado, de: $5,423.00 a $9,482.50

XX. Por demoler fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos, por metro cuadrado, de: $5,420.00 a $9,474.00

XXI. Por demoler fincas de orden común sin la licencia correspondiente, además del trámite de la licencia, lo equivalente al valor de la licencia.

XXII. Por falta de pancarta del perito, de: $200.00 a $339.00

XXIII. Por falta de Perito, de: $1,176.00 a $2910.50

XXIV. Por falta de banquetas en donde sea necesario, por metro cuadrado de: $72.00 a $200.00

XXV. Por falta de dictamen de trazos, usos y destinos específicos, además del valor del dictamen, tres tantos del mismo.

XXVI. Por haber incurrido en falsedad, en los datos consignados en las solicitudes de los permisos, de: $1,393.00 a $1,976.50

XXVII. Por no enviarse oportunamente a la Dirección de Planeación Urbana Municipal, los informes y los datos que señala el reglamento de construcciones, de: $602.50 a $988.00

XXVIII. Por impedir y obstaculizar al personal de la Dirección de Obras Públicas Municipales el cumplimiento de sus funciones, de: $319.00 a $631.50

XXIX. Por omisión de jardines en áreas de restricción, por metro cuadrado, de: $319.00 a $343.50

XXX. Por muros altos de áreas de restricción, que excedan de lo permitido por el reglamento de construcción, además de la demolición, por metro cuadrado, de: $319.00 a $631.50

XXXI. La invasión de la vía pública con construcciones, se sancionará con multa equivalente al valor de la construcción y la demolición:

a) La invasión de la vía pública con construcciones, se sancionará con multa de uno a tres tantos del valor comercial, por metro cuadrado, del terreno invadido, además de la demolición de las propias construcciones.

b) Las marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el Reglamento de construcción, se equipararán a lo señalado en el inciso anterior.

c) La elevación con muros laterales, frontales o perimetrales a una altura superior a la permitida por el Reglamento de Construcciones y el Código Urbano para el Estado de Jalisco, se equipararán

a la invasión prevista en los párrafos que anteceden, teniéndose como terreno invadido el monto, en metros cuadrados, construidos en exceso a la altura permitida. La demolición señalada en los párrafos anteriores será a costa del propietario.

XXXII. Por iniciar construcciones o reconstrucciones sin haber tramitado previamente el permiso respectivo, de uno a tres tantos del importe del permiso:

XXXIII. Por el incumplimiento de los términos derivados de las normas del Código Urbano para el Estado de Jalisco, las autorizaciones de urbanizaciones y edificaciones se suspenderán o revocarán.

XXXIV. Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de uno a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda al municipio.

XXXV. Por dejar patios menores a los autorizados o disminuir el tamaño de los mismos, de: $400.00 a $947.00

XXXVI. Por dejar ventana sin ventilación ni iluminación natural adecuada de acuerdo al reglamento de construcción, de: $798.00 a $953.50

XXXVII. Por tener fachadas en mal estado de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zona urbanizada, de: $400.00 a $783.00

XXXVIII. Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanizaciones, lotificación, construcciones o cualquiera de los mencionados en los artículos 49 al 53 de ésta Ley, o no entregar con la debida oportunidad las porciones por canje o aportaciones que de acuerdo con el Código Urbano para el Estado de Jalisco, correspondan al Municipio: de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas.

XXXIX. Por utilizar lotes baldíos para descarga de escombro, por cada metro cúbico, independientemente de la limpieza del mismo, de: $28.00 a $42.00

XL. Por dejar concreto en la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción, de: $42.00 a $71.00

XLI. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo, de: $237.50 a $631.50

XLII. Por tener vanos en muros colindantes o de propiedad vecina invadiendo privacía aun tratándose de áreas de restricción, además de tapiales, de: $1,197.50 a $2,976.00

XLIII. Por afectar banquetas, andadores peatonales, con rampa, cajetes, jardineras, gradas, desniveles, postes o alambrados por metro cuadrado o fracción, de: $318.00 a $631.50

XLIV. Por destruir jardines en banquetas y áreas de restricción, aparte del costo de la reconstrucción, por cada metro cuadrado, de: $290.00 a $3,104.00

XLV. Por violar sellos cuando una construcción terminada o en proceso se haya clausurado total o parcialmente, de: $391.00a $1,165.00

XLVI. Por instalar mezcleros en la vía pública además de su retiro y limpieza total del piso, por metro cuadrado, de: $34.00 a $102.00

XLVII. Por afectar de cualquier forma pavimentos, además del costo de su reposición por la autoridad municipal de acuerdo a los costos vigentes en el mercado, por metro cuadrado, de: $40.00 a $102.00

XLVIII. Por tener excavaciones inconclusas poniendo en peligro la integridad física de transeúntes o la estabilidad de fincas vecinas, por metro cuadrado, de: $81.50

XLIX. Por no colocar tapiales en las obras donde esto sea necesario, de: $400.00 a $770.50

L. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra y carecer de elementos de protección de la ciudadanía, de: $82.50 a $770.50

LI. Por tener obras inconclusas, abandonadas o suspendidas sin tapiales o cualquier vano que permita el ingreso a personal ajeno a la construcción, de: $1,993.50 a $3,947.00

LII. Por la omisión de cajones de estacionamiento en inmuebles consolidados, originada por cambio de uso de suelo, según su clasificación, por cada uno de ellos de acuerdo a la siguiente tarifa:

A. Inmuebles de uso habitacional:

Densidad alta: $20,592.00

Densidad media: $28,403.00

Densidad baja: $44,024.00

Densidad mínima: $48,994.50

B. Inmuebles de uso no habitacional:

Industrial: $25,563.50

Equipamiento y otros: $25,563.50

Comercial, Turístico y de servicios: $48,994.50

LIII. Por tapar patio de iluminación y ventilación, de: $390.50 a $5,820.00

LIV. Por usarse una construcción o parte de ella sin haberla terminado y/o haber obtenido la autorización de uso, además de tramitar la habitabilidad, por metro cuadrado de: $290.50 a $4,851.00

LV. Por infracciones de los peritos suburbanos; Por acumular más de tres amonestaciones por escrito, suspensión en tanto no se pague multa de 30 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

LVI. Por no manifestar a tiempo el cambio de proyecto de una edificación a la Dirección de Planeación Urbana Municipal:

a) Habitacional, de: $136.00 a $677.50

b) No habitacional, de: $175.50 a $874.00

LVII. Cuando no se tenga el aviso de la terminación de obra, el 50% del costo actual de la licencia de construcción:

LVIII. Cuando esté vencida la licencia de construcción de uno a tres tantos el costo actual de la licencia.

LIX. Por falta de vocacionamiento, de: $1,393.00 a $1,976.50

LX. Cuando una edificación se use total o parcialmente en diferente giro al que se autorizó, por metro cuadrado, de: $257.00 a $480.50

LXI. Por no presentar la fianza dentro del plazo señalado en el artículo 265, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, de uno a tres tantos de la obligación eludida.

LXII. Por infringir otras disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco y el Reglamento de Construcción Municipal en forma no prevista en los incisos anteriores, de: $1,393.00 a $6,319.50

Artículo 92. Las sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias Municipales vigentes, para el Servicio de Aseo y Limpia de Puerto Vallarta, Jalisco se aplicarán en base a las siguientes tarifas:

1. Por no asear el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe, jardines y zonas de servidumbres, previa amonestación, de : $128.50 a $535.00

2. Por no haber dejado los tianguistas limpia el área que les fuera asignada para desarrollar su actividad, de: $193.00 a $550.00

3. Por no contar con recipientes para depositar basura quienes desarrollen actividades comerciales en locales establecidos o en la vía pública, de: $193.00 a $550.00

4. Por arrojar residuos en la vía pública, de: $193.00 a $917.00

5. Por tener desaseado los sitios de estacionamiento, casetas y terminales por parte de los propietarios o encargados del transporte público, del alquiler o de carga, de: $193.00 a $550.00

6. Por arrojar y/o depositar en la vía pública, parques, jardines, camellones o lotes baldíos, basura de cualquier clase y origen, fuera de los depósitos destinados para ello de: $509.50 a $5,093.00

7. Por encender fogatas, quemar llantas o cualquier otro tipo de residuos en la vía pública, terrenos baldíos, comercios y casas habitación, de: $920.00 a $15, 841.50

8. Por sacudir ropa, alfombras y otros objetos fuera e ventanas y balcones, de: $97.50 a $550.00

9. Por ensuciar las fuentes públicas o arrojar desechos sólidos domiciliarios al sistema de drenaje municipal, de: $97.50 a $550.00

10. Por arrojar desechos a la vía pública los conductores y ocupantes de vehículos, de: $97.50 a $550.00

11. Por fijar publicidad en los contenedores de basura instalados por el Ayuntamiento, sin la autorización correspondiente, de: $288.00 a $917.00

12. Por transportar residuos o basura en vehículos descubiertos, sin lona protectora, para evitar su dispersión, de: $288.00 a $2,495.00

13. Por transportar cadáveres de animales domésticos sin la protección adecuada o en vehículos no autorizados, de: $288.00 a $917.00

14. Por depositar residuos sólidos no peligrosos en sitios no autorizados, de: $193.00 a $917.00

15. Por no limpiar y desinfectar el vehículo utilizado para transporte y recolección de residuos, de: $97.50 a $550.00

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

16. Por no cumplir o reunir las plantas de transferencia de residuos sólidos, los requerimientos señalados por la Sub-Dirección Ecología Municipal, de:	$2,898.00 a $8,317.00
17. Por permitir labores de pepena y selección de residuos sólidos en las plantas de transferencia, de:	$966.00 a $1,665.00
18. Por carecer de contenedores para residuos sólidos domésticos, los edificios habitacionales, edificios de oficinas, así como no darles mantenimiento, de:	$193.00 a $917.00
19. Por depositar residuos sólidos de origen no domestico, en sitios propiedad del Municipio, evadiendo el pago de derechos, de:	$383.00 a $8,317.00
20. Por no informar a las autoridades, quien genera residuos en las cantidades establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la vía de disposición de los mismos, de:	$288.00 a $2,495.00
21. Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén inscritos en el Padrón de la Sub-Dirección de Ecología Municipal, de:	$479.50 a $4,990.50
22. Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén adaptados para el efecto, de:	$582.00 a $8,317.00
23. Por carecer de servicios de aseo contratado, los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, de:	$479.50 a $4,990.50
24. Por tener desaseados lotes baldíos, por metro cuadrado:	
a) Densidad alta:	$14.00
b) Densidad media:	$18.00
c) Densidad baja:	$21.50
d) Densidad mínima:	$26.80
Si la anomalía es corregida dentro de los siguientes siete días de la fecha de la infracción la sanción se reducirán:	40%
25. Por dejar o tirar materiales o residuos de cualquier clase en la vía pública, lotes o terrenos, independientemente de recogerlos y sanear el lugar, por metro cuadrado:	$193.00 a $2,497.50
26. Por depositar en cualquier parte de la vía pública desechos forestales provenientes de poda, derribo de árboles o limpieza de terrenos, de:	$193.00 a $2,497.50
27. Por circular en vehículos ensuciando la vía pública con escurrimientos y dispersión de residuos líquidos y/o sólidos de:	$383.00 a $3,327.00
28. Por realizar servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos sin autorización de la Sub-Dirección Ecología Municipal, de:	$193.0 a $16,634.00
29. Por carecer de la identificación establecida por la Sub-Dirección de Ecología Municipal, los vehículos de transportación y recolección de residuos, de:	$966.00 a $2,390.50

30. Por no asear la vía pública inmediatamente después de haber realizado maniobras de carga y descarga, de: $193.00 a $550.00

31. Los contribuyentes propietarios de fincas deshabitadas o predios baldíos que hayan sido infraccionados por no asear los espacios que le correspondan, deberán cubrir los derechos de limpia saneamiento efectuados por el Municipio y las multas correspondientes.

Artículo 93. Las infracciones al Reglamento Municipal para la Protección al Ambiente se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece.

Artículo 94. Las infracciones al Reglamento Municipal para la Promoción de la Prestación del Servicio Turístico del Sistema de Tiempo Compartido se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece.

Artículo 95. Las infracciones al Reglamento para el ejercicio del comercio, funcionamiento de los giros de prestación de servicios y anuncios en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece.

Artículo 96. Las infracciones al Reglamento de Cementerios de Puerto Vallarta, Jalisco, se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece.

Artículo 97. Las infracciones al Reglamento Municipal para la Actividad Intermediaria de la Compra – Venta de Bienes Inmuebles en Puerto Vallarta, Jalisco, se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece.

Artículo 98. Las infracciones al Reglamento Municipal para el uso del Malecón se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece.

Artículo 99. Las infracciones a la Ley de Catastro Municipal se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece.

Artículo 100. La Autoridad Municipal aplicará sanciones al compartidor o prestador del servicio de uso de inmuebles en tiempo compartido, que incurra en las prohibiciones que establece el Título Noveno del Código Civil para el Estado de Jalisco.

La sanción, en cada caso, será de 500 a 2,500 veces el salario mínimo general por día, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1139 de dicho código.

Artículo 101. La autoridad Municipal aplicará las sanciones por infracciones a la Ley para regular Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, que la misma Ley establece.

Artículo 102. Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, con base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 103. las sanciones por contravenir disposiciones reglamentarias vigentes, referentes a la protección de los no fumadores, se aplicaran en base a la siguiente tarifa:

1. Por fumar en áreas de atención y servicio al público o en lugares cerrados de instituciones medicas, vehículos de transporte público, dependencias públicas, instituciones bancarias, financieras, comerciales y de servicios así como auditorios bibliotecas y salones de clases de cualquier nivel de estudio de: $300.00 a $910.00

2. Por carecer de áreas delimitadas y señalización para la estancia y servicio de los no fumadores y fumadores de: $289.00 a $910.00

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

3. Por permitir que se fume en área destinada al servicio de los no fumadores de: $289.00 a $910.00

4. Por permitir que se fume en áreas de estancia pública, teatro, cines o auditorios cerrados, con excepción de las áreas destinadas para los fumadores, de: $ 289.00 a $910.00

CAPÍTULO CUARTO

De los honorarios y gastos de ejecución

Artículo 104. Los honorarios de notificación por requerimiento para el cumplimiento de obligaciones fiscales, no satisfechas dentro de los plazos legales y/o los gastos de ejecución por práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivas por la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

I. Por las notificaciones de créditos fiscales y requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento, una cantidad equivalente a una vez el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Municipio, por cada diligencia.

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas o jurídicas estarán obligadas a pagar el 5% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

a) Por requerimiento;

b) Por diligencia de embargo; y

c) Por diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Municipal.

En los casos de los incisos anteriores, cuando el 5% del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Municipio, se cobrará esta cantidad en lugar del 5% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, incluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder la cantidad equivalente al salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Municipio elevada al año.

III. Se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten, y por la remoción del deudor como depositario, que implique extracción de bienes.

Los gastos de ejecución se determinarán por la Autoridad Ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

TÍTULO SÉPTIMO

Participaciones

CAPÍTULO ÚNICO

De las participaciones federales y estatales.

Artículo 105. Las participaciones Federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 106. Las participaciones Estatales que correspondan al Municipio por conceptos de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado de Jalisco.

TÍTULO OCTAVO

Aportaciones federales

CAPÍTULO ÚNICO

De las aportaciones federales del ramo 33

Artículo 107. Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley Comenzará a surtir efectos a partir del primero de enero del año dos mil nueve previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones del CORETT, del Fideicomiso Puerto Vallarta y predios Ejidales de colonias regularizadas por convenio ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de predios hasta 600.00 metros cuadrados de terreno, se le exime de anexar el certificado de no adeudo de Impuesto Predial y el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco; y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Jalisco , el certificado de no adeudo del SEAPAL a que se refiere el artículo 25 de la Ley de agua Potable y Alcantarillado para Puerto Vallarta y el artículo 64, fracción XIV, de ésta Ley de Ingresos; además se autoriza para el aviso de transmisión patrimonial se presente en formato libre siempre y cuando contenga la misma información el formato oficial.

ARTÍCULO CUARTO. Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, secretario, se deberá entender que se refieren al Encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al Ayuntamiento y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente. Lo anterior con dependencia a las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos municipales respectivos.

ARTÍCULO QUINTO. De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

para el ejercicio fiscal 2009. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO SEXTO. Los propietarios de predios edificados que fueron afectados por el huracán Kenna y que a consecuencia de éste, hayan sufrido la pérdida total de sus construcciones, se les aplicará en el cobro del impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2009 con la tasa bimestral al millar 0.23, pero únicamente sobre el valor del terreno.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado

Guadalajara, Jalisco, 19 de noviembre de 2008

Diputado Presidente

JUAN ÓSCAR ALEJANDRO DÍAZ MEDINA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ALFREDO ZÁRATE MENDOZA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

FRANCISCO JAVIER PADILLA MANCILLA

(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 21 veintiún días del mes de noviembre de 2008 dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno

LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ

(RÚBRICA)

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

• PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

• PARA EDICTOS

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

• PARA LOS DOS CASOS

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
Que la letra sea tamaño normal.
Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
La información de preferencia deberá venir en diskette, sin formato en el programa Word, PageMaker o QuarXpress.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

VENTA

1. Número del día	$15.00
2. Número atrasado	$20.00

SUSCRIPCIÓN

1. Por suscripción anual	$865.00
2. Publicaciones por cada palabra	$1.50
3. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	$880.00
4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	$220.00

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.
Estas tarias varian de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

A t e n t a m e n t e
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, C.P. 44270, Tels. 3819 2720 y 3819 2719. Fax 3819 2722, Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación
Av. Prolongación Alcalde Núm. 1855, planta baja. Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300 Exts. 47306 y 47307. Fax 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx
Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx

S U M A R I O

SÁBADO 6 DE DICIEMBRE DE 2008
NÚMERO 7. SECCIÓN LXXXVII
TOMO CCCLXII

E L E S T A D O de Jalisco

DECRETO 22509/LVIII/08
Ley de Ingresos del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2009. **Pág. 3**

GOBIERNO DE JALISCO

http://www.periodicooficial.jalisco.gob.mx